

EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA HERMANDAD DEL SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ DE MOGUER (1865-1867). DIPLOMÁTICA DE SUS DOCUMENTOS.

Aunque han sido numerosos los trabajos publicados en los últimos tiempos sobre la cuestión que enunciamos en el título de esta investigación¹, no está de más, en un año tan señalado como este, recuperar el tema e intentar profundizar sobre algunas cuestiones que, a pesar de ser consideradas secundarias, nos pueden clarificar cómo se desarrolló un asunto no exento de complejidades.

Nuestra tarea va a incidir inicialmente en los trámites del proceso, su temporalidad y su justificación jurídica. Una vez hayamos concluido esta primera parte de nuestro trabajo, nos dedicaremos al estudio diplomático de tres documentos incluidos en el expediente de los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer. Finalizaremos con un epílogo, que se centrará en la interpretación de una carta de 1894. Este documento es temporalmente posterior al contexto histórico que estudiamos, pero su análisis nos permitirá entender que su génesis no habría sido posible si no hubiera tenido lugar lo acontecido unos veinticinco años antes.

Para concebir en toda su dimensión lo sucedido entre 1865 y 1867, debemos detenernos unos momentos en los cambios normativos que se vivieron en España desde el reinado de Carlos III hasta el ascenso del liberalismo, hecho que tuvo lugar tras la muerte de Fernando VII (1833). Es necesario incidir en este periodo histórico porque las leyes que regularon el mundo cofrade durante los años 1860-1868 fueron herederas de aquellas que habían sido publicadas algunas décadas antes, las cuales

¹ HERNÁNDEZ MORALES, J. A. Los estatutos del Santo Entierro y Vera+Cruz como principal fuente de información sobre esta cofradía. *Semana Santa de Moguer*, 1997/ FRIAS MARÍN, R. El proceso de aprobación de los estatutos de las hermandades reunidas del Santo Entierro y Vera+Cruz en 1865. *Revista Semana Santa de Moguer*, 2002, pp. 52-53.

mostraban sin ambages el deseo de reformar el complejo universo de la religiosidad popular.

La realidad cofrade de los reinos de Castilla, Aragón y Navarra durante la Edad Moderna comenzó a tambalearse durante el reinado de Carlos III (ver imagen inferior), en gran parte a causa de la labor ejercida por los ministros ilustrados desde el gobierno. El punto de partida de la política ilustrada se encuentra en el dictamen del fiscal del Estado del día 27 de junio de 1763, en el que se proponía suprimir las cofradías gremiales, reducir al máximo las cofradías no gremiales e –y esto último nos interesa principalmente- impedir que las cofradías generales pudieran ser aceptadas por un obispo sin aprobación real. Poco después Carlos III ordenó abrir un proceso de investigación conocido como Expediente General de Cofradías (1769-1784), que finalizó con dos conclusiones claras: la enajenación de las riquezas de esas instituciones y su sometimiento a las órdenes y normativas reales eran tareas irrenunciables².



Para hacer efectiva esas pretensiones, el 18 abril de 1783 Campomanes, que ejercía de presidente del Consejo de Castilla desde ese mismo año, presentó ante dicho Consejo un informe de los fiscales que, entre otras cuestiones, reiteraba la idea de que solo debían mantener su actividad

² DÍAZ SAMPEDRO, B. La investigación histórica y jurídica de las cofradías y hermandades de pasión en Andalucía. *Foro Nueva Época*, núm. 14, año 2011, pp. 195-222.

³ https://www.biografiasyvidas.com/biografia/c/carlos_iii.htm

las cofradías con aprobación civil y eclesiástica⁴. Carlos III, a la vista del trabajo de Campomanes (ver imagen inferior), aprobó una resolución el 25 de junio de 1783, que fue conocida como “*Extinción de Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas y de las Sacramentales, con reforma de sus excesos*”, en la que el Estado se comprometió a respetar únicamente a las cofradías sacramentales y a las que tuviesen aprobación eclesiástica y civil, aunque incluso estas quedaron obligadas a presentar nuevos estatutos ante el Consejo Real, que sería la institución encargada de su aprobación⁵.



Ochenta años más tarde, en la década de 1860, durante el reinado de Isabel II, a pesar de los numerosos cambios políticos vividos en el país, el proceso de aprobación de las cofradías (su reconocimiento jurídico) no había cambiado prácticamente en nada. Podríamos decir que realmente las leyes, o al menos el espíritu de ellas, mantenían el ideario de los tiempos de Carlos III y su hijo Carlos IV, que consistía en la necesidad del gobierno de ejercer su control sobre esas instituciones religiosas, dirigidas y formadas por laicos.

⁴ GONZÁLEZ ALARCÓN, M. T. *Retablos Barrocos en el arcedianato de Segovia*. Tesis Doctoral. Tomo I. Madrid, 1994.

⁵ *Novísima recopilación de las Leyes de España: Libros I-V*. Rey Carlos IV (1788-1808). TOMO I. Libro I TÍTULO II. De las Iglesias y de las Cofradías establecidas en ellas. Fue aprobada por Carlos IV el 2 de junio de 1805, aunque se promulgó por Real Cedula el 5 de julio de dicho año.

⁶https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/5/52/Pedro_Rodr%C3%ADguez_de_Campomanes.jpg. Retrato de Campomanes, realizado por Antonio Carnicero (1777).

En cuanto a la situación del municipio de Moguer, la década de 1860 fue claramente positiva. Se vivía un nuevo auge económico tras los calamitosos años de comienzo del siglo XIX, el cual remedó el de las décadas de 1770 a 1790, en las que se disfrutó de un crecimiento nunca antes conocido. Tanto en uno como en otro periodo, el producto que propició el cambio de ciclo económico fue el cultivo del viñedo y la comercialización de vinos. Esta prosperidad de los años sesenta del siglo XIX influyó directamente en todas las facetas de la vida local, incluyendo la cofrade, ya que esa bonanza fue la palanca que impulsó el crecimiento demográfico sobre el que se asentó el renacimiento cofrade que se prolongó durante cinco décadas.

Sin embargo, y aunque pueda parecer contradictorio, hacia 1860 también se estaban dando en España –y por extensión, en Moguer– los últimos pasos para desmontar el viejo orden económico y social heredado del siglo XVIII. Uno de ellos consistió en la subasta de distintos bienes que habían pertenecido al clero regular de Moguer, más concretamente al monasterio de Santa Clara. En todo caso, a pesar de los nuevos tiempos, tanto los miembros de las clases acomodadas (la burguesía), que controlaban el poder político y económico de la localidad y, en consecuencia, se hicieron con la propiedad de las tierras desamortizadas; como probablemente la mayoría de los escasos miembros de las clases medias agrarias y la enorme masa de obreros y jornaleros continuaban por convicción o tradición siendo católicos. En esta situación, la jerarquía de la Iglesia siguió manteniendo su poder de influencia en casi todos los ámbitos de la vida. En definitiva, el renacimiento cofrade del que hemos hablado estuvo íntimamente ligado a un nuevo contexto histórico.

En realidad fue a mediados del siglo XIX, después de años de desencuentros por la excomunión del clero regular y la desamortización eclesiástica, cuando las relaciones entre el Gobierno español y el Vaticano comenzaron a mejorar sustancialmente, las cuales se materializaron con la firma del concordato de 1851. Sin embargo, la nueva situación diplomática no relajó el control que el Gobierno ejercía sobre las cofradías desde tiempos de Carlos III, como así quedó demostrado por la publicación del Real Decreto de 17 abril de 1854, que obligaba a los obispos del país a enviar al Gobierno (al ministerio correspondiente), en el plazo de un mes,

información precisa sobre las cofradías o hermandades erigidas sin autorización (proceso al que estas habían quedado obligadas, según hemos expuesto, desde tiempos de la Novísima Recopilación -publicada en 1805, bajo el reinado de Carlos IV-) a fin de proceder a su disolución. No será, como comentaremos en su momento, la única norma que afectó a las cofradías⁷.

Durante esos años se produjeron en Moguer otros hechos interesantes vinculados con la religiosidad popular. Nos referimos al proceso de redacción y de aprobación de los estatutos de la hermandad de Montemayor, que fue llevado a cabo por una comisión formada por el clero secular, el cabildo civil y los mayores contribuyentes de la población. La elección de un grupo de personas de tales cualidades fue habitual en las localidades andaluzas en el siglo XIX tanto al iniciarse un expediente de aprobación de los estatutos de la cofradía del patrón o la patrona de la villa, como en el caso de no localizarse los estatutos originarios de la cofradía patronal (bien porque no existieron, porque fueron destruidos, etc.), escenario que obligaba a sus promotores a redactar unos nuevos. Esta última circunstancia, por ejemplo, fue la que afectó a la hermandad de la patrona de Tarifa, la Virgen de la Luz⁸.

En el caso de la Virgen de Montemayor, para iniciar el proceso de aprobación de sus estatutos, los devotos de la patrona de Moguer celebraron una reunión en la iglesia parroquial el 25 de junio de 1861, en la que se redactó, tras no encontrarse las anteriores, unas reglas ex novo para la futura hermandad, las cuales fueron enviadas posteriormente por el alcalde de la localidad al Gobernador Civil de la provincia. No obstante, y aunque no conocemos las causas, este primer intento fracasó.

No había pasado un año desde aquella decepción, cuando los devotos de la patrona de Moguer perseveraron en el proceso. El alcalde de la

⁷ CATALÁ RUBIO, S. *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*. Castilla La Mancha, 2004, pp. 47-53.

⁸ CRIADO ATALAYA, F.J. y DE VICENTE LARA, J. I. Pleito entre las Hermandades del Nazareno y Virgen de la Luz. Año 1867 (y II). *ALJARANDA*. “Acuerdo que el Ayuntamiento tomó en 1829 para formar una comisión en su seno, compuesta por dos de los Regidores, el Síndico del Común y el Diputado de Abastos, para que, en unión de los miembros diputados pertenecientes al clero local, nombrados por el Sr. Obispo de la Diócesis, D. Domingo de Silos Moreno, conformasen los Estatutos de la Congregación Mariana, ya que los anteriores por los que se regía la hermandad se habían perdido”.

localidad, el 6 de marzo de 1862, requirió por segunda vez que se remitiese el proyecto de estatutos al Arzobispado de Sevilla y al Gobernador Civil de la provincia de Huelva. Una vez en el Arzobispado, su fiscal hizo revisar, por un lado, nueve de sus capítulos y añadirle, por otro, las normas obligatorias que toda cofradía reconocida legalmente debía obedecer. Tras la aceptación del mandato del fiscal, los primeros estatutos de la hermandad de Montemayor fueron aprobados por la autoridad religiosa el 16 de julio de 1862.

Ahora solo se necesitaba la aprobación civil. Comenzó con la revisión efectuada por el Gobernador Civil de la provincia, quien envió los estatutos a Madrid el 12 de septiembre de 1862 para que el Gobierno le otorgase su confirmación definitiva⁹. Los devotos de la Virgen debieron creer que su sueño se haría realidad en breve espacio de tiempo. Pero no fue así.

Estas eran las circunstancias políticas y económicas de ámbito nacional y local existentes en el momento en el que un grupo de fieles de Moguer, a pesar de conocer las dificultades de sus anhelos, inició un proceso para conseguir la aprobación de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz, una fusión que no fue exclusiva de la localidad, ya que se repitió durante los siglos XIX y XX por toda la geografía andaluza¹⁰.

Como los de Montemayor, los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz requerían la aprobación eclesiástica y civil. Pero, para que ese proyecto se hiciese realidad, era imprescindible elaborar un borrador de las futuras ordenanzas. Los devotos de Moguer dieron forma a esos estatutos probablemente a lo largo de 1865, aunque no sabemos si los pasos que siguieron sus redactores fueron los mismos que los practicados por los cofrades de la Virgen de Montemayor y la Virgen de la Luz (Tarifa), que eran cofradías patronales. A pesar de la carencia de pruebas, consideramos

⁹A.G.A.S. (Archivo General del Arzobispado de Sevilla). Sección III. Justicia. Serie 6ª: Hermandades. Legajo 221 (expediente de los años 1861 y 1862).

¹⁰ <http://brenesenlamemoria.blogspot.com.es/2015/03/hermandad-de-la-veracruz.html> En Brenes se formalizó la fusión de estas dos hermandades en 1843./ En Ayamonte, ambas cofradías decidieron reorganizar sus respectivas hermandades y fusionarlas en 1872, recibiendo el nombre de Hermandad del Santo Entierro, Soledad y Cristo de la Vera-Cruz.

que esos estatutos debieron redactarse en alguna reunión de los devotos de la cofradía, recibiendo a posteriori el visto bueno del cura y vicario local.

Este primer trámite debió realizarse tras desistir los devotos del Santo Entierro y Vera-Cruz en su intento de localizar los primitivos estatutos de al menos una de las cofradías fusionadas. En consecuencia, los promotores del proceso tampoco pudieron justificar una preliminar aprobación eclesiástica¹¹.

Dejando a un lado esas circunstancias, tras el beneplácito del Provisor del Arzobispado de Sevilla, los estatutos fueron remitidos al Gobernador Civil de Huelva porque, según carta enviada por este al Ministerio de Gracia y Justicia, era una obligación inexcusable impuesta por la ley de 23 de noviembre de 1864, que atribuía a la autoridad civil, como otras leyes de época de Carlos III, la aprobación de los estatutos de las hermandades.

Según nuestro juicio, existe un error cronológico en esa información. Posiblemente la ley a la que se refiere el Gobernador Civil es la que se contiene en la Real Orden de 1854, de 23 de noviembre (que fue precedida por una similar el 8 de febrero de 1842¹²). La Real Orden de 1854 desarrollaba varias medidas sobre las cofradías, que son sucesoras de las aprobadas durante los reinados de Carlos III y Carlos IV. Tanto es así que la Real Orden de 23 de noviembre de 1854 dispuso un mecanismo de control

¹¹ *Documentos relativos a la aprobación real de las Constituciones por que se rige la Congregación del Smo. Cristo de San Ginés y que le fue otorgada por S. M. la reina doña Isabel II en 20 de Noviembre de 1844, conforme fueron aprobados por el Arzobispado de Toledo el 7 de agosto de 1766.* Esta congregación, al conservar sus estatutos originarios, no tuvo que renovar su aprobación eclesiástica.

¹² *De las leyes, decretos y declaraciones y de los Reales Decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho desde 1º de enero hasta fin de junio de 1842. Tomo XXVIII. Gracia y Justicia.* “Acercas de las cofradías que deben suprimirse. [En 8] No siendo posible al Gobierno en sus muchas y graves atenciones revisar los estatutos y constituciones de las innumerables cofradías fundadas en casi todas las iglesias de la monarquía, y mucho menos conocer la inmediata utilidad que la conservación de algunas puede traer á las poblaciones en que se hallan, se ha servido S. A. el Regente del reino mandar que los prelados diocesanos, de acuerdo con los gefes políticos de las respectivas provincias en que estén enclavadas las diócesis, propongan á este ministerio las cofradías que deban suprimirse; teniendo en consideración que únicamente se han de conservar aquellas que sean conformes á las disposiciones canónicas y civiles que rigen en la materia, pudiendo entre tanto ambas autoridades permitir la continuación de las que estimen necesarias y convenientes por su institución y piadosos objetos, y que no sean contrarias á lo dispuesto en uno y otro derecho. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1842.=Alonso.”

para impedir que en las iglesias se establecieran o funcionaran cofradías, asociaciones o congregaciones piadosas cuyos estatutos no hubieran sido previamente aprobados por su majestad y hubieran obtenido la real cédula que al efecto se expedía. Para hacer cumplir la ley, el Gobierno de España pidió información a los distintos arzobispados y obispados sobre las hermandades que existían en cada parroquia (incluyendo nombre, fieles, fecha de la real cédula de aprobación, etc.)¹³. Estas últimas exigencias no eran más que una reproducción de las contenidas en el Real Decreto de 17 de abril de 1854 – ver supra-, y demuestran que, como en otros casos, esta ley no pudo hacerse efectiva. Por lo tanto, muchas cofradías siguieron existiendo en parroquias e iglesias sin aprobación real.

La ambigüedad de ese real decreto complicaría la resolución de algunos problemas que se generaron entre la junta de gobierno del Santo Entierro y Vera-Cruz y el clero local el mismo año de la aprobación de sus estatutos. Pero no es este el momento de tratarlos.

AUTORIDADES E INSTITUCIONES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ DE MOGUER.

Como hemos comentado, la legislación vigente desde finales del XVIII obligaba a las cofradías existentes un siglo después a conseguir la autorización de dos instituciones: la del Estado y la de la Iglesia, trámites que siguen marcando en la actualidad cualquier proyecto de fundación de

¹³ CATALÁ RUBIO, S. *Op.Cit.*, pp. 47-53. Su punto 1º ordenaba que los prelados y ordinarios diocesano remitan con toda brevedad al ministerio (de Gracia y Justicia)... circunstanciado de todas las congregaciones piadosas que legítimamente establecidas existen en todas y cada una de las parroquias de sus respectivas diócesis, incluyendo el nombre de la provincia civil, el pueblo, la parroquia, el título, la advocación, la fecha de la real cedula de su aprobación de su estatutos (de los cuales se acompañará con la contestación un ejemplar impreso, puesto que, según se orden en las reales cédulas respetivas de aprobación, deben tenerlos en aquella forma) y el número de congregantes o individuos que en el día pertenezcan a cada congregación. También deben manifestar si funcionan regularmente con arreglo a los estatutos o si, por el contrario, no funciona, por qué razón y desde que época. 2º Que los ordinarios hagan las prevenciones más terminantes y precisas a los curas párrocos de su diócesis de que bajo su inmediata y más estrecha responsabilidad prohíban desde luego en sus iglesias el ejercicio de cualquier acto propio de congregación a todas aquellas que no estén legítimamente establecidas o que no cumplan las prescripciones de sus respectivos estatutos y las condiciones de la real cedula de su aprobación, o que no hubiesen obtenido esta: dando cuenta al Diocesano para que lo precediese. 3º Que los gobernadores civiles vigilen el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, dado parte a este ministerio.

una hermandad, si bien es cierto que la normativa que reglamenta esta cuestión ha cambiado con el devenir de los años.

La obligación de las cofradías de tener licencia de las altas instancias eclesiásticas fue impuesta por el arzobispo hispalense fray Diego de Deza (1504-1523), cuyas órdenes fueron debatidas años más tarde en el Concilio de Trento, donde se acordó, siguiendo el ejemplo de la sede sevillana, que los obispos y/o arzobispos tuviesen la facultad de aprobar las reglas de las cofradías e instituciones piadosas¹⁴.

La administración religiosa estableció con el paso de los siglos un protocolo propio para tratar este tipo de proceso, que debió ser seguido al pie de la letra por la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz si tenemos en cuenta la consecución de su proyecto. No obstante, solo podemos imaginarnos la secuenciación de lo sucedido, ya que no se ha conservado ninguna fuente documental. Los hechos debieron acaecer de la siguiente manera: tras recibir los futuros estatutos de la hermandad el visto bueno del vicario local, sus devotos debieron entregarlos a un procurador. Pero antes de esa cesión, los promotores del proceso debieron conceder una escritura de poderes en la que reconocerían la concesión de su autoridad a la persona que iba a ejercer de procurador. Desde ese momento, este representante legal tenía la obligación de actuar en nombre de la cofradía tanto en la presentación de documentos como en los posibles pleitos que se presentasen.

Fue ese procurador, del que desconocemos su nombre, el que debió presentar los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz a la autoridad eclesiástica (el Provisor de Sevilla, en el Palacio Arzobispal –ver imagen inferior del edificio-), suplicándole que los revisase y aprobase. Se encargó de esas tareas un notario eclesiástico, quien, tras darle su visto bueno, los remitió con su firma al Provisor. Este, con posterioridad, debió dar la orden de trasladarlos al Fiscal General del Arzobispado para que los revisase nuevamente. Las objeciones del fiscal solían ser recogidas en los estatutos. Aquellas casi siempre incidían en la obligación de la hermandad, si es que no lo hacía el borrador de los estatutos, de presentar sus balances económicos a la autoridad eclesiástica, así como en la prohibición de que

¹⁴PINEDA ALFONSO, J. A. *El gobierno arzobispal de Sevilla en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)*. Tesis doctoral. Sevilla, 2015.

sus hermanos, a la hora de su ingreso en la cofradía, hiciesen voto de observancia a dichos capítulos y reglas (norma que había sido sancionada en tiempos del arzobispo fray Diego de Deza). Tras el informe del fiscal, la documentación volvía al Provisor, quien daba finalmente su aprobación a los estatutos, aunque recordando a los devotos las prevenciones del fiscal. Asimismo, ordenaba guardar una copia de los estatutos en el archivo del arzobispado. En la aprobación no podían faltar las firmas de validación del Provisor y Vicario General (que era la misma persona) y del notario. Con ello se evitaba posibles fraudes.

Pues bien, de todos esos hipotéticos acontecimientos, tenemos constancia documental de la aceptación de los estatutos de la hermandad que formalizó el Provisor y Vicario General del Arzobispado de Sevilla el 17 de septiembre de 1865.



15

Se habrá podido observar que el proceso de aprobación de unos estatutos recuerda a un juicio pero también a una acción de gobierno (ejecutiva o administrativa). Era así porque el Provisor (y Vicario General) gozaba, conforme al Concilio de Trento, de ambos tipos de competencias, aunándose ambas en su tarea cotidiana de gobierno. Es decir, que *“la justicia eclesiástica se entendía como una herramienta de gobierno, de ahí que la no división de poderes fuese uno de los elementos constitutivos del*

¹⁵ <http://estaticos.sevillaciudad.abc.es/wp-content/uploads/2013/04/palacio-arzobispal.jpg>. Palacio Arzobispal de Sevilla, situado junto a la catedral.

proceso canónico. Por tanto, se confundían las acciones administrativas y ejecutivas con las puramente judiciales”¹⁶.

La decisión tomada por el Provisor debió ser posteriormente comunicada al procurador de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz para que la transmitiese a sus hermanos.

Para entender este metódico proceso, debemos tener en cuenta que el Provisor y Vicario General era la figura más destacada de la Archidiócesis de Sevilla tras el arzobispo (en esos momentos era Luis de la Lastra –ver imagen inferior-)¹⁷, ya que era juez del tribunal de mayor consideración, conocido como Audiencia del Provisor, que representaba la jurisdicción ordinaria del arzobispado. Esta Audiencia se dividía desde el último cuarto del siglo XVI en tres oficios, cada uno con sus secretarios, notarios mayores (Notario Mayor de Fábricas de las iglesias, un Notario Mayor del Oficio Primero, un Notario Mayor del Oficio Segundo), etc.

La documentación entregada por el procurador de la hermandad de Moguer fue estudiada por el Oficio Primero, que se denominó de Gracia y Justicia, en el que se acumularon numerosas competencias, entre ellas las relacionadas con la aprobación de las reglas de las cofradías y la provisión de licencias para hacer procesiones. En otras palabras, el Oficio Primero se encargó del control de las cofradías, pero también de los hospitales, los patronatos, las capellanías y las obras pías¹⁸.

¹⁶ PINEDA ALFONSO, J. A. *Op. Cit.*

¹⁷ <http://www.iaph.es/patrimonio-mueble-andalucia/resumen.do?id=96499>. Era de familia hidalga, de Cubas (Cantabria), donde nació en 1804. Se ordenó sacerdote en 1828. Fue nombrado obispo de Orense en 1852 y arzobispo de Sevilla en 1863. Falleció en 1876.

¹⁸ PINEDA ALFONSO, J. A. *Op. Cit.*



19

En cuanto a los pasos dados ante la autoridad civil, el expediente de aprobación de los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz, con el visto bueno del Provisor de Sevilla, fue enviado al Gobernador Civil de Huelva²⁰. De los tres ámbitos competenciales de los Gobernadores Civiles,

¹⁹ <http://cloud10.todocoleccion.online/grabados/fot/2007/04/10/4732596.jpg>. Grabado de Luis de la Lastra, arzobispo de Sevilla.

²⁰ CRIADO ATALAYA, F.J. y DE VICENTE LARA, J. I. *Op. Cit.* La misma acción realizaron los cofrades de la Virgen de la Luz de Tarifa. El oficio de aprobación para la continuación de la hermandad fue tramitado y resuelto por el Sr. Gobernador Político de Cádiz (Gobernador Civil), el 4 de octubre de 1842, en virtud de las competencias conferidas al mismo por el Decreto de Aprobación Real de fecha 8 de febrero del mismo año. El día 29 del mismo mes y año, el Gobierno Civil envió un oficio al Sr. Obispo de la Diócesis en el que solicitaba su parecer sobre el asunto, contestando el Prelado Diocesano el día 1 de

el primero de ellos le otorgaba, al ser jefe de todos los servicios administrativos de la provincia, la jefatura de la administración periférica del Estado²¹. Por tanto, el Gobernador Civil de Huelva era el encargado de poner en contacto a las instituciones y asociaciones locales con el gobierno de Madrid. En el caso que nos ocupa, con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Fueron varios los Gobernadores Civiles de Huelva que se sucedieron durante el proceso de aprobación de los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz²², hecho que fue habitual durante el siglo XIX (la mayoría de los Gobernadores Civiles no permanecían mucho tiempo en su puesto por ser cargos políticos²³, a merced, por tanto, del gobierno de turno).

En relación a la ubicación de la institución, las oficinas del Gobernador Civil de Huelva, después de un periodo sin sede fija, se establecieron en los años sesenta del siglo XIX en el antiguo convento de la Merced²⁴, lugar en el que también se encontraba la Diputación de Huelva (ver imagen inferior)²⁵.

octubre siguiente que *...no halla reparo en que se acceda a la continuación..* Tres días más tarde, el 4 de octubre, el Gobernador Civil vino a *“acceder a la solicitud, mediante la que el objeto de dicha Hermandad es dirigido exclusivamente a la veneración de la Santísima Virgen y de esta determinación doy el debido conocimiento a la autoridad local de esta población...”,* lo que trasladó al alcalde constitucional para *su conocimiento y para que no impida la continuación de la citada Hermandad.*

²¹ http://www.enciclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=6379

²² CALERO DELGADO, M. L. La representación política y sus ediles en el Ayuntamiento de Huelva (1861-1868). *Aestuarium. Revista de investigación*, núm. 12, 2015, pp. 99-132, Tabla 1, p. 105. Los Gobernadores Civiles que dirigieron la Diputación durante el proceso de aprobación de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz fueron: Manuel González Mariño -interino- (17-VII-1866/29-VII-1866); Vicente Coronado (30-VII-1866/26-V-1867); Francisco González Romero -interino- (27-V-1867/24-VI-1867); José Jover -interino- (25-VI-1867/23-VII-1867); Francisco González Romero -interino- (VII-1867/10-VIII-1867) y Manuel García Sánchez (11-VIII-1867/20-IX-1868).

²³ Entre 1874 y 1923 el 76% de los Gobernadores Civiles de España ejerció su cargo por un periodo de tiempo inferior a un año.

²⁴ <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos/DetalleFonColPdf?d=pdf&id=2040>. Esto era así porque el Gobernador Civil fue durante décadas jefe político de la Diputación de Huelva. Esta se constituyó el 16 de noviembre de 1835. Su primera sede estuvo en una casa de Teresa Camacho, y en 1841 la institución alquiló la casa de Antonio Tellechea. En 1863 la Diputación de Huelva adquirió el exconvento de la Merced, donde instaló su sede junto a la del Gobernador Civil (algunos años antes, por Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, las funciones del Jefe Político de la provincia pasaron al Gobernador de Provincia, quien también asumió las funciones de los Intendentes, quienes fueron suprimidos ese mismo año)./ CAPEL, H. La morfología de las ciudades. *Tomo II: Aedes facere: técnica, cultura y clase social en la construcción de edificios*, 2005, p. 316. El autor indica que, con el crecimiento de la administración, muchos de sus organismos se situaron en nuevos edificios, pero también fue habitual aprovechar, cuando no existió disponibilidad presupuestaria, antiguos edificios. Es lo que sucedió en Huelva con la Diputación y el Gobierno Civil.

²⁵ Introducción al estudio de la figura del presidente de la diputación de Alicante. En <file:///C:/Users/Inma/Desktop/goberndor%20civil%20era%20el%20PRESIDENTES%20diputacion%20si glo%20XIX.pdf>.



26

Siguiendo con el proceso, tras la revisión de la documentación, el Gobernador Civil de Huelva envió una carta a Madrid para exponer al Ministerio de Gracia y Justicia los deseos de los devotos de Moguer de conseguir la aprobación de sus estatutos. La carta aparece firmada por el gobernador Vicente Coronado, quien posiblemente no la escribió de su puño y letra. Realmente quien se encargó del trabajo manual de manera directa o indirecta debió ser su secretario, a cuyo cargo estaban otros funcionarios²⁷.

Aunque los estatutos fueron aceptados por el Gobernador Civil de Huelva, éste se opuso a admitir la propuesta del fiscal del Arzobispado de Sevilla que pretendía imponer como presidente nato de la hermandad al párroco de la localidad. El Gobernador Civil expresó su deseo de que el Ministerio de Gracia y Justicia revocase esta norma y aceptase la suya, que consistía en la libre elección de la presidencia, aunque no negaba al párroco local el derecho de presentar su candidatura. Asimismo, el Gobernador Civil señalaba que los estatutos debían incluir en su articulado una norma

²⁶ http://huelvabuenasnoticias.com/wp-content/uploads/2013/10/huelva_antigua_la_merced.jpg. Imagen del antiguo convento de la Merced, sede de la Diputación de Huelva y del Gobernador Civil de la provincia.

²⁷ LASO BALLESTEROS, A. El papel de la autoridad: los documentos del Gobierno Civil de Valladolid. *Investigaciones Históricas*, 30, 2010, pp. 233-266.

que obligase a la hermandad a reconocer al alcalde local como la persona encargada de presidir los cabildos generales de la hermandad, siéndole excluido del derecho de voto si no era cofrade de la misma.

Sabemos que el Gobernador Civil de Huelva remitió el 21 de julio de 1866 el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, en el que se incluía la carta que solicitaba el estudio de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz para su aprobación. La elección del Ministerio de Gracia y Justicia no era caprichosa, sino que se acogía a una Real Orden de 1836²⁸, que concedió al citado ministerio la validación de los estatutos de una hermandad mediante Real Cédula²⁹.

El expediente enviado desde el Gobierno Civil de Huelva a finales de julio o a inicios de agosto debió llegar al Ministerio de Gracia y Justicia poco después, momento en el que ejercía como ministro Lorenzo Arrazola (ver imagen inferior).

²⁸ DE NIEVA, J. M. *Decretos de S. M. la reina doña Isabel II, dados en su real nombre por su Augusta madre, la reina Gobernadora, y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1836. Inclúyense en el apéndice las leyes y decretos de las Cortes anteriores que por las actuales y por S. M. han sido restablecidos el mismo año.* TOMO XXI, pp. 455-456. Sobre la cancillería. Ministerio de Gracia y Justicia. Decretos de Isabel II.

²⁹ RAMÍREZ ARCAS. A. *Manual descriptivo y estadístico de las Españas: consideradas bajo todas sus fases y condiciones.* Imprenta Nacional, 1859, pp. 167-168. Otras funciones del Ministerio de Gracia y Justicia eran entenderse con Cardenales y Arzobispos. Del Ministerio de Gracia y Justicia también dependía los secretarios de S. M. con ejercicio de decretos.



En el siglo XVIII los ministerios de Guerra y Marina, de Gracia y Justicia, de Indias, etc. se encontraban situados en los salones del Palacio Real (esas estancias se llamaron “de Génova” a partir de 1924³¹). Pero en 1866 el Ministerio de Gracia y Justicia³² tenía su sede en un edificio que daba a las calles de San Bernardo, Reyes y Manzana, en el distrito municipal de Universidad, parroquia de San Martín (ver imagen inferior de la sede del ministerio)³³.

³⁰ <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/fotos/arrazola.jpg>

³¹ SANCHO, J. L. *Guía Palacio Real de Madrid*. Madrid, 2005, p. 76

³² DOMINGO LÓPEZ, F. *El indicador de Madrid para el año 1858, o sea Índice General de los principales habitantes, con las señas de sus habitaciones, así como de los contribuyentes y oficinas públicas y particulares, con un breve resumen de noticias de esta capital*. Imprenta Nacional, 1857, pp. 403-404. Ese año el personal del ministerio estaba formado por un ministro, un subsecretario, dos jefes de sección, siete oficiales de secretaría, ocho oficiales de sección, varios auxiliares y varios aspirantes. En 1866 el número de personas que integraba el ministerio no debía ser muy diferente.

³³ LASO GAITE, F. Edificio del Ministerio de Justicia: su historia. Gabinete de Estudios de la Secretaría General Técnica. N° 759. En [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344046409?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344046409?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1968_0759.pdf&blobheadervalue2=1288775090601)

[Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1968_0759.pdf&blobheadervalue2=1288775090601](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344046409?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1968_0759.pdf&blobheadervalue2=1288775090601). La casa palacio en la que se encuentra hoy el ministerio fue adquirida en pública subasta el 3 de octubre de 1797 por doña María de la Concepción Valenzuela, Marquesa de la Sonora. El 18 de diciembre de 1851 sus herederos otorgaron escritura de venta a favor del Estado por el precio de 1.600.000 reales. Es un palacio de finales del siglo XVIII y está rematado por un torreón en cada esquina. Tiene tres plantas en la fachada principal (calle San Bernardo) y cuatro plantas en las otras dos fachadas, que dan a las calles Reyes y Manzana.



34

Unos días más tarde, el 21 de agosto de 1866 se envió el expediente desde el Ministerio de Gracia y Justicia al Consejo de Estado, “*para que las secciones de Estado y Gracia y Justicia del mismo informen en su vista y con devolución lo que se les ofrezca y parezca*”³⁵.

El Consejo de Estado tenía su sede en el Palacio de los Consejos, que se encontraba situado en el casco antiguo de Madrid, en la calle Mayor, que fue conocida anteriormente como La Almudena (ver imagen inferior de su sede)³⁶.

³⁴https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/thumb/0/0c/Palacio_de_la_Marquesa_de_la_Sonora_%28Madrid%29_03.jpg/250px-Palacio_de_la_Marquesa_de_la_Sonora_%28Madrid%29_03.jpg

³⁵ FRÍAS MARÍN, R. *Op. Cit.* El autor utiliza, entre otras fuentes documentales del archivo del Ministerio de Justicia, el legajo 3773, nº 13261-AHVCM.

³⁶ <http://www.consejo-estado.es/quees.htm>. El edificio que ocupa el Consejo de Estado es de estilo barroco y se atribuye su diseño al arquitecto Juan Gómez Mora, siendo construido por el capitán Alonso de Turrillo entre 1613 y 1625. La persona que mandó construir este palacio fue Cristóbal Gómez de Sandoval, primer duque de Uceda, hijo del duque de Lerma, valido de Felipe III. Su construcción se inició en 1613 y concluyó en 1625. Fue Felipe V, primer rey Borbón, quien ordenó por Real Decreto de 29 de enero de 1717 el traslado a este palacio de todos los Consejos, salvo el de Estado, que siguió reuniéndose en el Real Alcázar, sede del Rey. El Consejo de Estado se trasladó a este palacio hacia 1858, cuando ya habían sido suprimidos el resto de los Consejos por las Cortes de Cádiz en 1812.



37

La recepción del expediente por el Consejo de Estado -en concreto, por la Sección de Gracia y Justicia³⁸-, estaba más que justificada. A partir de 1858, año en el que el Consejo de Estado sustituyó al Consejo Real, se convirtió en una institución administrativa de consulta, cuyas decisiones se plasmaban en un dictamen preceptivo para que su resolución fuese adoptada por la autoridad³⁹. Así actuará el Consejo de Estado en 1866 en relación al expediente de los estatutos de la Vera-Cruz⁴⁰.

El dictamen del Consejo de Estado servía de garantía a los gobiernos de turno, por ello todas sus disposiciones y resoluciones manifestaban si habían sido aprobadas conforme al dictamen del Consejo de Estado o en contra de él⁴¹.

³⁷https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/thumb/5/58/Palacio_del_Duque_de_Uceda_%28Madrid%29_01.jpg/400px-Palacio_del_Duque_de_Uceda_%28Madrid%29_01.jpg

³⁸ Originalmente eran siete, número que coincidía con el de los ministerios: Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernación, Hacienda y Ultramar.

³⁹http://www.madrid.org/icaatom_pub/index.php/y4lfn;isdiahhttp://www.madrid.org/icaatom_pub/index.php/y4lfn;isdiah. En 1845 pasó a ejercer también funciones contenciosas o jurisdiccionales, que perdió de modo definitivo en 1904.

⁴⁰MARTÍN OVIEDO, J. M. *El Consejo de Estado durante el Régimen Constitucional (1808-2012)*, Madrid, 2012.

⁴¹ En el primer caso se usó la fórmula «de acuerdo con el parecer de la Sección respectiva del Consejo de Estado».

El 14 de septiembre la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado devolvió los estatutos al Ministerio de Gracia y Justicia e informó que no existía inconveniente en que se concediera la aprobación que se pedía.

En cuanto a las dos propuestas del Gobernador Civil de Huelva, ninguna de ellas fueron atendidas por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado y sí las del fiscal del Arzobispado de Sevilla. Esta es la razón por la que el párroco de Moguer, a pesar de la oposición del Gobernador Civil, aparece denominado en los estatutos como “jefe nato de esta cofradía”⁴². No sabemos si la actuación del fiscal de Arzobispado de Sevilla, quien, al ser jurista, estaba obligado a defender la jurisdicción eclesiástica ante los Tribunales Reales, influyó en el dictamen. No parece que fuese así porque la decisión del Consejo de Estado sobre la presidencia de la hermandad de Moguer fue la misma que tomó años antes con respecto a los estatutos de la Virgen de la Luz (Tarifa)⁴³.

Toda la documentación fue remitida, tras el dictamen del Consejo de Estado, por el Ministerio de Gracia y Justicia⁴⁴ al Palacio Real el 9 de octubre de 1866 (ver imagen inferior del conjunto palaciego).

⁴²DOMINGO LÓPEZ, F. *Op. Cit.*, p. 318 y p. 344. El Consejo de Estado, que se encontraba en 1858 en la calle Mayor, nº 17, estaba compuesto por un vicepresidente (Francisco Martínez de la Rosa), unos consejeros de la Sección de Estado Gracia y Justicia (consejeros ordinarios eran el vicepresidente Florencio Rodríguez Vaamonde, Manuel García Gallardo, Fernando Álvarez, Pedro Egaña, Antonio Alcalá Galiano; consejeros extraordinarios eran Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Gerona, Manuel Oritz de Zúñiga, Joaquín José Casaus; y auxiliares eran Luis María de la Torre, gobernador de provincia, José de Grijalba, José Gallostra y José Vejarano).

⁴³ CRIADO ATALAYA, F. J. y DE VICENTE LARA, J. I. *Op. Cit.* Por medio de un oficio se introdujo como única modificación a los estatutos de la hermandad de Nuestra Señora de la Luz (Tarifa) que la presidencia debía recaer siempre en el párroco de San Mateo.

⁴⁴ Los presidentes del Gobierno y los ministros de Gracia y Justicia durante el proceso de aprobación de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz fueron: 1 de marzo de 1864 a 16 de septiembre de 1864, Presidencia del Consejo de Gobierno, Alejandro Mon Menéndez; ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans/ 16 de septiembre de 1864 a 21 de junio de 1865, Presidencia del Consejo de Gobierno, Ramón María Narváez Campos; de 16 de septiembre de 1864 a 21 de junio de 1865, ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola García/ De 21 de junio de 1865 a 10 de julio de 1866, Presidencia del Consejo de Gobierno, Leopoldo O'Donnell Joris, Conde de Lucena; de 21 de junio de 1865 a 10 de julio de 1866, ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón Collantes / De 10 de julio de 1866 a 23 de abril de 1868, Presidencia del Consejo de Gobierno, Ramón María Narváez Campos, Duque de Valencia; de 10 de julio de 1866 a 27 de junio de 1867, ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola García, y de 27 de junio de 1867 a 23 de abril de 1868, Joaquín Roncali, Marqués de Roncali.



45

La Real Casa y Patrimonio de Isabel II estaba servida por un conjunto de sirvientes de palacio, conocido como Mayordomía Mayor de S. M., que era dirigida por el Mayordomo Mayor. Este se encargaba del gobierno de la casa del rey, la inspección de sus edificios y, a partir de María Cristina de Habsburgo, de la gestión de la etiqueta. Del Mayordomo Mayor dependía el secretario particular del Rey o Reina, el secretario de Cámara y la Real Estampilla, un oficial primero y algunos otros oficiales (entre los que se encontraba un secretario del propio Mayordomo)⁴⁶.

El secretario particular de la reina llevaba sus asuntos ordinarios y era su más fiel asistente, actuando de enlace con el gobierno. El secretario de Cámara y Real Estampilla⁴⁷, por su parte, era la persona facultada para custodiar y estampar la marca real o firma estampillada del rey o la reina

⁴⁵ http://cdn.lightgalleries.net/513defc9db35f/images/_Emilio_Naranjo_de_madrid_al_cielo_010-1.jpg

⁴⁶ DOMINGO LÓPEZ, F. *Op. Cit.*, p. 318. Del Mayordomo Mayor dependían los jefes de etiqueta y ceremonia del palacio, el sumiller de corps, el caballero mayor, la camarera mayor de palacio, el aya del príncipe de Asturias y la infanta, el patriarca de las Indias, el procapellán y limosnero mayor, el mayordomo y caballero mayor, los ayudantes de campo y los ayudantes de órdenes.

⁴⁷ GÓMEZ GÓMEZ, M. La Secretaría de Cámara y de la Real Estampilla: su relevancia en la diplomática de documentos reales (ss. XVII-XVIII). *HID*, 15, 1988, pp. 167-180. pp. 167-179. La Secretaría de la Real Estampilla (conocida posteriormente como Secretaría de Cámara y Real Estampilla) se creó en 1633 por Felipe IV con la misión de tramitar con las instituciones del reino todos aquellos documentos que necesitaban la validación por suscripción real o firma real. Por ello también guardaba uno de los elementos de validación: la estampilla real, que siempre era colocada por un oficial, pero estando presente el Secretario de la Real Estampilla.

(con el mismo valor que la autógrafa o manuscrita)⁴⁸ en los documentos que lo demandasen, encargándose también durante la Edad Moderna de ordenar el despacho del rey y conseguir el material que le hiciese falta para realizar su trabajo (ver imagen inferior del sello real de la Secretaría de Cámara en tiempos de Isabel II).



Es posible que, llegado el expediente a Palacio el día 9 de octubre, el Mayordomo Mayor y el secretario de la reina examinasen la agenda de Isabel II para seleccionar el día y la hora en los que aprobar mediante despacho real los estatutos de la hermandad de Moguer, acontecimiento que tuvo lugar el viernes, el 26 de octubre⁴⁹. Aunque Isabel II (ver imagen inferior) estaba en Madrid hacía algún tiempo, estos más de diez días de espera entre la recepción y la aprobación de los estatutos pudieron deberse a las tareas acumuladas, que estaban pendientes de resolución en el

⁴⁸ La real estampilla con la firma del rey o la reina no siempre tuvo una excesiva calidad. Algunas de ellas mostraban exceso o falta de tinta en algunos de sus puntos. Sea como fuere, la real estampilla fue cada vez más utilizada por los Austrias y los Borbones por el aumento de la documentación generada por las instituciones de gobierno, decisión que dio mayor agilidad a los procesos administrativos.

⁴⁹ Según el BOP (Boletín Oficial de la Provincia de Huelva), el 26 de octubre de 1866 la reina seguía en su corte con buena salud.

despacho real, pero también a la celebración del 36 cumpleaños de la reina el día 10 de octubre⁵⁰.



La aprobación, según la prensa, se hizo mediante real decreto: *“PARTE OFICIAL DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REALES DECRETOS”*. Sin embargo, esos mismos textos periodísticos manifestaban que la aprobación real de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera Cruz se había otorgado mediante resolución. El tenor de un periódico de la época dice literalmente que:

“La Reina (Q. U. O.) se ha servido acordar en el mes de Octubre último las resoluciones siguientes:”

Una de ellas, evidentemente, era la del 26 de octubre, de aprobación de los estatutos de la hermandad de Moguer⁵².

⁵⁰ *El Pensamiento Español*. Año VII, número 2081. Martes, 9 de octubre de 1866. Dice este periódico que *“leemos en la Gaceta: S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día de mañana para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de su cumpleaños”*.

⁵¹ Isabel II, pintada por Madrazo.

⁵² *El Pensamiento Español*. Año VII, número 2123. Jueves, 29 de noviembre de 1866.

Para complicar esta cuestión legal, no podemos obviar que la carta o comunicación que el Ministro de Gracia y Justicia envió al Arzobispado de Sevilla hablaba de real orden, que, a diferencia de la real resolución, sí solía ir firmada por un rey o una reina.

Consideramos que no existió contradicción en la información de los distintos documentos emitidos en la época porque las resoluciones reales incluían manifiestos del rey, nombramientos, reales órdenes, reales decretos, autorizaciones, mandamientos, supresiones, reales provisiones, circulares⁵³, providencias y autos o fallos de la autoridad gubernativa o judicial de los distintos ministerios (entre ellos, el de Gracia y Justicia)⁵⁴.

Isabel II debió dar su aprobación a los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera Cruz en su despacho, que se encontraba en el Palacio Real. El lugar fue elegido tras la boda de la reina en 1846, y se ubicaba junto a sus habitaciones⁵⁵, que estaban situadas en el “ala de San Gil” (el dormitorio se hallaba en la esquina sureste). El despacho, por tanto, no estaba dentro del ala de San Gil, sino en el cuerpo principal del edificio⁵⁶, disponiendo de un balcón a la plaza de Oriente (ver imágenes inferiores del ala de San Gil del Palacio Real, así como de la ubicación y del interior del despacho de la reina).

⁵³ MARTÍN DE BALMASEDA, F. *Decretos del rey don Fernando VII. Año primero de restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por los diferentes ministerios y consejos desde 4 de mayo de 1814 hasta fin de diciembre de igual año.* Tomo I. Madrid, 1816.

⁵⁴ MARTÍN DE BALMASEDA, F. *Op. Cit.*, Una Real Resolución tal cual no era firmada por el rey o la reina.

⁵⁵ MARTÍNEZ SERNA, S. Palacio Real de Madrid. Patrimonio Nacional. En; <http://mupart.uv.es/ajax/file/oid/253/fid/396/PALACIO%20REAL%20DE%20MADRID%20PATRIMONI%20O.pdf>

⁵⁶ AGUILÓ, M. P. y SANCHO, J. L. El mobiliario de “mosaico vegetal”. *Arch. esp. arte*, LXXXIV, 334, Abril-junio de 2011, p. 141.



57



58

Este despacho, ya utilizado por Carlos IV, tiene unas escasas dimensiones. La decoración y el mobiliario que presentan en la actualidad son de la época de Alfonso XIII, aunque hay piezas anteriores, como un gabinete de maderas de Indias de Gasparini y unas arañas fernandinas⁵⁹. De

⁵⁷ <http://www.radiestesiaysalud.com/images/San%20Gil.jpg>.

⁵⁸ <http://realeza.forosactivos.com/t716p15-palacios-espanoles>.

⁵⁹ SANCHO, J. L. *Op. Cit.*, p. 76

época de Carlos IV son la rica bóveda de estuco y la talla del friso, pilastras y chimenea, que se han mantenido sin cambios hasta el día de hoy.

A mediados del siglo XIX se adquirió para el despacho de la reina un nuevo mobiliario. Aunque el proyecto se inició en 1849, no fue terminado hasta casi diez años más tarde, pasando en fecha indeterminada al Palacio de Justicia, donde sus distintos elementos se ubicaron en el despacho del presidente del Tribunal Supremo.

El conjunto está compuesto por una mesa, un sillón, doce sillas y dos papeleras-escritorios o bargueños (ver imagen inferior de los muebles en el despacho del presidente del Tribunal Supremo)⁶⁰



61

Para algunos investigadores, este mobiliario nunca fue utilizado por la reina⁶². Por tanto, aunque no podemos asegurar que sobre la mesa de ese conjunto fuesen rubricados los estatutos de la Vera-Cruz de Moguer, vamos a suponer que así sucedió.

⁶⁰ SANCHO, J. L. *Op. Cit.*, p. 76

⁶¹ http://ep00.epimg.net/elpais/imagenes/2013/11/29/album/1385746003_733942_1385746674_album_nomal.jpg

⁶² http://ep00.epimg.net/elpais/imagenes/2013/11/29/album/1385746003_733942_1385746674_album_nomal.jpg. Imagen y texto.

Tras la aprobación real, el 6 de noviembre de 1866 el Ministro de Gracia y Justicia envió una carta firmada de su mano al Arzobispado de Sevilla para solicitarle que comunicara a los interesados “*que acudan a la Cancillería de este Ministerio a proveerse de la correspondiente real cédula*” de aprobación de los estatutos. Evidentemente, quienes debían acudir a solicitar la real cédula eran los devotos de la hermandad. Pero en el margen de esa misiva se indica que el ministerio expidió el 12 de noviembre de 1866 una segunda carta al arcipreste de Moguer para que se encargase de notificar la resolución a la cofradía⁶³. Parece una reiteración absurda, pero en su momento debió tener su sentido.

Es probable que el ministerio también se pusiese en contacto con el Gobernador Civil de Huelva y con el alcalde de la localidad, pero no se ha conservado ninguna documentación al respecto.

Estos trámites fueron los habituales en asuntos de la misma índole. Así actuó la autoridad ministerial con la cofradía de la Virgen de la Luz de Tarifa (Cádiz), que fue aprobada en 1867 por Isabel II. En este caso, fue el subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia quien escribió al alcalde de la localidad gaditana, mientras que el ministro fue la persona que se encargó de informar al Arzobispo de Cádiz y al Gobernador Civil de la misma provincia⁶⁴.

A partir de la emisión de esas misivas, el protagonismo de los acontecimientos quedó en manos de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia⁶⁵. Este organismo estaba compuesto en 1858 por un canciller, dos oficiales y cuatro auxiliares, encontrándose su sede en la calle Ancha de San Bernardo, nº 47, es decir en el mismo edificio en el que estaba el Ministerio de Gracia y Justicia, ya que de él dependía⁶⁶.

Ese mismo año los devotos de la patrona de Moguer, que, como dijimos anteriormente, iniciaron el proceso de aprobación de sus estatutos

⁶³ FRÍAS MARÍN, R. *Op. Cit.*

⁶⁴ CRIADO ATALAYA, F. J. y DE VICENTE LARA, J. I. *Op. Cit.*

⁶⁵ RAMÍREZ JIMENEZ, D. La Cancillería de la Primera Secretaría de Estado y del Despacho española. El Ministerio de Estado durante el reinado de Isabel II (1833-1868): introducción a su estudio. *Documenta & Instrumenta*, 9, 2011, pp. 61-73. No debemos confundir la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia con la Cancillería del Ministerio de Estado y del Despacho.

⁶⁶ DOMINGO LÓPEZ, F. *Op. Cit.*, p. 331.

con cinco años de antelación, consiguieron finalmente que fueran ratificados en Madrid con solo un mes aproximadamente de prelación a los del Santo Entierro y Vera-Cruz. Pues bien, ambos eventos fueron recogidos en varios periódicos de la época, todos ellos de ideología monárquica. La noticia relacionada con Montemayor se publicó en El Pensamiento Español y La Regeneración⁶⁷; la correspondiente a la Vera-Cruz, en El Pensamiento Español⁶⁸ y La Esperanza⁶⁹.

El Pensamiento Español, que se definía como Diario Católico, Apostólico, Romano, anunciaba, en su apartado “Cofradías”, que el 22 de septiembre de 1866 se había concedido aprobación a los estatutos de la cofradía que se hallaba establecida en la iglesia parroquial de Moguer bajo la advocación de Nuestra Señora de Montemayor (ver imagen de la página del periódico)⁷⁰. La misma información publicó La Regeneración, en el apartado titulado “Cofradías”. Coincide con el anterior tanto en la fecha de edición, el 22 septiembre, como en el contenido, hecho que indica que la información fue enviada por “el servicio de prensa” del Ministerio de Gracia y Justicia a sus periódicos afines. La noticia decía así:

*“Concediendo igual aprobación con respecto a la que se halla establecida en la iglesia parroquial de Moguer bajo la advocación de Nuestra Señora de Montemayor”*⁷¹

⁶⁷ Se publicó entre 1855 y 1873. Era un periódico de ideología conservadora, compitiendo por un mismo espacio con La Esperanza.

⁶⁸ <http://www.filosofia.org/hem/med/m001.htm> El Pensamiento Español apareció en enero de 1860 como diario tradicionalista, dirigido por Gabino Tejada. Tras la crisis del carlismo en 1861, el periódico procurará la reconciliación entre las dos ramas borbónicas desde posiciones neo-católicas. A partir de 1868 se manifiesta favorable al pretendiente carlista, convirtiéndose en el gran diario del carlismo hasta 1872.

⁶⁹ hemerotecadigital.bne.es/details.vm?lang=es&q=id:0001801754 Con el subtítulo de “Periódico monárquico”, fue la más importante cabecera de la prensa absolutista española del siglo XIX como órgano oficioso del carlismo. En 1850 y durante casi un quinquenio, La Esperanza llegó a ser el primer periódico en la circulación de la prensa de la época. Era un diario bien construido y escrito, en cuya primera página incluía el editorial.

⁷⁰ *El Pensamiento Español*. Sábado, 13 de octubre de 1866. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Resoluciones tomadas por este ministerio.

⁷¹ *La Regeneración*. 15 de octubre de 1866.

Alfonso. Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas...

Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas...

Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas...

Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas...

Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas...

Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas... Para el acto de la fiesta de San Pedro de Matanzas...

NOTICIAS POLITICAS.

En la Conferencia se lee lo siguiente: El primer español no va a España en un viaje...

GAOYILLA.

El 17 del corriente se celebró...

El 17 del corriente se celebró una asamblea en la que se discutieron los asuntos de Gaoylla...

Variedades.

BIBLIOGRAFIA.

Se ha publicado el libro de la señora de... sobre la historia de Gaoylla...

BOLETIN RELIGIOSO.

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En el día de hoy, San Blas, San Juan y San Mateo...

En cuanto a los estatutos del Santo Entero y Vera-Cruz, leemos en el periódico La Esperanza del 29 de noviembre (ver imágenes inferiores del periódico) que:

“La Reina (Q.D.G.) se ha servido acordar en el mes de octubre último las resoluciones siguientes: Cofradías. En 26.- Aprobando los estatutos por que se propone regir y gobernar la del Santo Entierro y Vera cruz establecida en la parroquia de Moguer, diócesi (sic) de Sevilla”⁷².

Núm. 6,798.

Jueves 29 de noviembre de 1866.

Año vigesimotercero.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid, un mes..... 12 rs.
 En provincias, por id..... 20
 En el extranjero, por trimestre.. 70
 En Ultramar..... 90
 Este periódico se publica todas las tardes
 excepto los domingos.

LA ESPERANZA,

PERIÓDICO MONÁRQUICO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en las oficinas de este periódico, calle del Pez, núm. 6.
 En las provincias en los puntos que se anuncian los días de cada mes.
 En Santiago de Cuba, D. Juan Perez Esbros, calle de los Franciscanos.
 Madrid, Srta. Lamare Giraudier, y don Francisco de Marcalda, antiguo redactor de *El Católico Filipino*.
 Paris, Agencia franco-española de don C. A. Saavedra, 55, rue Talbot, y en la *Librería Española*, casa de Mad. C. Deane Schmitz, rue Favart, núm. 2.

ro á D. Isaac de la Torre Santiago.

Cofradías.

En 26.—Aprobando los estatutos por que se propone regir y gobernar la del Santo Entierro y Vera cruz establecida en la parroquia de Moguer, diócesi de Sevilla.

BOLETIN RELIGIOSO.

rio y á pesar de las quejas de los dueños, no se mejora. Llamamos la atención de quien corresponda.”

Variedades.

Hé aquí la descripción de Venecia que hace un escritor y viajero francés:

„Son 16 los de nueva creación ó autorizados desde 1833.

„Los títulos de marques suman 719, salvo error. Ciento dos los nuevos en el presente reinado,

„Los señores condes son 684. Ascenden á 74 los de nueva creación.

„Títulos de vizconde solo hay 80 en España. De estos, 37 son nuevos.

„Los títulos extranjeros, cuyos poseedores se hallan autorizados personalmente para hacer uso de

⁷² La Esperanza, periódico monárquico. Jueves, 29 de noviembre de 1866. N° 6798.

*“PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Reales decretos. La Reina (Q.D.G.) se ha servido acordar en el mes de Octubre último las resoluciones siguientes: Cofradías. En 26.— Aprobando los estatutos por que se propone regir y gobernar la del Santo Entierro y Vera cruz establecida en la parroquia de Moguer, diócesis de Sevilla”*⁷³

⁷³ *El Pensamiento Español*. Jueves, 29 noviembre de 1866. Año VII, n° 2123.

VARIEDADES.

IMPRESIONES SEMANALES.

EL TEATRO DE JOVELLANO, O SE QUIERE, SE DE LA ZARZUELA.

—Con qué en qué teatro quiere Vd. que demos hoy con nuestros cuerpos, señor don Juan!

—¡Ah! ¡dijiste, como a las vestidas de anoche!... ¡Sabe Vd. que no me gustan estos cambios de sexo!

—¡Tenemos al mismo gaucho, Sr. D. Juan. Ni los pantalones dehesa sustituir a las faldas, ni las faldas a los pantalones. Aunque esta última transformación se debe exaharar hoy que las mujeres están pidiendo que se les dé lo otro y voto has en los Perlas.

—¡Aprato de esto, no entona tal Teodora su papel!

—¡Hace esfuerzos, en efecto, por sacar de su vor todo el partido posible.

—¡Calle! ¡allí trae una señora desmayada!

—¡Oh, la gran actriz! ¡Escuchemos.

—¡Véase, este instante mismo. ¡Brígides, la palabra hasta concluir el acto.

—¡Qué tal! ¡dijí enojaros.

—¡No es fácil por lo menos; con tal reserva ha llevado el asunto, que no ha dejado ni un hilillo para saca por el oído.

—¡Y en la sala Vd. en las cosas literarias...

—¡Nada, absolutamente nada.

—¡Pues cómo, es muy raro, yo sé que estas cosas se ignoran por las mismas veces.

—¡Ya se ve que sí, como que hay todo el mundo tiene afán por sacar público su nombre, sea como que quiera; y en muchas ocasiones especial, mente, antes de representarse una obra, a lo más a que se atreve un autor es a hacer que los periódicos no la mencionen; sus amigos, sin embargo, le saben, y están dispuestos a ayudarlo como esmeraldas; las del oficio, esto es, los escritores no lo hacen tampoco, si de paja de tirar algún mordisco a la obra anunciada a su autor.

—¡Esa consideración viva cobientemente ni actualidad nada, pues; tenemos a... ¡Jovelanos ha dicho Vd.!

—¡S, a la Zarzuela.

—¡Cómo a la Zarzuela! ¿Dónde trabaja Callazar?

—¡Pero señor sí!

—¡Las ocho y cuarto, D. Juan. Tenemos el tiempo preciso.

—¡Vamos, pues, a...!

—¡Mi señor D. Juan no se atrevió a tocar la frase y se quedó un instante con la boca abierta mirándose de la manar más estúpida que pueden Vds. imaginarse.

—¡Apenas llegamos a la entrada del teatro se fijó con verdadero interés en el cartel, y exclamó:

—¡Jato: teatro de la Zarzuela, donde yo he visto a Callazar.

—¡Hacno, pues esta boca yera Vd. a Madrid.

—En esto pasaron por nuestra lado algunas personas que iban hablando:

—¡Con las referencias que han hecho ha quedado muy linda esta obra de Jovelanos.

—¡Mi D. Juan los miró asombrado, luego volvió hacia mí los ojos, sonrió y seguí adentro sin decirle una palabra y ese que le oíamos murmurar:

—Por que diablos he llaman a este teatro el de Jovelanos cuando el cartel dice de la Zarzuela?

—¡Veamos nuestros asientos y dispáramos a ver la ejecución del drama Amor de madre.

—¡Qué es ese nombre que me pregunta D. Juan.

—¡Ah! ¡dijiste, como a las vestidas de anoche!... ¡Sabe Vd. que no me gustan estos cambios de sexo!

—¡Tenemos al mismo gaucho, Sr. D. Juan. Ni los pantalones dehesa sustituir a las faldas, ni las faldas a los pantalones. Aunque esta última transformación se debe exaharar hoy que las mujeres están pidiendo que se les dé lo otro y voto has en los Perlas.

—¡Aprato de esto, no entona tal Teodora su papel!

—¡Hace esfuerzos, en efecto, por sacar de su vor todo el partido posible.

—¡Calle! ¡allí trae una señora desmayada!

—¡Oh, la gran actriz! ¡Escuchemos.

—¡Véase, este instante mismo. ¡Brígides, la palabra hasta concluir el acto.

—¡Qué tal! ¡dijí enojaros.

—¡No es fácil por lo menos; con tal reserva ha llevado el asunto, que no ha dejado ni un hilillo para saca por el oído.

—¡Y en la sala Vd. en las cosas literarias...

—¡Nada, absolutamente nada.

—¡Pues cómo, es muy raro, yo sé que estas cosas se ignoran por las mismas veces.

—¡Ya se ve que sí, como que hay todo el mundo tiene afán por sacar público su nombre, sea como que quiera; y en muchas ocasiones especial, mente, antes de representarse una obra, a lo más a que se atreve un autor es a hacer que los periódicos no la mencionen; sus amigos, sin embargo, le saben, y están dispuestos a ayudarlo como esmeraldas; las del oficio, esto es, los escritores no lo hacen tampoco, si de paja de tirar algún mordisco a la obra anunciada a su autor.

—¡Esa consideración viva cobientemente ni actualidad nada, pues; tenemos a... ¡Jovelanos ha dicho Vd.!

—¡S, a la Zarzuela.

—¡Cómo a la Zarzuela! ¿Dónde trabaja Callazar?

—¡Pero señor sí!

—¡Las ocho y cuarto, D. Juan. Tenemos el tiempo preciso.

—¡Vamos, pues, a...!

—¡Mi señor D. Juan no se atrevió a tocar la frase y se quedó un instante con la boca abierta mirándose de la manar más estúpida que pueden Vds. imaginarse.

—¡Apenas llegamos a la entrada del teatro se fijó con verdadero interés en el cartel, y exclamó:

—¡Jato: teatro de la Zarzuela, donde yo he visto a Callazar.

—¡Hacno, pues esta boca yera Vd. a Madrid.

—En esto pasaron por nuestra lado algunas personas que iban hablando:

—¡Con las referencias que han hecho ha quedado muy linda esta obra de Jovelanos.

—¡Mi D. Juan los miró asombrado, luego volvió hacia mí los ojos, sonrió y seguí adentro sin decirle una palabra y ese que le oíamos murmurar:

origines de esto y otros centros hasta comparecer en el teatro con el teatro de la Zarzuela.

—Y no le parece a Vd. un poco exagerado el carácter que representa Maille?

—¡Quiso, pero en virtud de esta especie la principal es el lenguaje y el estudio de detalles. No está puesto así que creo que el autor ha llegado hasta el mismo límite del realismo. Nada hubiera podido la piza, sino desaharar de algunos esos detalles que se leparan de la realidad.

—¡Hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y qué pizma Vd. de la ejecución!

—¡Eso, ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

ejercicios que consistían en las cuatro D. Manuel Frías.

—¡También pertenecían las normas a Nascim Senara de la Concepción, y trasladar, por la tarde en San Antonio del Prado, D. Carlos Compañía, y en San Ginés, por la noche, B. Sotillos Reppel.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

—¡Y hasta ahora, D. Juan; exclamó de pronto echando a correr.

—¡Pero, señor! ¡vuelva la vista hacia el teatro!

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones intermedias del día 25 de Noviembre de 1886.

Table with columns: Hora, Barómetro, Termómetro, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows show data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Temperatura máxima del día: 15.5; mínima del día: 10.0.

Temperatura máxima al sol: 18.0; mínima al sol: 11.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

Temperatura máxima en la sombra: 14.0; mínima en la sombra: 9.0.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALS DECRETOS.

Pam la plaza de magistrado que por fallecimiento de D. Benito Serrano y Alaga resultó vacante en la Audiencia de Madrid, se ha nombrado a D. Joaquín Bravo Ferriz, magistrado de primer orden del mismo tribunal.

Vengo a promover a D. Pantaleón de Godoy, magistrado de la Audiencia de Barcelona, a la plaza de presidente de sala que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña, por haber sido nombrado D. Alberto Sainza magistrado de la Audiencia de Madrid.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz y de la Audiencia de Valencia.

Vengo a promover a D. Rafael Alvarez, juez de primera instancia de Valencia, a la plaza de magistrado que resultó vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de José García Ferriz

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.

DIARIO CATOLICO, APOSTOLICO, ROMANO.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En Madrid: 12 rs. al mes.—En Provincias: 20 rs. al mes y 60 por trimestre en casa de los comisionados, y 19 rs. al mes y 54 trimestre en la administracion.—En el Extranjero: 70 rs. trimestre.—En Ultramar: 90 rs. trimestre.—La administracion no responde de los sellos que se le remitan en carta sin certificar.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.—Madrid: En la administracion, calle de Pelayo, números 33 y 40, cuarto principal de la derecha.—Provincias: En los puntos que se anuncian el último día de cada mes.—Paris: Agencia franco española de D. C. A. Saevedra, 55, Rue Taibout.—Munich: D. Francisco Zedaire, Presbitero y D. Quintin Zavideta.

ADVERTENCIA

ducta que ha de observar en todas las eventualidades... partistas franceses dan a entender que la nota... (Señal et Dize) en retratado de Mr. Darblay...

Borge Gonzalez.

Y para el de idem de Santiago de Fuentes de Duero á D. Isac de la Torre Santiago.

Cofradías.

En 26.—Aprobando los estatutos por que se propone regir y gobernar la del Santo Entierro y Vera-cruz establecida en la parroquia de Moguer, diócesis de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

	en milímetros.	Ream.	Centig	Viento.	Cielo.
6 m..	709,62	0°,6	0°,8	N. E.....	Desp.*
9 m..	709,95	2°,6	5°,3	N. E.....	Idem.
12 ...	709,40	10°,0	12°,5	N. E.....	Idem.
3 t...	708,57	11°,8	14°,7	O.....	Idem.
6 t...	708,74	7°,8	9°,8	O.....	Idem.
9 n...	708,56	6°,0	7°,5	N. O.....	Idem.
Temperatura máxima del día.				12°,3	15°,2
Temperatura máxima al sol.				19°,9	22°,5

A pesar de la favorable resolución real, tanto la hermandad de Montemayor como la del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer debieron esperar unos meses más para finalizar los trámites legales de reconocimiento público. Quizás este retraso se debiese al tiempo necesario para emitir sus respectivas reales cédulas o quizás, aunque solo es una suposición, al proyecto normativo del Gobierno sobre las cofradías, que fue desarrollado por el Real Decreto de 15 de febrero de 1867, en el que se reconocía la necesidad de establecer las bases generales para la organización de las asociaciones religiosas, *“estando entretanto a los estatutos de cada una, pero manteniendo la competencia en orden a la*

aprobación de dichas entidades que correspondía al Gobierno de la nación”⁷⁴.

En definitiva, fuese por uno u otro motivo, o por ambos a la vez, tanto los estatutos de Montemayor como los del Santo Entierro y Vera-Cruz fueron aprobados definitivamente días después de publicarse el Real Decreto de 15 de febrero de 1867.

La adquisición de la real cédula llevaba aparejada otra exigencia: el pago de unos derechos y de varios onerosos impuestos. Si no se hacía frente a ellos, los estatutos de una hermandad se quedaban sin reconocimiento civil. Pues bien, tanto la hermandad de Montemayor como la del Santo Entierro de Moguer cumplieron con sus obligaciones. Por ello, los estatutos de la primera fueron validados por la autoridad real el 20 de febrero de 1867, y por la autoridad religiosa una segunda vez el 27 de febrero de ese año⁷⁵. Los del Santo Entierro y Vera-Cruz, por su parte, fueron aprobados por real cédula el 23 de marzo de 1867, y en ellos se incluían, además del articulado de los estatutos, el lugar de emisión -el Palacio Real- y la aceptación de la reina Isabel II⁷⁶, así como una orden a las autoridades religiosas para que no impidieran a la cofradía el desarrollo normal de sus actividades. Como obligaba la ley, este expediente se guardó en el archivo del Ministerio de Gracia y Justicia⁷⁷, ya que la emisión de este tipo de real cédula era desde 1836, según hemos comentado, una facultad de la Cancillería de dicho ministerio.

El siguiente y definitivo paso de los devotos de la hermandad del Santo Entierro y Vera Cruz fue anunciar al Arzobispado de Sevilla la aprobación real de sus estatutos, aunque la autoridad eclesiástica había recibido con anterioridad la información desde el Ministerio de Gracia y Justicia. Los trámites fueron realizados por José Donato, hermano mayor de la recién aceptada cofradía, y su junta directiva. El hermano mayor envió una misiva al Arzobispado de Sevilla el 1 de abril de 1867 informando, entre otros asuntos, de la emisión de la real cédula el 23 de marzo de 1867. El arzobispado se mostró reticente al reconocimiento

⁷⁴ CATALÁ RUBIO, S. *Op. Cit.*

⁷⁵ A.G.A.S. Sección III. Justicia. Serie 6ª. Hermandades. Leg. 222.

⁷⁶ HERNÁNDEZ MORALES, J.A. *Op. Cit.*

⁷⁷ FRÍAS MARÍN, R. *Op. Cit.* Archivo del Ministerio de Justicia. Legajo 3773, nº 13261.

oficial de la hermandad mientras no aprobasen sus estatutos canónicamente, trámite que también fue exigido a la hermandad de Montemayor y que concluyó con el reconocimiento de sus reglas el 27 de febrero de 1867⁷⁸. Esto significaba que la aceptación eclesiástica de los estatutos de la Vera-Cruz en 1866 había sido únicamente provisional. Para solucionar esta situación, desde el Arzobispado de Sevilla se solicitó a la hermandad del Santo Entierro y Vera Cruz tres ejemplares de sus estatutos, que le fueron enviados el 13 de julio después de imprimirse en un taller de Sevilla (ver imagen inferior de uno de los originales custodiados en el Arzobispado). Una vez cumplido este último requisito, los estatutos fueron aprobados definitivamente por la autoridad religiosa el 15 de julio de 1867⁷⁹.



⁷⁸ A.G.A.S. Sección III. Justicia. Serie 6ª. Hermandades. Leg. 222.

⁷⁹ A.G.A.S. Sección III. Justicia. Serie 6ª. Hermandades. Leg. 223. Año 1867. Hoy día el expediente sólo conserva dos de los tres estatutos originales. Ambos tienen tamaño de medio folio y se cubren con pastas de color verde.

EL RECORRIDO DEL EXPEDIENTE DE LOS ESTATUTOS DEL SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ.

Toda la documentación relativa al proceso de aprobación de los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz viajó por distintos lugares y ciudades de España hasta dar sus frutos en 1867. Para su traslado se utilizaron los medios disponibles en los años sesenta del siglo XIX.

Desde finales del siglo XVIII se comenzaron a producir mejoras en el servicio de correos del país. Tal fue el caso de la periodicidad en la distribución y en la recogida de la correspondencia. Medio siglo más tarde, hacia 1860, el servicio de correos en España era aún más eficaz, principalmente porque a partir de 1840 se fue sustituyendo el sistema de postas por el de carruajes y por el ferrocarril. A pesar de este enorme progreso, hacia 1867 convivían los nuevos medios de distribución del correo con los heredados del pasado.

A esas mejoras de los medios de comunicación, se añadieron otras específicas del servicio de correos: en 1850 se creó una flota propia de transporte para la correspondencia, se produjo la primera emisión de un sello de correos como medio de pago⁸⁰ y se comenzó a usar un nuevo matasellos⁸¹. La administración pública, a pesar de los cambios, mantuvo su franquicia⁸², que era fácilmente identificable en tiempos anteriores gracias al uso de un sello oficial⁸³.

⁸⁰ LOZANO ALLUEVA, J. Los matasellos de Blesa, sus carteros y "Tu sello". Segunda edición, diciembre de 2012. Publicado en www.blesa.info/hismatasellos.htm Blesa (Teruel, España) /Historia Postal. El correo en 1845.

⁸¹ <http://corveracolecciones.com/historia-postal/> Enero de 2015. Las cartas del periodo prefilatélico (antes del 1 de enero de 1850) utilizaban el fechador tipo Baeza, que se creó en 1842 como matasellos. En febrero de ese mismo año se estableció un nuevo matasellos, el llamado "Araña", usándose hasta el final de 1851.

⁸² La franquicia es el derecho de enviar cartas, tarjetas postales, etc., gratis y sin que sea necesario utilizar sellos de correos.

⁸³ Algunas de las normas que regularon el correo en el siglo XIX fueron: Circular dando nuevas instrucciones sobre correspondencia oficial. Madrid, 17 de Julio de 1857; Circular haciendo algunas prevenciones relativas al franqueo de la correspondencia oficial. Madrid, 20 de Agosto de 1859; Circular previniendo que las autoridades puedan franquear los certificados de oficio con sellos oficiales. Madrid, 1 de Junio de 1860.

En 1867 el servicio de correos de España estaba bien estructurado: contaba con sedes principales en las capitales de provincias y con estafetas (oficina de correos) en las localidades más pobladas del país. Desde ellas se distribuía el correo a las poblaciones más pequeñas, que solo contaban con una cartería⁸⁴. Pues bien, la localidad de Moguer poseía una estafeta, pero no hemos podido averiguar qué poblaciones cercanas dependían de ella, si es que lo hizo alguna. La cartería más cercana a Moguer era la de San Juan del Puerto, pero posiblemente estuviera en el ámbito de influencia del centro postal de Huelva.

Quienes distribuían el correo eran los valijeros. No se ha conservado la fórmula utilizada para contratar su servicio en Moguer, por ello, desconocemos si era trabajador de la estafeta o adquirió su responsabilidad por subasta pública. Cuando así tenía lugar la contratación, un extenso articulado registraba tanto las condiciones de trabajo del valijero, los lugares a los que tenía que acudir a recoger y distribuir el correo, como los días de salida y el horario de la entrega de los mismos⁸⁵.

Las obligaciones del valijero de Moguer debieron consistir en su traslado a San Juan del Puerto varias veces a la semana para recibir o entregar cartas, paquetes y/o periódicos al servicio de correos que enlazaba las ciudades de Huelva y Sevilla, el cual, según contratos de la época, se realizaba de dos a tres veces a la semana y tenía establecidas unas horas de paso. Asimismo, aunque esta obligación no se incluyese en su contrato, se debió encargar de transmitir o recoger oralmente noticias y recados sobre temas diversos.

⁸⁴ DEL POZO, L. El inicio del servicio de correos en La Higuera, cerca de Arjona. El nombramiento del primer cartero en el año 1847. En http://lahiguerajaen.blogspot.com.es/2016_12_01_archive.html. 17/12/2016. A mitad del siglo XIX tan sólo 613 poblaciones tenían correo diario. Estaban situadas en su mayor parte en las líneas generales de ferrocarriles. Pero en el año 1866 recibían correspondencia al día 7.864 ayuntamientos, el 84% de los 9.354 que existían en España, y solo carecían de él 1.490 municipios. El éxito y la popularidad de la correspondencia era evidente al finalizar el siglo XIX.

⁸⁵ BOP (Huelva, 20-6-1866). Ayuntamientos. Nº 1931. Francisco Millán Cruzado, teniente de alcalde y presidente por gozar licencia el propietario, hace saber que los días 22 y 30 de junio, de 8 a 10 de sus respectivas noches y ante el municipio que tengo el honor de presidir, se ha de rematar en el mejor postor la conducción de la correspondencia pública de esta villa a la capital en el próximo año económico y bajo el tipo de 2.406 reales, sujetándose el remate al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento. Palos, 16 junio 1866.

Para realizar este trabajo, los valijeros utilizaban unas maletas de cuero (valijas), cuyas características fueron controladas por el Estado, ya que era el encargado de contratar su adquisición en concurso público⁸⁶.

Teniendo presente todo lo comentado sobre el servicio de correos de la época, y a pesar de la falta de información escrita, creemos que los documentos del expediente iniciado por los devotos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz en 1865 para la aprobación de sus estatutos (consistieron inicialmente en un copia de los estatutos y en una carta del vicario parroquial) fueron trasladados por el valijero de Moguer desde la estafeta de la localidad hasta San Juan del Puerto, siendo entregados a los trabajadores de la empresa que tenía asignado el servicio de correos entre Huelva y Sevilla con destino al Palacio Arzobispal de Sevilla.

El valijero debió hacer el recorrido entre Moguer y el río Tinto a pie o a caballo, siguiendo el camino carretero que existía en el siglo XIX. Para cruzar hasta San Juan, el valijero debió utilizar el servicio de barca que, en la zona en la que hoy se encuentra el puente de la carretera A-494, unía las dos orillas del río⁸⁷.



⁸⁶ DIRECCION GENERAL DE CORREOS. Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta la construcción de las maletas, mochilas y sacos que sean necesarios para el servicio del ramo de Correos en todas las Administraciones de la Península durante dos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1856.=El Director, Luis Manresa.

⁸⁷ Es posible que el valijero de Moguer, como hacía el de Palos, tomase un barco en el muelle de La Ribera para llegar a Huelva y depositar el correo en las oficinas de la capital, pero de este servicio no tenemos noticia alguna.

⁸⁸ *Correo-espanol-del-siglo-XVIII-web.jpg*

Desde San Juan del Puerto, el expediente de los estatutos de la hermandad de Moguer fue trasladado, a través de una carretera de segundo orden, por una empresa contratada por el Estado, que, como hemos descrito, se encargaba del servicio de correos de Huelva a Sevilla y viceversa, labor que podía realizar bien a caballo o en bien carruaje⁸⁹.

Tras ser revisada la documentación y aprobada por el Provisor del Arzobispado de Sevilla, el expediente regresó a Huelva por la misma carretera por la que había llegado a la capital hispalense⁹⁰. Una vez llegó a Huelva, la documentación fue recepcionada por el Gobierno Civil de la provincia, quien examinó nuevamente la documentación. Con las apreciaciones oportunas, el expediente fue enviado a Madrid⁹¹.

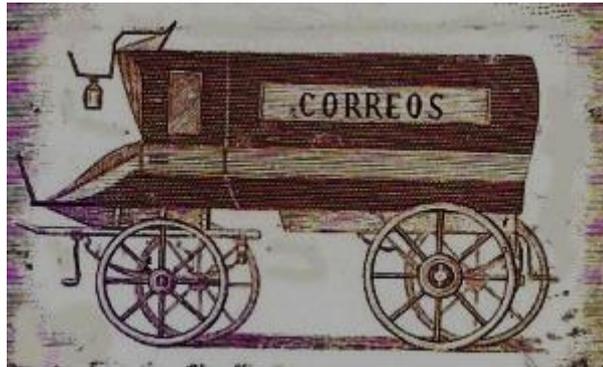
El expediente partió desde Huelva y fue llevado de nuevo a Sevilla por el servicio de correos. De la ciudad hispalense se trasladó a Córdoba en ferrocarril (línea que fue inaugurada en 1859) y desde allí continuó hasta

⁸⁹ DÍAZ QUIDIELLO, J. (dir.) *Atlas de la historia del territorio de Andalucía*. Sevilla, 2009, pp. 164-165. Las infraestructuras en el territorio. La red viaria del siglo XIX. Los caminos y carreteras. Primeros planes de carreteras. La segunda Ley de Carreteras, de 1857, ordenaba al Ministerio de Fomento «formar un plan general de carreteras» y avanzaba en la clasificación de las carreteras según la administración de la que dependían. Las del Estado se dividían en tres órdenes. Las primeras eran las que comunicaban Madrid, algún ferrocarril u otra carretera de primer orden con capitales de provincia y otros puntos de importancia del litoral o de las fronteras, o bien aquellas que unían estaciones de tren pasando por un pueblo con más de 15.000 vecinos o carreteras de este mismo orden que pasaran por una capital de provincia o población principal. Las de segundo y tercer orden se definían con criterios similares. Se aprobaron planes generales de carreteras en 1860 y 1864, que se reducían a la clasificación de las carreteras del Estado en los tres órdenes establecidos. Desde Huelva a Madrid, pasando por Sevilla, el trayecto se hacía por carretera, según mapa de 1865. Sin embargo, de Moguer a Lucena, el trayecto se hacía por camino carretero, que debía seguir el trazado del antiguo camino real, el cual pasaba junto a la fuente de Pinete y el Balufo, donde se construyó un puente para atravesarlo. El resto del término de Moguer solo tenía caminos de herradura. Por ello, es muy probable que el trayecto de Moguer a San Juan fuese todo de herradura.

⁹⁰ BOP. Huelva, 11-7-1866. Licitación pública del servicio de correo diario entre Sevilla y Huelva. 25 de junio de 1866. Ministerio de Gobernación, del que depende la Dirección de Correos. Se permitía a la empresa que adquiriese el servicio realizar el transporte en carruaje o a caballo, prolongándose el contrato durante tres años. Este servicio también debía encargarse de recoger y/o entregar periódicos y paquetes en los pueblos de paso.

⁹¹ <https://elsobrino.wordpress.com/tag/correo-postal-siglo-xix/> A mediados de siglo XIX se realizaban dos expediciones semanales desde Madrid a Sevilla, empleándose cinco días en el viaje con descanso nocturno. Con la llegada del ferrocarril, tanto el correo como el transporte conocerían una verdadera revolución. El correo distribuido por sillas de postas o diligencias, que tuvo su apogeo en los años 40, fue distribuido a partir de los 60 por el ferrocarril, quedando las diligencias relegadas a los caminos secundarios. En aquellos tiempos no se registraba en la carta datos de la dirección. Solo se indicaba la localidad y el nombre del destinatario.

Aranjuez en un carruaje (ver imagen inferior de un carruaje de correos)⁹², a través de una carretera que tenía la calificación de primer orden (el servicio avanzaba a una media de quince kilómetros por hora). El expediente debió seguir su viaje hasta la capital por ferrocarril, ya que la línea de tren que unía ambas ciudades fue inaugurada en 1851.



Para conocer cómo evolucionaba el proceso en Madrid o bien para comunicarse con su procurador, tanto el Gobernador Civil de Huelva como los promotores de la hermandad del Santo Entierro y Vera Cruz pudieron hacer uso puntual del servicio de telégrafos, del que existía un cuerpo especializado en 1855, el cual se encargaba de la comunicación entre las ciudades de Madrid-Sevilla-Cádiz, y de Huelva con Sevilla desde 1857⁹³.

⁹² *Atlas de la historia del territorio de Andalucía*. Las infraestructuras en el territorio. Este fue el principal sistema de transporte de viajeros hasta que fue sustituido por el ferrocarril. Se hacían dos recorridos semanales entre Sevilla y Madrid, con cuatro pernотaciones y treinta y seis paradas intermedias.

ANÁLISIS DIPLOMÁTICO DE VARIOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE.

No hemos podido consultar el expediente de los estatutos de la Vera-Cruz, por lo que nos es imposible saber cómo fue tratado en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia. No obstante, suponemos que el protocolo seguido debió ser similar al establecido en la Cancillería del Ministerio de Estado.⁹⁴

La carpeta del expediente de los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz⁹⁵ se componía de varios documentos, de los cuales, gracias tanto a datos directos como indirectos, conocemos al menos cuatro, así como su naturaleza. Todos fueron emitidos por las distintas instituciones y oficinas por las que transitó (el Arciprestazgo de Moguer, el Arzobispado de Sevilla, el Gobierno Civil de Huelva, etc.).

La mayoría de los documentos del expediente debieron ser originales, aunque algunos de ellos pudieron ser copias⁹⁶. Salvo excepciones, se elaboraron sobre papel timbrado y casi todos presentaban firmas autógrafas.

⁹³ DÍAZ QUIDIELLO, J. (dir.) *Op. Cit.*, pp. 183-185. Correos y Telecomunicaciones.

⁹⁴ RAMÍREZ JIMÉNEZ, D. *Op. Cit.*, pp. 61-73. Los expedientes eran tratados en esta Cancillería siguiendo unas reglas, de las que solo señalaremos algunas: 1º Los documentos debían colocarse por el orden en que se iban recibiendo, quedando el primero en el fondo del expediente y el más reciente en la parte superior. 2º Cada documento tenía su extracto en la carpeta, y estaba numerado por el orden sucesivo que le correspondía. 3º Todo expediente llevaba una carpeta de papel marquilla con un apunte de su contenido. 4º Cuando los expedientes eran muy voluminosos se plegaban en cuartilla, y sólo se conservaban en folio cuando así lo exigían los documentos que contenían. No se podía hacer entrega de los expedientes reservados ni de los personales sin una orden expresa del ministro o del subsecretario. La Cancillería disponía de libros de registros de correspondencia, de entrada y salida de documentos.

⁹⁵ GALÁN SEMPERA, E. El Expediente Administrativo de los siglos XVII, XVIII y XIX y su catalogación. 16 junio, 2012. En <http://www.alquiblaweb.com/2012/06/16/el-expediente-administrativo-de-los-siglos-xvii-xviii-y-xix-y-su-catalogacion-16-2/> El expediente de los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz debía constar de una guarda o carpetilla (durante los siglos XVIII y XIX los documentos se conservan en un cuaderno de papel cosido), en cuya portada debían aparecer la fecha y las anotaciones sobre el asunto (un extracto o resumen elaborado por el oficial correspondiente). En su interior se guardaba la documentación.

⁹⁶ GALÁN SEMPERA, E. *Op. Cit.* Existen varios tipos de copias: simples (son las que no van autenticadas y su carácter es meramente informativo); traslados (copias autenticadas por la misma oficina expendedoras); certificados (tienen valor legal, pero no reproducen el texto original); y acta notarial.

Entre los documentos originales se encontraba el borrador de los estatutos elaborados en Moguer, que pasó por diversas etapas en su génesis documental al ser modificada su primera redacción por el Gobernador Civil de Huelva, volviendo a ser corregido por el Consejo de Estado debido a su rechazo a las propuestas de reforma concebidas por el referido gobernador. Sin duda alguna, esas correcciones se hicieron sobre uno de los ejemplares enviados desde Huelva.

El texto definitivo de los estatutos aprobados por Isabel II quedó plasmado en la minuta de ese borrador, que fue enviado a una imprenta de Madrid para dar forma a la real cédula de 1867, de la cual debieron realizarse varias copias, quedando una en el archivo del Ministerio de Gracia y Justicia.

No faltaron en el expediente las instancias. Es posible que una de ellas fuese elaborada por los devotos de Moguer para informar al Arzobispado de Sevilla de sus intenciones. Si fue así, ese documento debió quedar en Sevilla y no viajó en el expediente enviado a Madrid. Los promotores de los estatutos también debieron enviar una instancia al Gobernador Civil de Huelva, pero esta probablemente tampoco formó parte del expediente llegado a Madrid, ya que fue el propio Gobernador Civil el que se dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los rasgos de una instancia⁹⁷ son inequívocos: se realizaba en papel timbrado de tamaño folio, con el tenor apaisado, dejando un amplio margen a la izquierda del texto para posibles anotaciones, mientras que la dirección se colocaba en la parte inferior del papel. La estructura de una instancia era siempre la misma: se componía de una presentación o encabezamiento, una exposición, una súplica y una despedida.

⁹⁷ GALÁN SEMPORA, E. *Op. Cit.* En general, se distinguen cinco tipos de instancias: petición, súplica, memorial, demanda o recurso y apelación.

El expediente de los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz también estuvo compuesto por algunos oficios. En este caso, tenemos copia de uno de ellos: el que se emitió por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1866. Un oficio es una carta entre dos autoridades, dos instituciones o dos corporaciones, y tiene carácter oficial. Por ello, va provisto de membrete en el margen superior izquierdo, deja la mitad del papel de margen, la dirección se consigna al final y presenta firma autógrafa.

No faltaron en el expediente las disposiciones, documentos de mandato o decisión de la autoridad. Según su escalafón, presentaban diferentes formas: real cédula, real decreto, real orden, orden ministerial, resolución, dictamen e informe. De todos los citados, sabemos que se emitieron un dictamen, una resolución o real orden (ya hemos hecho referencia a las dificultades que presenta la documentación para resolver esta cuestión) y una real cédula.

Fuesen copias u originales, algunos de los documentos llevaron notas marginales.

Pasemos ahora a analizar desde el punto de vista diplomático algunos de los documentos relacionados con la aprobación de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer. Los aspectos que pretendemos analizar en profundidad son los de carácter externo, en los que se incluyen el soporte o materia escritoria, el tipo de escritura, los signos especiales y de validación - heráldicos (escudos), silográficos (sellos) y caligráficos (escritura)-, y las notas de los márgenes para reflejar actos administrativos. Asimismo, también nos detendremos en los de carácter interno.

1) CARTA ENVIADA POR EL GOBERNADOR CIVIL DE HUELVA AL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr:

En vista de la Real Orden de 23 de Noviembre de 1864 tengo el honor de remitir a V.E. para la real aprobación los adjuntos estatutos por los que pretenden regirse y gobernarse las hermandades reunidas del Santo Entierro y Vera Cruz de la ciudad de Moguer. Este gobierno opina que debe autorizarse dicha regla porque a más de hallarse piadosamente redactada el Prelado de la Diócesis la ha informado favorablemente, pero le parece que no debe admitirse lo propuesto por el Fiscal del Arzobispado respecto a que el párroco sea el presidente del patronato y el árbitro de la confraternidad, por que ésta debe ser libre para elegir el hermano que haya de regirla sea o no sacerdote y al alcalde debe corresponde el presidir, sin voto sino es cofrade los cabildos generales siempre que lo tenga por conveniente, porque en ello puede interesarse el orden público.

Dios guarde a V.E. muchos años. Huelva 21 de julio de 1866

Excmo. Sr. E.G.M.

Manuel Mariño [rúbrica]

Excmo. Sr. De Gracia y Justicia

No disponemos del original de esta carta; solo conocemos su transcripción. Esta circunstancia nos ha impedido realizar un análisis externo de este documento, que es claramente un oficio.

Como hemos comentado anteriormente, esta carta debió ser redactada por algún oficial a cargo del Gobernador Civil de Huelva. Ahora bien, como era preceptivo, este último estampó su firma al final del texto, en una posición central.

2) CARTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA AL ARZOBISPO DE SEVILLA (ver imágenes inferiores de la carta).

Excmo. Sor.

La Reina, q. D. g. se ha dignado prestar su soberana aprobación de los estatutos por que se propone regir y gobernar la Cofradía del Santo Entierro y Vera-Cruz-Cruz establecida en la parroquia de Moguer. De Real Orden lo digo a V. Excma. para su conocimiento y satisfacción de los

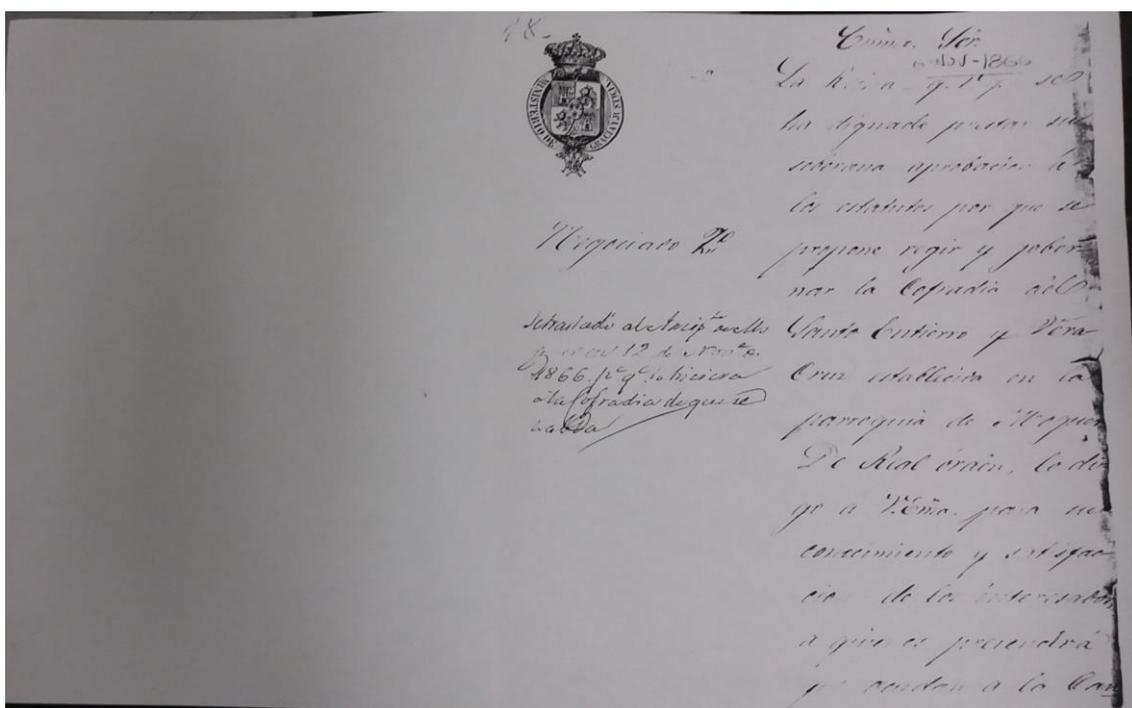
interesados a quienes presentara que acudan a la Can/ vº cillería de este Ministerio a proveerse De la correspondiente Real Cédula sin cuyo requisito no será válida esta concesión. Dios guarde a V. Ema. muchos años. Madrid a 6 de Noviembre de 1866.

*Lorenzo Arrazola⁹⁸.
Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla.*

En el margen superior izquierdo, membrete del escudo real con el lema *MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA*.

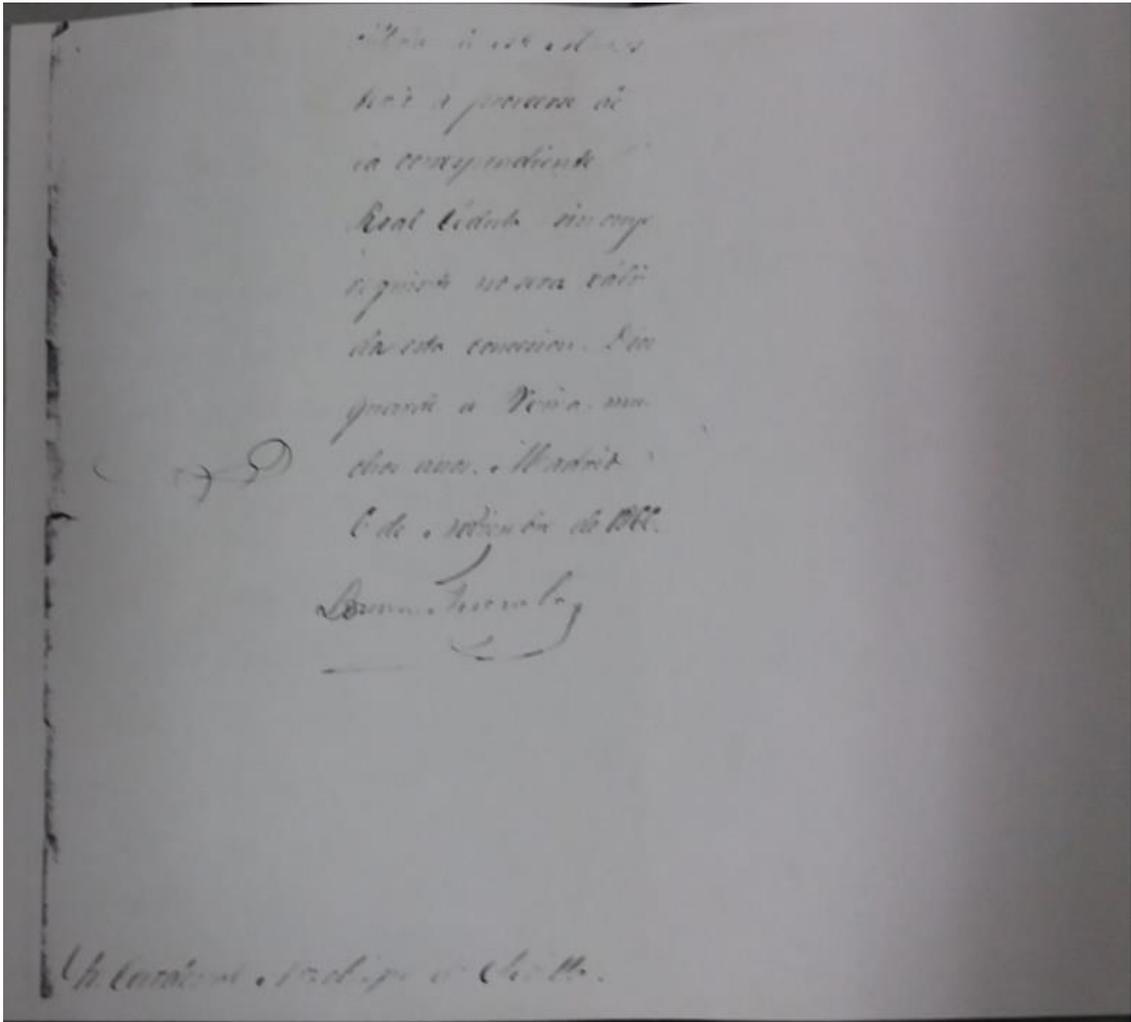
Debajo del anterior: *Negociado 2º⁹⁹*.

Debajo de esa anotación: *Se trasladó al Arcipre de Moguer en el 12 de Noviembre de 1866 para que lo hiciera a la cofradía de que se habla.*



⁹⁸ DÍAZ SAMPEDRO, B. Lorenzo Arrazola: semblanza de un gran político y un gran jurista. *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 11, Madrid, 2004.

⁹⁹ DOMINGO LÓPEZ, F. *Op. Cit.*, p. 403. El archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, lugar en el que fue guardado el expediente de los estatutos de las hermandades de Montemayor y del Santo Entierro y Vera Cruz de Moguer, constaba de dos secciones o negociados en el año 1858 y se encontraba en la calle Ancha de San Bernardo, o sea, en el mismo edificio del ministerio. Ese año su archivero era Benito González de Tejada, a quien auxiliaba varios oficiales.



Este segundo documento también es un oficio. Su membrete es un escudo, que representa al poder real y pretende infundir respeto. En este caso, se trata del llamado escudo pequeño de Felipe V, que estaba compuesto de los elementos del reino de Castilla, León y Granada, y los lises borbónicos, rodeados a veces del Toisón de Oro o las columnas de Hércules. Fue empleado en los membretes de los documentos de Fernando VII y de su hija Isabel II, quienes también restablecieron las armas reales y dinásticas del reinado de Carlos III.

Observamos en el escudo de este oficio los cambios que se produjeron durante el periodo 1851-1868. Principalmente fueron el redondeo de sus formas, el uso del collar de la orden de Carlos III y la

supresión de la cartela. Gracias a esas modificaciones, el tamaño del escudo quedó más proporcionado a la superficie disponible en un pliego corto¹⁰⁰.

El uso del sello heráldico (del escudo real) en el ángulo superior izquierdo del documento se hizo habitual a partir de 1845 en la emisión de reales órdenes y oficios. Dicho emblema era acompañado del título del organismo que emitía el oficio o documento, tal como aparece en el caso que analizamos: el Ministerio de Gracia y Justicia.

En cuanto al método de impresión del escudo, posiblemente fue realizado con una prensa manual (debemos mantener las debidas precauciones, ya que no hemos podido consultar el original)¹⁰¹.

Se aprecia en ese oficio otro rasgo particular: el papel no está timbrado. Es así porque este tipo de documento quedó exento del pago de ese impuesto por orden de Felipe IV.

Además del escudo del Ministerio de Gracia y Justicia, en el amplio margen lateral de este documento aparecen tres anotaciones. Una de ellas se compone de una palabra y un número ordinal: *negociado 2º*, que hace referencia a la mesa o la sección encargada del expediente. La palabra negociado está relacionada con la organización interna de los ministerios de España, que desde 1840 a 1931 se compuso de un ministro, un subsecretario, en el primer nivel; las direcciones generales, en un segundo nivel; y las secciones o negociados (denominaciones que se utilizaron en uno u otro momento histórico), en un tercer nivel. En 1858 el Ministerio de Gracia y Justicia tenía precisamente dos negociados o secciones¹⁰², y fue el segundo de ellos el que custodió este documento.

¹⁰⁰ ROMERO TALLAFIGO, M. Simbología retórica y visual del diploma y del documento de archivo: del medieval al contemporáneo. *Quintas Jornadas Archivísticas. La Actualidad de la Heráldica y la Sigilografía*. Huelva, 2000, pp. 161-231.

¹⁰¹ ROMERO TALLAFIGO, M. El “Sello Real de Castilla” y del Registro General de la Corte: su resistencia en los periodos constitucionales de la Edad Contemporánea. *HID* 31, 2004, pp. 585-604. La diligencia del membrete se hacía en ocasiones con un sello manual o por medio de un tórculo aplicado por un escribiente al papel en blanco destinado a los documentos de comunicación del Ministerio (ministros, secretario general o directores generales). Era labor supervisada por la Subsecretaría o Secretaría de los ministerios, aunque encomendada a personal de bajo escalafón como eran los aspirantes o escribientes. Durante el siglo XIX se fueron sustituyendo por mimbretes impresos litografiados hasta nuestros días. Sin embargo, este nuevo sistema convivió durante todo el siglo con los sistemas antiguos, como el del sello húmedo en negro.

¹⁰² DOMINGO LÓPEZ, F. *Op. Cit.*

También aparece en el margen un extractillo del traslado que se realizó el 12 de noviembre al arcipreste de Moguer, informándole de la aprobación de los estatutos de la cofradía. Por tanto, esta anotación es posterior a la redacción del oficio y debió ser hecha por algún oficial del negociado n° 2¹⁰³.

En cuanto al tenor del documento, este se inicia con una fórmula de cortesía (Excelentísimo Señor) y se cierra con la firma del ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola, que servía para validarlo. El ministro, como fue habitual en la época, solo utiliza su nombre y no señala el cargo que ocupa.

En el margen inferior se revela el título de la persona a la que se dirige el oficio, el Cardenal Arzobispo de Sevilla.

El papel utilizado¹⁰⁴, el pliego, era empleado por los ministros incluso cuando trasladaban un real decreto a otra autoridad o persona. Solía doblarse y no se escribía sobre una de sus partes, dejando medio margen libre, generando cierta sensación de despilfarro, situación que era intencionada y propia de este tipo de comunicaciones.

La letra utilizada en el documento no es la bastarda española, sino la inglesa, que fue imponiéndose a lo largo del siglo XIX. La escritura debió ser hecha con pluma de punta afilada, ya que se observan los finos trazos realizados hacia arriba y los más gruesos en la dirección contraria.

Vemos que el texto emplea mayúsculas y minúsculas. Se usan las mayúsculas en palabras como Real, Prelado de la Diócesis, o Fiscal del Arzobispado. El objetivo era manifestar el poder de las personas que dirigían esas instituciones civiles y religiosas. Los escribanos que dieron forma a esas cartas se atuvieron a las reglas ortográficas que se establecieron en 1815 por la Real Academia de la Lengua. Se observa que utilizaron mayúsculas para palabras que hoy no deberían llevarlas: los

¹⁰³ En la parte superior de este oficio se observa la anotación 6-NOV-1866, que fue realizada en el Arzobispado de Sevilla.

¹⁰⁴ Las normas DIN, sigla alemana, que en castellano significa Instituto Alemán de Normalización, nacen a finales siglo XIX.

verbos (He resuelto) o los nombres de los meses. Fue una manera de escribir propia del siglo XIX, aunque la costumbre se mantuvo hasta la siguiente centuria¹⁰⁵.

La autoría de este documento, como hemos dado a entender en otros casos anteriormente comentados, debió corresponder a algún oficial del ministerio y no a Lorenzo Arrazola, ministro de Gracia y Justicia.

3) APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA VERA-CRUZ.

ESTATUTOS DE LAS HERMANDADES REUNIDAS DEL SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ DE LA CIUDAD DE MOGUER. MADRID. IMPRENTA DE RAFAEL ANOZ. CALLE DE SILVA, NÚMERO 6. 1867.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Por cuanto con presencia del expediente (sic) instruido en mi Ministerio de Gracia y Justicia, a instancia de los individuos que componen las Cofradías reunidas del SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ, establecidas en la Iglesia parroquial de la ciudad de Moguer, en solicitud de mi Real aprobación a los Estatutos formados para su régimen y gobierno, que aprobados por la Autoridad Eclesiástica Diocesana, fueron remitidos por el Gobernador civil de la provincia de Huelva, con su informe favorable, por mi Real resolución de 26 de Octubre del año último, de acuerdo con el parecer de la Sección respectiva del Consejo de Estado, tuve a bien acceder a dicha solicitud, siendo el tenor de dichos Estatutos el siguiente:

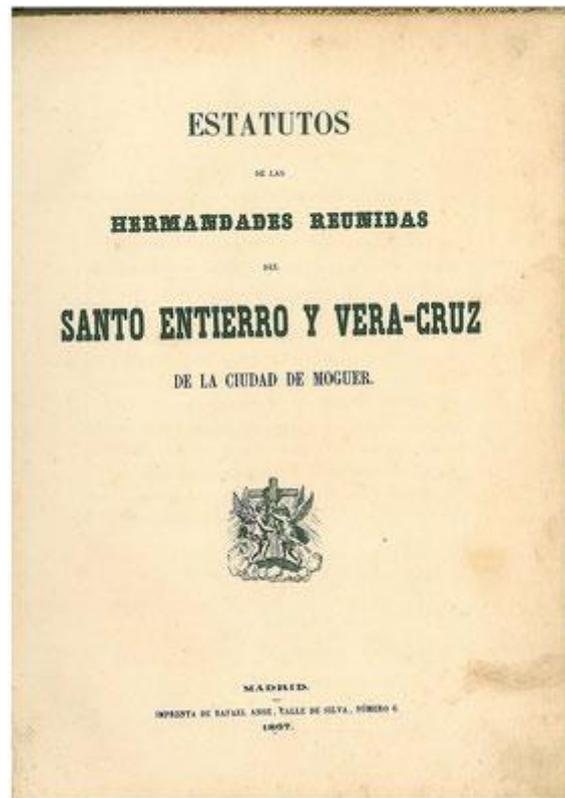
Aquí los estatutos.

Por tanto, he resuelto expedir (sic) este mi Real Despacho, por el cual apruebo y confirmo los Estatutos formados para el régimen y gobierno de las Cofradías reunidas del SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ, establecidas en la Iglesia parroquial de la ciudad de Moguer, en

¹⁰⁵ ROMERO TALLAFIGO, M. Simbología retórica y visual del diploma...

los términos que van insertos, pero sin perjuicio de derechos y regalías de mi Real Patronato, de la jurisdicción real ordinaria y del derecho parroquial. Y para que dichos Estatutos se observen sin alteración alguna, ruego y encargo muy encarecidamente al Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Sevilla, como Prelado diocesano, y mando a las demás Autoridades, corporaciones y personas particulares a quienes corresponda, que cumplidos y observados los mencionados Estatutos, no impidan á los Cofrades el ejercicio de los actos y funciones que conforme á ellos puedan y deben realizar. También mando que se imprima literalmente este mi Real Despacho, para los usos y efectos convenientes. Y del mismo modo se ha de tomar razón en la oficina de Hacienda que corresponda la cual espresará (sic) haberse satisfecho el servicio designado en el arancel, su media anata y demás derechos de expedición, sin cuya formalidad será de ningún valor y efecto. Dado en Palacio a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos y siete. = YO LA REINA= El ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA=. Registrado, Luis de Quintana.= Aquí el sello.= El encargado de la Cancillería del Real sello, Luis de Quintana.= Derechos, cinco escudos cien milésimas.= V. M. aprueba los Estatutos formados para el régimen y gobierno de las Hermandades reunidas del SANTO ENTIERRO y VERA-CRUZ, establecidas en la Iglesia parroquial de la ciudad de Moguer.=Registrado al número 40.329.

DIRECCIONES GENERALES DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS ESTANCADAS. = Se tomó la razón de este Real Título, habiendo satisfecho setenta y seis escudos, nuevecientas (sic) milésimas por derecho de arancel, media anata, expedición, Cancillería y toma de razón. Madrid 27 de Marzo de 1867.= Por delegación de las Direcciones, el Administrador de Hacienda pública, José Rivero.



Avanzamos anteriormente que no hemos podido consultar el expediente original. Por ello nos vemos obligados a reconocer que algunas de nuestras conclusiones no pueden ser tenidas más que como simples hipótesis. Pero es un riesgo que creemos necesario asumir.

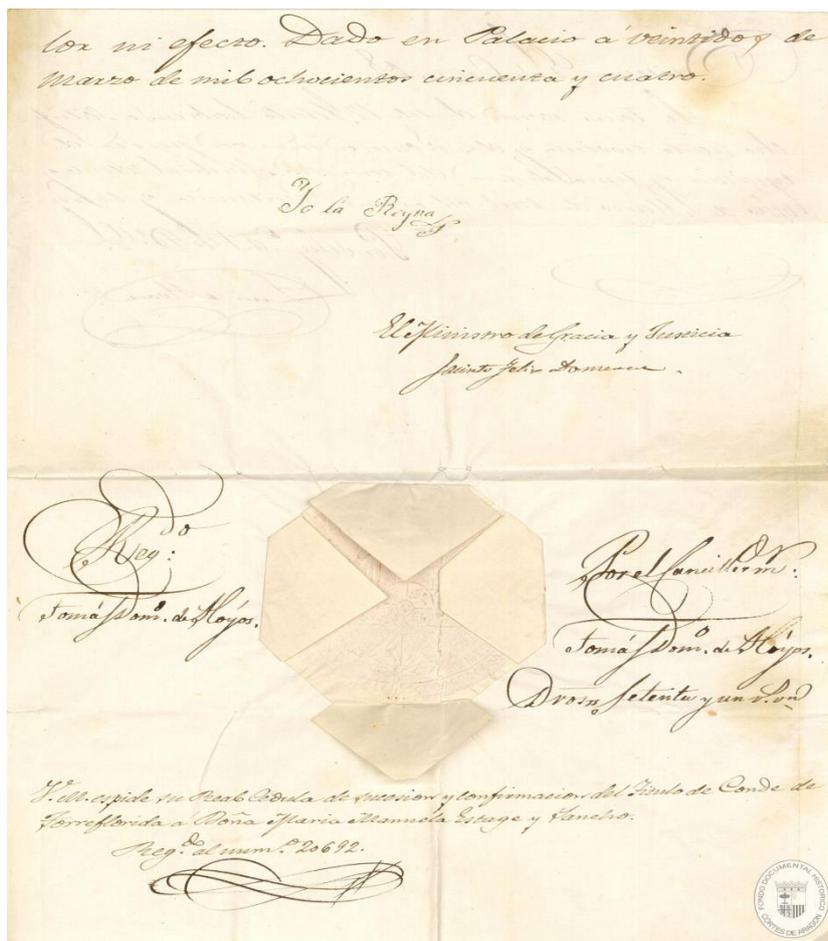
El documento transcrito es una real cédula, que fue empleada por la realeza de Castilla y de España entre los siglos XV y XIX. Normalmente contenía órdenes reales, entre las que se encontraba la aprobación de los estatutos de una cofradía, los cuales obligatoriamente se debían incluir en el tenor de la real cédula¹⁰⁶ (ver imagen inferior del anverso y reverso de una cédula real de tiempos de Isabel II, que no es la de aprobación de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer).

¹⁰⁶ MORENO HURTADO, A. *La cofradía de Jesús Nazareno de Cabra*. Córdoba, 2014, pp. 223-225. Real Cédula de 24 de noviembre de 1855.



Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y por la constitu-
 cion de la Monarquia española Reina de las Españas. Por quanto
 por parte de vos Doña Maria Camela Estage y Saracho, se
 me ha representado: que por fallecimiento de Don Mariano Estage
 y Saracho, vuestro padre, ocurrido en diez y siete de diciembre
 de mil ochocientos cinquenta y uno, heays en vuestra persona el
 Titulo de Conde de Torreflorida que aquel poseia, y por cuya su-
 cesion habey satisfecho ya el impuesto especial. En su consecuen-
 cia me duplicasteis fuera servida mandar despachar a nuestro
 favor la correspondiente Real Cedula, a lo qual yo he
 tenido a bien acceder por mi Real Resolucion de tres de lo
 actual en conformidad de los documentos presentados
 en mi Ministerio de Gracia y Justicia. Por tanto
 por el presente es mi voluntad que vos la re-
 ferida Doña Maria Camela Estage y Sar-
 cho heredes y vereis el indicado Titulo de Conde
 de Torreflorida y que asi os podais e intitular
 como lo desde ahora os llamo, nombre e'





Los motivos de la emisión de una real cédula son principalmente dos: bien la solicitud de parte, realizada por una persona o colectivo (en este caso, unos devotos de Moguer), o bien la acción del rey o la reina (de oficio).

El papel utilizado para la emisión de la real cédula debió estar timbrado. Así lo creemos porque fue el empleado en la aprobación de los estatutos de la hermandad del Nazareno de Cabra (Córdoba) en 1855. En este caso, el papel presentaba un sello en rojo con la leyenda “Ilustres. Año 1855. 60 reales”, el más oneroso del momento, así como un sello en seco¹⁰⁷.

En consecuencia, la real cédula de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer debió exhibir, siguiendo el ejemplo de la hermandad

¹⁰⁷ MORENO HURTADO, A. *Op. Cit.*

del Nazareno de Cabra, un sello de tinta (de timbre) y otro, en seco¹⁰⁸. Ahora bien, a pesar de sus analogías, los sellos de la real cédula de 1867 debían exteriorizar ciertas diferencias con respecto a los de 1855 tanto en su valor como en su color. El año en el que fueron aprobados los estatutos de la Vera-Cruz de Moguer el sello de timbre más oneroso que existía era el 1º, de 20 escudos (200 reales frente a los 60 de 1855), y su color ya no era el rojo sino el negro (ver imagen inferior de un documento de 1858, que reproduce un sello de color negro y otro sello en seco).



109

Creemos que la real cédula de aprobación de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer fue escrita a mano, como la que mostramos de 1854, aunque hacía décadas que algunas de ellas se reproducían mecánicamente en la imprenta. Gracias a este sistema, sólo fue necesario cumplimentar manualmente los datos solicitados: el cargo otorgado, la persona beneficiaria, el lugar y la fecha de su elaboración, y el motivo. Estas reales cédulas elaboradas en la imprenta solo mostraban un sello en seco, de validación, que se colocaba en la parte final del texto, junto a las rúbricas (ver imagen adjunta de una cédula real de imprenta del reinado de Isabel II).

¹⁰⁸ CARRETE, J., GARZÓN, R., MERA, G. *El grabado en los documentos de garantía y seguridad. 1637-1994*. Madrid, 1994. El sello en seco aparece a finales del siglo XVIII y no es más que un sello en relieve.

¹⁰⁹ http://cloud10.todocoleccion.online/tc/2016/03/30/11/55646525_31536602.jpg

DOÑA ISABEL SEGUNDA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,
REINA DE LAS ESPAÑAS.

Por cuanto en consecuencia del Real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos catorce fue creada la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Rey que fue en Sevilla, y Mártir por su constancia en la Religión Católica, con objeto de premiar la que manifiestan en el servicio militar los Oficiales de los Ejércitos y Armada, y en observancia de lo establecido en el artículo octavo del Reglamento expedido en diez de Julio del año mil ochocientos quince, ha consultado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que vos Don

Benigno de la Vega Inclán, Mariscal de campo y capitán del Real Cuerpo de Alabarderos

os habeis hecho acreedor á ser condecorado con la Gran Cruz de la referida Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por pertenecer á la distinguida y benemérita clase de Generales *en la antigüedad de nueve de octubre último.*

prefijados para obtenerla en el artículo sétimo del mismo Reglamento. Por tanto, y precedido el juramento que debéis prestar á la Constitución, si ya no lo hubiérais hecho, he venido en nombraros, como por la presente os nombro, Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. Y mando á los Capitanes generales, Gobernadores de las Armas y demás Cabos mayores y menores, Oficiales y Soldados de los Ejércitos y Armada, á todos los Tribunales y Justicias de los dominios de la Nación, Intendentes y Comisarios de Guerra, que os hayan y tengan por tal Caballero Gran Cruz de dicha Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y que el Capitan general ó Gefe de las armas donde os halleis sirviendo os ponga la Cruz que está designada con las formalidades prevenidas en su Reglamento, mediante la presente Real cédula, firmada por Mí, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, entregándoosla en el mismo acto. Dada en *Palacio* *a tres de Febrero* *de mil ochocientos cincuenta y tres*

Yo la Reyna

María Luisa
V. M. nombra Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo
á Don *Benigno de la Vega Inclán*

Las reales cédulas utilizaban, por ser real despacho (documento rubricado por el rey o la reina), papel largo o pliego. En ellos desaparecen

¹¹⁰ Esta real cédula está firmada por la reina Isabel II y refrendada por el Secretario del Despacho y de la Guerra. En ella se nombra Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a Benigno de la Vega Inclán, mariscal de campo y capitán del Real Cuerpo de Alabarderos. Su fecha de emisión fue el 3 de febrero de 1853. Observamos que esta real cédula lleva un sello en seco (denominado transparente), y no de placa. El sello en seco se obtenía gracias a un tórculo y fue muy utilizado en el reinado de Fernando VII para validar títulos, diplomas y pasaportes. Este tipo de sello se empleó hasta el reinado de Alfonso XIII.

los márgenes de cortesía o de respeto al quedar los monarcas exentos de esa obligación¹¹¹.

Las normas ortográficas seguidas en la elaboración de una real cédula, por su parte, fueron las mismas que las empleadas en el documento nº 2, que hemos analizado con anterioridad.

La estructura interna utilizada en la elaboración de las reales cédulas, como en la de los documentos y cartas de Cancillería o Gabinete, era muy rígida, pudiendo identificarse en ella al menos las siguientes partes:

- PROTOCOLO INICIAL: 1) La intitulación y dirección (nombre del destinatario).

- PARTE CENTRAL O CUERPO: 2) Expositivo (motivos de la emisión del documento) 3) Dispositivo (objetivo de expedición) y 4) Sanción y corroboración (fórmulas y cláusulas que garantizan el contenido del documento).

- ESCATOCOLO O PROTOCOLO FINAL: 5) Lugar y data (fecha) y 6) Validación (firmas, sellos, etc.)

En la real cédula de 1867 ya no aparece la invocación por el signo de la cruz ni la extensa intitulación de la Edad Moderna, hecho que fue habitual en el siglo XIX. Ambas fueron sustituidas por una nueva invocación e intitulación:

“..por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas”.

La cita de la constitución era obligada por ser Isabel II una reina constitucional, y la referencia a las Españas sustituía a los largos títulos de los reyes absolutos de la Edad Moderna (Castilla, León, etc.). Durante el reinado de Isabel II se produjo otra modificación más en la intitulación, ya

¹¹¹ ROMERO TALLAFIGO, M. Simbología retórica y visual del diploma

que las cédulas dejaron de iniciarse con la palabra Rey para comenzar con la fórmula “*Doña Isabel Segunda,..*”

A la intitulación le sucede la exposición o expositivo, que, en el caso de la real cédula de la hermandad de Moguer, es algo más breve que en las emitidas a favor de otras cofradías¹¹²:

“Por cuanto con presencia del expediente (sic) instruido en mi Ministerio de Gracia y Justicia, a instancia de los individuos que componen las Cofradías reunidas del SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ, establecidas en la Iglesia parroquial de la ciudad de Moguer, en solicitud de mi Real aprobación a los Estatutos formados para su régimen y gobierno, que aprobados por la Autoridad Eclesiástica Diocesana, fueron remitidos por el Gobernador civil de la provincia de Huelva, con su informe favorable, por mi Real resolución de 26 de Octubre del año último, de acuerdo con el parecer de la Sección respectiva del Consejo de Estado, tuve a bien acceder a dicha solicitud, siendo el tenor de dichos Estatutos el siguiente:

Aquí los estatutos.

Esta circunstancia se explica porque la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer no fue capaz de aportar información sobre sus anteriores estatutos, como sí hicieron otras hermandades. El expositivo también da a entender que esta real cédula fue solicitada a petición de parte.

El dispositivo o disposición ordena que se lleve a efecto lo comentando en el expositivo:

¹¹² Documentos relativos a la aprobación real de las Constituciones por que se rige la congregación del Smo. Cristo de San Ginés y que le fue otorgada por S. M. la reina doña Isabel II en 30 de noviembre de 1844. Real Cédula. Doc. nº 5.

“Por tanto, he resuelto espedir (sic) este mi Real Despacho, por el cual apruebo y confirmo los Estatutos formados para el régimen y gobierno de las Cofradías reunidas del SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ, establecidas en la Iglesia parroquial de la ciudad de Moguer, en los términos que van insertos, pero sin perjuicio de derechos y regalías de mi Real Patronato, de la jurisdicción real ordinaria y del derecho parroquial”.

En la disposición se recoge de manera implícita la dirección, es decir, las personas, organismos o instituciones a los que va dirigida la real cédula y, por tanto, sobre los que recaerá el dispositivo, en este caso la hermandad de Moguer.

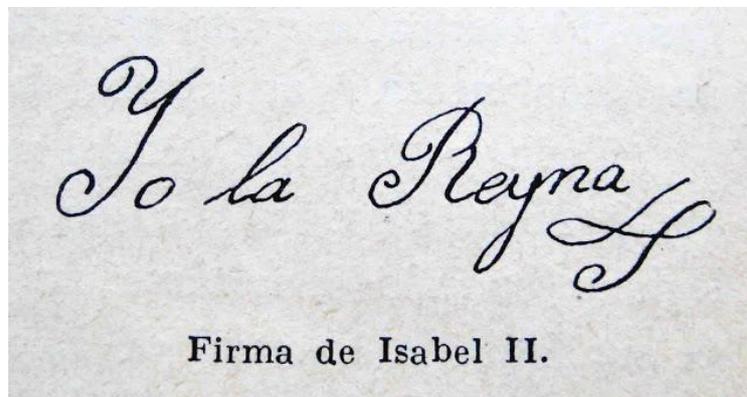
A continuación aparece el nudo o desarrollo del asunto, incluyendo al solicitante o solicitantes y la resolución o desenlace:

“Y para que dichos Estatutos se observen sin alteración alguna, ruego y encargo muy encarecidamente al Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Sevilla, como Prelado diocesano, y mando a las demás Autoridades, corporaciones y personas particulares a quienes corresponda, que cumplidos y observados los mencionados Estatutos, no impidan á los Cofrades el ejercicio de los actos y funciones que conforme á ellos puedan y deben realizar. También mando que se imprima literalmente este mi Real Despacho, para los usos y efectos convenientes. Y del mismo modo se ha de tomar razón en la oficina de Hacienda que corresponda la cual espresará (sic) haberse satisfecho el servicio designado en el arancel, su media anata y demás derechos de expedición, sin cuya formalidad será de ningún valor y efecto”.

La validación de la real cédula se realizó a través de las firmas de la reina (ver imagen inferior de su rúbrica) y del ministro, pues a ello obligaba la Real Orden de 3 de octubre de 1836¹¹³, así como el empleo de un sello

¹¹³ HERNÁNDEZ GARCÍA, A. Clasificación diplomática de los documentos reales en la Edad Moderna. *Norba*, 15. *Revista de Historia*. Cáceres, 2001, pp. 169-186 (pp. 179-180).

de placa. La firma de la reina Isabel II debía aparecer centrada en el folio y algo más abajo y hacia el margen derecho, la del ministro, Lorenzo Arrazola.



114

La real cédula de la hermandad registra el hecho con las siguientes palabras:

“= YO LA REINA= El ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA=. Registrado, Luis de Quintana.=.

Luis de Quintana, por su parte, era el encargado de registrar el documento en la Cancillería del Real Sello¹¹⁵, organismo que estaba relacionado con el sello de placa que se estampó debajo de “Yo, la reina”, hacia la izquierda (como hemos indicado, la función de ese sello fue la de validar el documento¹¹⁶). Así lo expone con claridad el texto de la real cédula:

¹¹⁴https://1.bp.blogspot.com/-jwujTRrITt8/V967ZHuGyxI/AAAAAAAAACqU/dtSBqUm2iPosWKh2z6Oyz1Q_PuwdQi4TwCPcB/s640/Firma%2Bde%2BIsabel%2BII.jpg

¹¹⁵ DOMINGO LÓPEZ, F. *Op. Cit.* En 1857 la Cancillería y el Registro del Real Sello estaban en manos del registrador del Tribunal Supremo y teniente canciller mayor, Salvador María Granés, y del oficial mayor habilitado para el despacho, Tomás Domingo de Hoyos.

¹¹⁶ DE NIEVA, J. M. *Op. Cit.*, pp. 455-456. La orden de 3 de octubre de 1836 especifica que el Secretario (ministro) del Despacho del mismo ramo refrende todos estos documentos poniendo su firma seguida de la de S. M., precedida de la siguiente fórmula “El Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia”.

“Aquí el sello.= El encargado de la Cancillería del Real sello, Luis de Quintana.=)”¹¹⁷.

Por último, no podían faltar el lugar de la expedición del documento (en Palacio, es decir, en el Palacio Real de Madrid) y la fecha de emisión. Esta última suele aparecer en las reales cédulas encabezada por la palabra “dado en”:

“Dado en Palacio a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos y siete”.

La Cancillería del Real Sello no era la misma que la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia. La organización de la primera de ellas se configuró durante el reinado de Alfonso X el Sabio, quien legisló en las Partidas sobre este nuevo organismo, al que se le asignó el registro de todas las cartas reales que llevasen el sello real de Castilla o de Corte. Es así como nace el Registro del Sello de la Corte. Sin embargo, fueron los Reyes Católicos, debido a la mayor complejidad que alcanzó la administración a finales del siglo XV, quienes emitieron las primeras disposiciones para ordenar la Cancillería del Real Sello, gracias a las cuales se supo cómo y qué documentos debían ser registrados. Finalmente fueron todos aquellos que llevasen el sello real, que normalmente eran generados por organismos gubernamentales como la Cámara de Castilla, el Consejo Real de Castilla, las Contadurías Mayores o la Alcaldía de Casa y Corte.

Hemos comentado que la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia fue la que se encargó de escribir la carta al Arzobispo de Sevilla para informarle de la decisión favorable de Isabel II sobre los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz. Asimismo, amparándose en la Real Orden de 3 de octubre de 1836, que hemos citado con anterioridad, también se encargó de expedir, como lo hizo hasta 1834 la Secretaría de

¹¹⁷ En un documento otorgado por Isabel II en 1866, de emancipación de la patria potestad para regir, administrar y dirigir la fabricación de sombreros a una persona de 42 años con conformidad de su hermana, aparecen alrededor del sello en seco las firmas de Lorenzo Arrazola, ministro de Gracia y Justicia, y de Luis de Quintana, encargado de la Cancillería del Real Sello.

Gracia y Justicia del extinguido Consejo y Cámara Real Castilla¹¹⁸, los títulos, cédulas y despachos (palabras que equivalían en el siglo XIX a títulos de jueces, magistrados, militares, etc.) cuando eran intitutados por el Rey (no se usaba en los intitutados por los ministros en nombre del Rey)¹¹⁹. Pero además, al ser un organismo de un ministerio que tenía la facultad de inspección de las asociaciones religiosas, se encargó de emitir las cédulas reales de reconocimiento de los estatutos de cualquier hermandad.

La Real Orden de 3 de octubre de 1836 también obligó a que los títulos, cédulas y despachos que expidiera la Cancillería de Gracia fuesen sellados con el sello real respectivo por un teniente de canciller, dependiente de dicho departamento. Esta norma se explica porque la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, al asumir las funciones que dejó de realizar a partir de 1834 la suprimida Cámara de Castilla (de expedición de los títulos nobiliarios y administrativos), de la que dependió la Cancillería del Real Sello y el Registro del Sello de la Corte, debió hacerse cargo de la validación de esos documentos, lo que implicó la custodia, uso y estampado del sello real, que quedó depositado no solo en la cancillería establecida en el Ministerio de Gracia y Justicia para las funciones comentadas, sino también en la secretaría del Tribunal Supremo (en esta última, para sellar las sentencias ejecutorias).

Por lo tanto, la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, heredera de la Cámara de Castilla, tuvo que coordinar su trabajo con la Cancillería del Real Sello y el Registro del Sello Real. Sus oficiales fueron

¹¹⁸ ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J. La Cámara de Castilla: secretaría de Gracia y Justicia. *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15, 1994, pp. 297-324. La Cámara de Castilla tenía en su seno dos Secretarías, la de Gracia y la de Justicia, que se fusionaron en 1717. Inicialmente la Secretaría de Gracia tuvo competencias de registro en los “Libros Generales”, donde se asentaban cronológicamente todas las mercedes concedidas por la Cámara de Castilla. También custodiaba los “Libros de Relación” para el control de títulos tanto de carácter nobiliario como administrativos. La Secretaría de Justicia se encargó de la custodia de otros libros de registro. Asimismo, el Secretario de Gracia y Justicia custodiaba “Los libros de Cortes” porque la Cámara de Castilla era el organismo encargado de la dirección de las Cortes en la Edad Moderna. Los Borbones crearon una Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia (futuro ministerio), por lo que desde ese momento la Cámara de Castilla compartió funciones con ella. El nexo de ambos organismos fue la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla, que también ponía en contacto a la Cámara con el Rey. Por la Secretaría de la Presidencia bajaban los reales decretos y reales órdenes de los Secretarios de Estado y del Despacho y por ella subían las consultas de la Cámara y del Consejo de Castilla. Cuando en 1834 es suprimida la Cámara de Castilla sus fondos pasaron al Ministerio de Gracia y Justicia. También en este ministerio acabó la documentación de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla y evidentemente el archivo de la Secretaría de Estado del Despacho de Gracia y Justicia.

¹¹⁹ ROMERO TALLAFIGO, M. El “real sello..”, p. 3, nota 19.

desde su creación hasta 1750 empleados públicos, pero ese año los oficios de la Cancillería del Real Sello fueron enajenados por Fernando VI, quedando en manos del marqués de Valera y sus herederos, situación que se mantuvo hasta que el Sello Real de Castilla fue revertido al Estado a través del decreto del Gobierno de la República de 25 de mayo de 1873.

Durante los años que fue propiedad de los marqueses de Valera (1750-1873), el gravamen por estampar el Sello Real en documentos oficiales y por registrarlos en el Registro del Sello Real fue un derecho de sus legítimos propietarios.

El marqués de Valera fue reconocido en la documentación oficial como Canciller Mayor del Real Sello de Cera de Castilla (1784) o simplemente como Canciller Mayor. Pero él no se encargó de realizar el trabajo de la Cancillería directamente (no era propio de una persona de condición nobiliaria). Para esa labor se sirvió del trabajo de un teniente de canciller mayor, que en 1828 era Salvador María de Granés, y de un oficial mayor habilitado para el despacho en ausencia y/o enfermedad del anterior, que en 1828 era Aquilino Escudero¹²⁰. En 1858 el personal de la oficina del Registro General del Sello seguía estando compuesto por un registrador del tribunal supremo y teniente canciller mayor, que ese año seguía siendo Salvador María Granés (llevaba al menos veinte años en el cargo), y un oficial mayor habilitado para despacho, que era Tomás Domingo de Hoyos¹²¹. Este último fue la persona que firmó la real cédula de 1854 (la hemos incorporado a este trabajo como ejemplo, pero que nada tiene que ver con la Vera-Cruz –ver supra-). Aunque lo hizo como Canciller Mayor y Registrador del Sello Real, creemos que Tomás Domingo de Hoyos no tenía tal condición, ya que ese cargo solo lo ejercía el marqués de Valera. En realidad, Tomás Domingo de Hoyos desempeñó esa función nominalmente al estar habilitado para firmar en el nombre del canciller y del teniente de canciller.

La labor del teniente de canciller y su oficial se atenía a unos criterios fijados en la Edad Moderna. No obstante, se volvió a legislar sobre ambos oficios a través del Real Decreto de 17 de octubre de 1835, que

¹²⁰ NIFO, M. *Guía de Litigantes y Pretendientes*. Madrid, 1828, p. 17.

incluía un reglamento sobre el Sello Real, el registro, las tasas de expedición de los documentos, el secreto de los tenientes del sello y la conservación y administración cuidadosa de las copias: *“Todas las provisiones o cartas que se manden despachar se registrarán y sellarán por el registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán a persona alguna el contenido de las mismas, especialmente de las que fueren de oficio”*. Asimismo, se ordenaba que *“En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del Tribunal que las refrenden sus derechos y los del Registrador, y no se registrarán ni sellarán aquéllas en que no se hayan hecho estas anotaciones”* *“El registrador conservará el registro con el mayor cuidado y no dará traslado alguno sin orden del Tribunal”*¹²². El Real Decreto, tal como hemos indicado, otorgó al Canciller del Sello Real de Castilla (o en su nombre, al teniente de canciller) la responsabilidad de registrador del Tribunal Supremo¹²³.

En definitiva, en 1867 los oficios de Canciller y Registrador del Real Sello seguían perteneciendo a los herederos de los marqueses de Valera, año en el que Luis de Quintana ejercía como encargado del Real Sello, y por ello, al igual que en 1854 hizo Tomás Domingo de Hoyos, firmó la cédula real de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer.

Lo que no hemos podido averiguar es si Luis de Quintana había sido nombrado en su cargo por los legítimos propietarios de la Cancillería del Real Sello, por el Ministerio de Gracia o Justicia o fue una tarea conjunta (debemos recordar que el Registrador del Sello también controlaba el registro del Tribunal Supremo). Dejando a un lado este asunto, la elección de Luis de Quintana estaba más que justificada porque una década antes, en 1858, ejercía como oficial de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia¹²⁴. Entendemos que Luis de Quintana fue contratado para la labor

¹²¹ DOMINGO LÓPEZ, F. *Op. Cit.*, p. 332.

¹²² ROMERO TALLAFIGO, M. El “real sello... El oficio de Canciller de Castilla pasó perpetuamente de la Corona a las manos privadas de Francisco Pascual del Castillo y Fenollet y sus descendientes en 1750. De esa manera la Corona lo compensaba de la pérdida del Oficio de Gran Canciller del Consejo de Cruzada, que sus ascendientes habían adquirido en pública subasta por el precio de 126.500 ducados de vellón.

¹²³ ROMERO TALLAFIGO, M. El “real sello...”

¹²⁴ DOMINGO LÓPEZ, F. *Op. Cit.*, p. 331.

de la Cancillería y Registro del Real Sello por sus amplios y demostrados conocimientos en la materia.

Luis de Quintana también debió ser el responsable del control de los derechos pecuniarios que el propietario de la Cancillería (el marqués de Valera) tenía sobre cada documento que, después de ser sellado con el Sello Real, era incluido en el Registro General del Sello. De su profesionalidad dependía su sueldo.

En conclusión, el teniente de canciller mayor, cargo dependiente de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, pero a la vez oficial de la Cancillería del Real Sello, debió ser la persona que hizo de enlace, que conectó, ambas instituciones. Gracias a esa labor, tanto uno como otro organismo cumplieron algunas de las funciones que le habían asignado distintos reales decretos: por ejemplo, validar y registrar los estatutos de las hermandades que habían sido aprobados por los monarcas, tareas por las que cobraban unos emolumentos.

Por todo lo dicho, Luis de Quintana se encargó de sellar y de registrar esta real cédula y, como exigía la ley, así lo hizo. El número de registro que le asignó fue el siguiente:

“Registrado al número 40.329”.

Pero también fue él quien señaló la renta que los beneficiarios de la real cédula debían pagar, cantidad de la que hablaremos a continuación.

En 1828 la sede de la Cancillería y Registro del Sello Real de la Corte se encontraba en la calle Silva¹²⁵ y allí continuaba varias décadas más tarde. Así lo atestiguaron Pascual Madoz en su Diccionario Geográfico, Estadístico e Histórico de 1848¹²⁶, y un “padrón de vecinos” de 1858, que la situaba en el número 14¹²⁷, cerca de la imprenta de Rafael de Anoz, precisamente en la que se imprimió en 1867 la real cédula con los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer.

¹²⁵ NIFO, M. *Op. Cit.*, p. 17.

¹²⁶ ROMERO TALLAFIGO, M. El “real sello...”

¹²⁷ DOMINGO LÓPEZ, F. *Op. Cit.*, p. 332. Ambos tenían su vivienda en la misma sede de la Cancillería del Real Sello, en la calle Silva, 14.

El sello de la real cédula, tal como hemos apuntado, era de placa¹²⁸ (su uso se mantuvo en España hasta el siglo XIX, aunque no fue el más habitual en su segunda mitad¹²⁹). Con toda seguridad el escudo real de Isabel II aparecía en el campo del sello, el cual presentaría la siguiente forma (ver imagen inferior):



130

¹²⁸ JARA GUERRERO, M. V. Los sellos de placa. *Archivo Secreto*, nº 4, 2008, pp. 274-281. El uso del sello de placa se extendió por Europa occidental a partir de mediados del s. XII. Las características de los sellos de placa más comunes durante los siglos XIV al XIX son las siguientes: eran circulares, de distintos tamaños y se adherían al papel con cera (primero, roja; luego, con cera natural o virgen), colocándose al dorso si el documento constaba de una sola hoja. Si constaba de varias hojas, se solía poner al pie de la última, bajo las firmas. En la leyenda del sello se indicaba a quién pertenecía. Los que carecen de ella se llaman anepígrafos. Posiblemente la cédula real de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer utilizara, como venía haciéndose a partir del siglo XVII y sobre todo en el siglo XVIII, la oblea en lugar de la cera (era una materia adhesiva de composición menos grasa). Se colocaba entre el documento y el trozo de papel que recibía la presión de la matriz, quedando el sello protegido con un papel en forma de cuadrado o de rombo. Posteriormente, los sellos de papel y cera, o papel y oblea, se cubrieron con un trozo de papel más grande que la impronta, pudiéndose doblar los extremos para protegerlos.

¹²⁹ Es decir, que no todas las aplicaciones de los sellos reales utilizados en el siglo XIX, e incluso antes, eran de la misma naturaleza. Hemos incorporado anteriormente en este trabajo una cédula real con sello en seco.

¹³⁰ <http://www.estecha.com/imagen/escudos-piedra-mortero/escudo-arms-isabelIII.bmp>

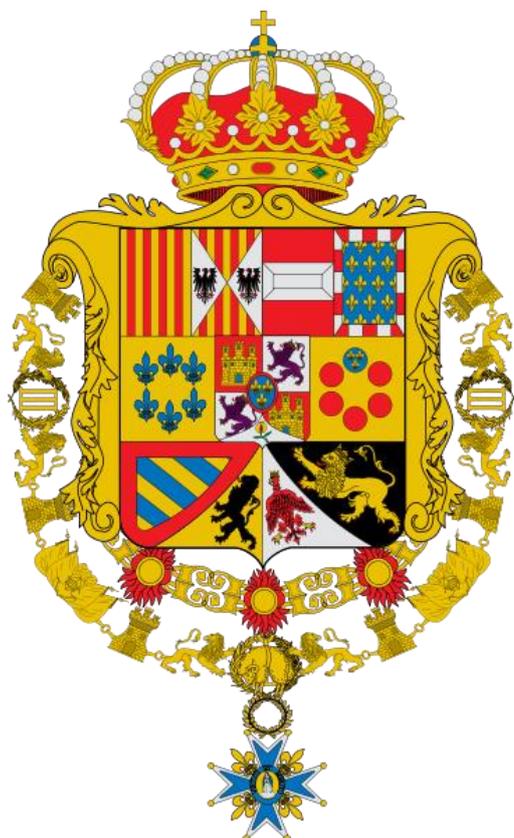
La tapa superior de la encuadernación de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz, de cuero teñido de rojo, tiene una sencilla ornamentación (ver imagen inferior)¹³¹, y en su interior se reproduce un escudo diferente al del Real Sello.



Efectivamente, en el centro de aquella, rodeado por un marco de fina línea dorada, con decoración de ataurique y grecas en sus cuatro esquinas, se observa un elemento heráldico, también dorado, que en este caso es el gran escudo de Carlos III.

¹³¹ ROMERO TALLAFIGO, M. Simbología retórica y visual del diploma...

El empleo de este escudo en la tapa superior de los estatutos de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz no es un caso aislado, ya que, como hemos dicho, fue muy utilizado por Isabel II y por Fernando VII (ver más abajo una representación a color del escudo de Carlos III)¹³².



133

¹³² MENÉNDEZ PIDAL, F. *El escudo de España*. 2004.

¹³³ https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Escudo_de_armas_de_Carlos_III_de_Espa%C3%B1a_Tois%C3%B3n_y_Gran_Cruz.svg El escudo de Armas de la dinastía de Carlos III de España, con collar de la Orden del Toisón y Collar Gran Cruz de la Orden de San Carlos, se caracteriza por estar “Partido de uno y cortado de dos: I: En campo de oro, cuatro palos de gules, que es de Aragón moderno, partido de Sicilia que trae, jefe y punta de oro y cuatro bastones de gules, flancos de plata y un águila de sable, coronada, de oro, picada y membrada de gules. II: En campo de gules, una faja, de plata, partido de Borgoña moderna que trae, de azur, sembrado de flores de lis de oro y bordura componada de plata y gules. III: En campo de oro, seis flores de lis de azur, una, dos, dos, una, que es de los Farnesio o ducado de Parma. IV: En campo de oro, cinco roeles o bolas de gules que es de los Médicis, y un tortillo de azur en jefe, cargado de tres flores de lis de oro de oro, que es del ducado de Toscana. V: Bandado de oro y azur con la bordura de gules, que es de Borgoña antigua. VI: En campo de sable, un león de oro, coronado de lo mismo, lampasado y armado de gules, que es de Flandes. Entado en punta, de oro y un león de sable, armado y lampasado de gules, que es de Flandes, partido del Tirolo que carga, en plata una águila de gules, coronada, picada y membrada de oro, cargado el pecho de un creciente trebolado de lo mismo.

En este escudo, sobre el todo, escudete cuartelado en cruz (el de la portada de la real cédula de los estatutos de la Vera-Cruz el escudete es oval): 1º y 4º de gules y un castillo de oro, almenado de tres almenas, mazonado de sable y aclarado de azur, que es de Castilla; 2º y 3º de plata y un león de gules,

LOS COSTES DEL PROCESO.

La legislación real trató la cuestión del pago de impuestos por la emisión de documentos reales. Pero también se encargó de indicar quiénes eran los responsables de su cobro¹³⁴.

El pago de los impuestos era el culmen del proceso que analizamos, pues, hasta que no se producía su liquidación, no se hacía oficial la aprobación de una cofradía o congregación. Así se señala, por ejemplo, en los estatutos de la cofradía de la Virgen de la Luz de Tarifa¹³⁵.

Observamos que los encargados del cobro de los derechos e impuestos de la real cédula fueron la Cancillería del Real Sello y dos Direcciones Generales: *las “DIRECCIONES GENERALES DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS ESTANCADAS”*¹³⁶ (en otros casos que hemos estudiado solo intervino la Dirección General de Contribuciones)¹³⁷. Ambas direcciones formaban parte en 1867 de la administración central de la Hacienda Pública, a la que también pertenecían las Direcciones de Aduanas y Aranceles, y la de Loterías.

coronado de oro, lampasado y armado de lo mismo que es de León, entado en punta de Granada, que trae de plata, una granada al natural, rajada de gules, tallada y hojada de dos hojas de sinople.

Sobre el todo del todo, escudete oval (el de la portada de la real cédula de la Vera-Cruz no es oval) de azul con tres flores de lis de oro y bordura de gules, que es de la Casa de Borbón-Anjou. Escusón timbrado con corona real, y en derredor de él, el collar del Toisón de Oro y el de la Orden de Carlos III.

¹³⁴ DE NIEVA, J. M. *Op. Cit.*, pp. 455-456- Sobre la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia. Decretos de Isabel II. La Real Orden de 1836 obligaba a que siempre que un documento fuera autorizado con el Sello Real, que este fuese colocado por el Teniente de Canciller de Castilla é Indias sin otra retribución que los derechos de arancel. Asimismo, indicaba que para dotar los empleados destinados a “escribir dichos títulos, Reales cédulas y despachos, y sacar las copias de ellos que deben depositarse en diferentes oficinas, se exija de los particulares á cuyo favor se libren los cuatro reales vellón por cada pliego del original y copias, en los mismos términos que con el propio objeto se hacía en la Secretaria de dicha Sección. De Real orden &c. Madrid, 3 de octubre de 1836. Landero.”

¹³⁵ CRIADO ATALAYA, F. J. y VICENTE DE LARA, J. I. *Op. Cit.* Se “*aprobaron en Palacio a quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete*”, aunque debe comentarse que no entraron definitivamente en vigor hasta que la hermandad no satisfizo a la Hacienda Pública los correspondientes derechos fiscales, que ascendieron a la cantidad de “*setenta y seis escudos y novecientas milésimas*”.

¹³⁶ De la Dirección de Rentas Estancadas dependía la comercialización de tabacos, pólvora, documentos de vigilancia, sal, y los efectos timbrados.

¹³⁷ MORENO HURTADO, A. *Op. Cit.* Real cédula de 24 de noviembre de 1855, pp. 225.

Hemos comentado con anterioridad que el encargado del cobro de los derechos de la Cancillería del Real Sello fue Luis de Quintana. Por ello, tras describir sus funciones específicas en la elaboración de la real cédula (registro y colocación del sello de placa), anotó la cantidad que tenía que hacer efectiva la hermandad de la Vera-Cruz. El texto original dice así:

Registrado, Luis de Quintana.= Aquí el sello.= El encargado de la Cancillería del Real sello, Luis de Quintana.= Derechos, cinco escudos cien milésimas.=.

Los cinco escudos y cien milésimas equivalían a 51 reales, que fue una cantidad inferior a la solicitada a los beneficiarios de la real cédula de 1854 (la que hemos incorporado a este trabajo -ver supra-). Sin embargo, fue la misma cuantía que se le solicitó a la Congregación del Stmo. Cristo de San Ginés de Madrid en 1855 por la aprobación de sus estatutos, pero algo inferior a la sufragada por la hermandad de Jesús Nazareno de Cabra (Córdoba) por el mismo motivo, que ascendió a 56 reales¹³⁸.

Los impuestos estatales, al ser de otra naturaleza y tener otro fin, fueron descritos en el tenor de la real cédula con posterioridad. Las Direcciones Generales de Contribuciones y Rentas Estancadas demandaron a la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz los siguientes impuestos:

= Se tomó la razón de este Real Título, habiendo satisfecho setenta y seis escudos, novecientas (sic) milésimas por derecho de arancel, media anata, expedición, Cancillería y toma de razón. Madrid 27 de Marzo de 1867.= Por delegación de las Direcciones, el Administrador de Hacienda pública, José Rivero.

El arancel fue un impuesto que tuvo como objetivo sufragar el salario de los trabajadores del Estado. Por ello, y según Real Orden de 3 de octubre de 1836, las reales cédulas se cobraban por folios¹³⁹.

¹³⁸ MORENO HURTADO, A. *Op. Cit.* Real cédula de 24 de noviembre de 1855, p. 224.

¹³⁹ Real Orden de 3 de octubre de 1836. Firmada por Landero. Las Reales Cédulas y Justicia. Punto 3º que siempre que deban ir autorizados con el sello real ponga este el respectivo teniente de canciller de Castilla e Indias sin otra retribución que los derechos de arancel (por folio). 4º que para dotar los empleados destinados a escribir dichos títulos, reales cedulas y despachos, y sacar las copias de ellos que

La media anata se cobraba por la expedición de documentos¹⁴⁰, aunque originalmente fue un impuesto a los cargos públicos. Su liquidación se mantenía en el siglo XIX¹⁴¹.

El impuesto de cancillería está relacionado con los derechos propios de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, ya que el trabajo de la Cancillería del Real Sello, tal como hemos descrito, se sufragaba por otra vía.

Por último, la toma de razón no era más que la constancia escrita que en documentos de oficinas públicas o en asientos de registros públicos se hacía de ciertos actos o manifestaciones de voluntad con transcendencia privada o pública.

Estos impuestos eran recaudados por el intendente de la provincia hasta su desaparición en 1849, siendo asumida su función por el administrador de la provincia¹⁴². Este cambio normativo está relacionado

deben depositarse en diferentes oficinas, se exija de los particulares a cuyo favor se libren los cuatro reales de vellón por cada pliego del original y copias en los mismo términos que con el propio objeto se hacía en la secretaría de dicha sección. De real orden, Madrid, 3 de octubre de 1836. Landero.

¹⁴⁰ La anata o media anata fue instaurada por Real Cédula de 18 de agosto de 1631. El impuesto gravaba los cargos públicos y las concesiones o mercedes remuneradas por la Corona, obligando al beneficiario al pago de la mitad de los emolumentos correspondientes al primer año (eso es lo que significa media anata). Generalmente se satisfacía la mitad de la renta del primer año aunque se pueden encontrar casos en los que se cobraron anatas completas. El pago del importe debía hacerse por partes: el primero, al entregarse el título, oficio o merced; el segundo, dentro de un año a contar desde esa fecha.

¹⁴¹ ESCRICHE, J. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, enriquecido y corregido de varios errores*. Valencia (España), 1838. Publicado en Caracas, 1840, pp. 453-454. OFICIO PÚBLICO. Se refiere que el sujeto que haya de servirlos ha de pagar una vez la media anata que es el dos y medio por ciento del valor del oficio, y tercera parte de utilidades o aprovechamientos si los tiene, del mismo modo que cuando se concede por juro de heredad, a no ser que el oficio esté relevado de su cargo por gracia especial o por haber sido creado antes del establecimiento de este derecho. Si el rey concede privilegio perpetuo de él, que es una gracia o merced que llaman per juro de heredad para que pase de padres a hijos, cada sucesor es nuevo administrador que para administrar necesita nuevo título del rey y pagar la media anata./ CÁCERES WÜRSIG, I. Breve historia de la secretaría de interpretación de lenguas. *Meta*, XLIX, 3, 2004, pp. 621-622. El departamento de lenguas estaba incluido en la dirección de la Cancillería del Ministerio de Estado. Los honores de secretario incluían el pago de la media anata, que debían satisfacer todos los secretarios por su título.

¹⁴² *Documentos relativos a la aprobación real de las constituciones por que se rige la Congregación del Santísimo Cristo de San Ginés, y que le fue otorgada por s. m. la reina doña Isabel II*. “En 30 de noviembre de 1844. D. Jerónimo de Goicoechea y Galarza, Intendente Honorario de Provincia; Secretario de S. M.,... recibí de D. Manuel José de Salas como apoderado y Tesorero de la Congregación del Smo. Cristo de San Ginés., treinta y cuatro reales por la toma de Razón del Real despacho aprobando las Constituciones de la misma. Y de esta carta de pago que doy de la expresada cantidad (la que me dejo hecho cargo) se ha de tomar razón por el Sr. Contador de Rentas de esta Provincia, sin cuyo requisito será de ningún valor ni efecto”.

con la figura de José Rivero. La Real Cédula lo calificaba genéricamente como delegado de los impuestos de la Hacienda Pública, pero en realidad ejercía de administrador de la Hacienda de la provincia¹⁴³ de Madrid¹⁴⁴. Y por ese motivo fue el encargado del cobro de todos los impuestos que hemos descrito, porque en Madrid se generó el documento y en esa provincia era dónde había de hacerse efectivo el pago de los tributos.

Esa tarea ayudó a José Rivero a medrar en la administración, llegando a ocupar el cargo de Director General de Rentas Estancadas¹⁴⁵ unos años más tarde¹⁴⁶.

En la real cédula de aprobación de los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer queda registrada la cuantía individualizada del derecho de la Cancillería del Real Sello, pero no la de cada uno de los impuestos (sólo se registra el total). Para dar respuesta al interrogante de las partidas dinerarias que destinó a cada impuesto la hermandad de Moguer, hemos hecho uso de otras reales cédulas de la misma temática. En el caso de la aprobación de los estatutos de la congregación del Stmo. Cristo de San Ginés (1844), además de los 52 reales de la Cancillería del Real Sello, su junta de gobierno hizo frente a 12 reales por el impuesto de media anata; 500 reales, por el servicio arancel, y 132 reales, por derechos de expedición del título¹⁴⁷. En total, 696 reales. Por su parte, la hermandad del Nazareno de Cabra pagó a la Cancillería del Real Sello 56 reales; por la media anata, 12 reales; por el arancel, 500 reales; por los derechos de expedición, 132 reales; y por la toma de razón, 24 reales. En total, 724 reales¹⁴⁸. La

¹⁴³ La administración provincial se fue organizando lentamente durante el reinado de Isabel II. El escaso número de funcionarios (no llegaba a 5.000) en 1860 prueba esta afirmación.

¹⁴⁴ *Diario Oficial de Avisos de Madrid*. Año CIX, nº 93. Miércoles, 3 de abril de 1867. La Administración de Hacienda Pública de la provincia de Madrid solicita la comparecencia de D. Fernando Montero Peláez en esta administración en el término de ocho días. Madrid, 30 de marzo de 1867. El administrador, José Rivero.

¹⁴⁵ *GACETA DE MADRID*, Sábado, 14 de marzo 1868. MINISTERIO DE HACIENDA. REAL DECRETO. “Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. José Rivero y Valverde, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid. Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. *El Ministro de Hacienda*, José Sánchez Ocaña”.

¹⁴⁶ <http://www.minhafp.gob.es/Documentacion/Publico/SGT/TESOROS%20DEL%20ARCHIVO/02-capitulo%202-1.pdf>. Los directores generales debían llevar una divisa identificativa, siguiendo los diseños de los uniformes y divisas de los Jefes de Administración, Oficiales, Escribientes y Subalternos de la Real Hacienda.

¹⁴⁷ *Documentos relativos a la aprobación real de las constituciones por que se rige la Congregación del Santísimo Cristo de San Ginés, y que le fue otorgada por s. m. la reina doña Isabel II.*

¹⁴⁸ MORENO HURTADO, A. *Op. Cit.*

hermandad de la Virgen de la Luz, patrona de Tarifa abonó setenta y seis escudos y novecientas milésimas por los impuestos ligados a la aprobación de sus estatutos (equivalían a 769 reales)¹⁴⁹.

Suponemos que la Vera-Cruz de Moguer, al igual que la hermandad de Jesús Nazareno de Cabra o la congregación del Santísimo Cristo de San Ginés, abonó una mayor cantidad de dinero por el pago del arancel y el impuesto de expedición, siéndole menos oneroso el pago de la media anata.

Con respecto al coste total al que tuvieron que hacer frente los cofrades de la Vera-Cruz, este sumó 76 escudos 900 milésimas (76 escudos son 760 reales y 900 milésimas son 9 reales¹⁵⁰), que equivalen a 769 reales. Es decir, idéntica cantidad que pagó la cofradía de la Virgen de la Luz de Tarifa en 1867. A esa cifra, la hermandad de Moguer debió sumar 51 reales de la Cancillería del Real Sello, cantidad a la que también debió hacer frente la hermandad de la Virgen de la Luz. Esto significaba que el desembolso monetario ascendió a 820 reales, que es una cantidad superior a las sufragadas por la congregación de San Ginés y por la cofradía del Nazareno de Cabra. Esa diferencia pudo deberse a la subida de los precios a causa de la inflación, lo que obligó al Estado a revisar los impuestos al alza.

En el momento de la aprobación de los estatutos, 820 reales era una cantidad considerable. Sin embargo, no fue probablemente la inversión real acometida por la hermandad. A la cantidad conocida, se debieron añadir otros gastos que no hemos contabilizado porque desconocemos sus cuantías, los cuales también pudieron afectar a otras hermandades. Nos referimos a la adquisición del papel timbrado y - si es que se realizó- a la escritura de obligación y a los honorarios del procurador o procuradores contratados por los promotores de los estatutos (en Sevilla y en Madrid).

Para entender cuál era el poder de compra de 800 o 1000 reales en su época, vamos a cotejar esas cantidades con el valor que en 1867 tenían

¹⁴⁹ CRIADO ATALAYA, F.J. y DE VICENTE LARA, J.I. *Op. Cit.*

¹⁵⁰ *Diario Oficial de Avisos de Madrid*. Año CIX, nº 93. Miércoles, 3 de abril de 1867. La suscripción de este periódico en Madrid era de 1 escudo (o 10 reales) al mes. Para las provincias, la suscripción se elevaba a 1 escudo y 400 milésimas (o 14 reales) al mes. Por tanto, 400 milésimas equivalían a 4 reales, o lo que es lo mismo, que cien milésimas era igual a un real.

diferentes bienes. En febrero de 1867 se subastaron en Huelva una casa en la calle Chica, que fue valorada en 11.200 reales de vellón (1.120 escudos); treinta fanegas de tierra, en 14.000 reales (1.400 escudos); dos fanegas y media de tierra cercada, en 3.000 reales (300 escudos); una yegua con un mulito de ocho meses, en 1.400 reales (140 escudos); y ocho cerdos de dos a tres años, en 1.200 reales de vellón (120 escudos)¹⁵¹.

En el mismo mes el precio de la ración de pan de 0,690 kilogramos, era de 0,103 escudos y milésimas; la fanega de cebada (28,755 kilogramos) era de 3,383 escudos y milésimas; el quintal de paja (46,009 kilos), 0,833 escudos y milésimas; el quintal de aceite (46,009 kilogramos), 20,10 escudos y milésimas; el quintal de leña (46,009 kilos), 0,283 escudos y milésimas; el quintal de carbón (46,009 kilogramos), 0,283 escudos y milésimas¹⁵². Los sellos dentados de Isabel II valían en 1867 de 5 a 50 milésimas; otros oscilaban entre los 2 y los 19 cuartos, y entre los 10 y los 20 céntimos.

Por todo lo expuesto, parece evidente que unos gastos mínimos de 820 reales (82 escudos) solo podían ser asumidos por un grupo de personas pudientes de Moguer.

La moneda utilizada para hacer efectivo el pago de los impuestos por parte del representante de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz fue el escudo¹⁵³ (ver imagen inferior) y no el real. Ello se debió a los cambios realizados en el numerario a lo largo del reinado de Isabel II, uno de los cuales estableció el escudo como moneda oficial, que estuvo en vigor entre 1864 y 1868¹⁵⁴.

¹⁵¹ BOP. Huelva, nº 136, lunes, 25 de febrero de 1867. D. Manuel de la Corte, comisionado por la administración principal de Hacienda Pública de la provincia de Huelva, anuncia una subasta de bienes embargados a un particular.

¹⁵² BOP. Huelva, nº 138, miércoles, 27 de febrero de 1867.

¹⁵³ Un escudo se dividía en 100 céntimos y equivalía a 10 reales de plata (es decir medio duro). Un real equivalía a 100 milésimas de escudos (milésima no se refiere a la ley de los escudos de oro y plata, sino a una fracción del escudo). La equivalencia de las milésimas era de 12 cuartos= a 145 milésimas = a 36 céntimos. O lo que es lo mismo, 10 cuartos eran 140 milésimas.

¹⁵⁴ <http://isabeliireinadelasespanas.blogspot.com.es/2014/04/el-escudo-de-plata-1864-1868.html>. 6 de abril de 2014. EL ESCUDO DE PLATA 1864 – 1868. En 1864 el real de vellón fue reemplazado por el escudo de plata como unidad de un nuevo sistema monetario creado por el Ministro de Hacienda mediante la Ley Monetaria del 26 de junio de 1864. Este escudo de plata estaba dividido en 100 céntimos de escudo y equivalía a 10 reales del anterior sistema de Bertrán de Lis. Un real viejo equivalía a dos de vellón o a 20 céntimos de escudo de plata. Un maravedí valía 3 céntimos de real de vellón o 0,3 céntimos de escudo de plata. Sin embargo, el medio real de vellón o los 5 céntimos de escudo de plata valían 17



155

maravedís. Un escudo de plata podía cambiarse respectivamente por 100 céntimos de escudo, 10 reales de vellón, 100 décimas ó 1.000 céntimos de real de vellón y, también, por 340 maravedís.

¹⁵⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Escudo_esp%C3%A1%C3%B1ol#/media/File:Escudos.sXIX.png

EPÍLOGO

En 1894, veintisiete años después de publicarse la real cédula de aprobación de los estatutos del Santo Entierro y Vera-Cruz, María Cristina, viuda de Alfonso XII y reina regente, aceptó junto a su hijo -el futuro Alfonso XIII- los títulos de Hermanos Mayores¹⁵⁶ de la cofradía de Moguer.

Según la documentación conservada, la hermandad, reunida en cabildo, encargó a Francisco Martínez Fernández, mayordomo de la misma, la tramitación del proceso. Posiblemente la citada reunión tuviese carácter extraordinario porque en la instancia enviada a la regente, a la que nos referiremos a continuación, se comenta que se convocó al efecto.

No se ha conservado la fecha exacta en la que tuvo lugar dicho cabildo, pero, en todo caso, debió celebrarse a finales de abril o a comienzos del siguiente mes si tenemos en cuenta que el escrito elaborado por Francisco Martínez está datado el 14 de mayo de 1894.

El tenor de esa carta, dirigida a la reina regente, incidía en la relación que el culto a los misterios defendidos por la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer, cuyos estatutos habían sido aprobados por la monarquía española, mantenía con los grandes episodios históricos que se habían desarrollado en la iglesia de Santa Clara, por ser en este espacio, que era sede de la hermandad, donde Colón oró tras regresar de su primer viaje. Precisamente, gracias a la labor descubridora del marino genovés, dicha iglesia había sido visitada por María Cristina, la reina regente y madre del futuro Alfonso XIII.

El detenido análisis de la instancia elaborada por el mayordomo de la hermandad, cuyo contenido contó muy posiblemente al menos con la anuencia de su junta directiva, demuestra que su autor intentó remarcar que el proceso de ofrecimiento del título de Hermanos Mayores había sido llevado con la mayor pulcritud. Pero Francisco Martínez también pretendió

¹⁵⁶ Título que equivale en la actualidad a Hermano Mayor Honorario.

fundir en una simbiosis perfecta sus argumentos, los cuales, según su naturaleza, pueden ser clasificados de la siguiente manera:

a) Religiosos: la hermandad daba culto a los misterios de la pasión de Cristo.

b) Legales: los estatutos de la hermandad habían sido aprobados por Real Cédula del Consejo de Estado el 26 de octubre de 1866, siendo sancionados por Isabel II el 23 de marzo de 1867. Estos datos eran ciertos y comprobables en el Palacio Real porque debía conservarse en su archivo el expediente del proceso.

c) Históricos: en 1892 se había celebrado la conmemoración del IV centenario del descubrimiento de América. Moguer, por tal motivo, organizó una serie de actos en el convento de Santa Clara, edificio de la localidad vinculado a varios episodios de la vida de Cristóbal Colón.

d) Emocionales: el interés que manifestó la hermandad por ofrecer dicho título a la reina regente desde el instante mismo que visitó la iglesia del convento de Santa Clara (12 de octubre de 1892).

Sin embargo, existió otro factor, amén de la cuidada redacción de la carta, que influyó de manera decisiva en la resolución final del proceso. Nos referimos a la trayectoria de Manuel Burgos y Mazo, un vecino de la localidad que comenzó a despuntar políticamente en esos años (ver retrato inferior).

Es muy posible que la hermandad fuese la que solicitase a este hacendado local su apoyo tanto por ser un político emergente como por las facilidades para contactar con él. En todo caso, no es descartable otra hipótesis, aunque esta la plantearemos a su debido momento.

Manuel Burgos debió dar una respuesta afirmativa a la petición del Santo Entierro y Vera Cruz, ofreciendo su desinteresada colaboración bien por su ideología (conservadurismo católico)¹⁵⁷, bien por ser hermano de la

¹⁵⁷ PEÑA GUERRERO, M.A. *Clientelismo político y poderes periféricos durante la Restauración. Huelva 1874-1923*. Huelva, 2017. Capítulo VI. El liderazgo conservador de Burgos y Mazo; pp.229 y ss.

cofradía (solo es una suposición, ya que no se han conservado pruebas de que así fuese) o bien por ambos hechos.

El trabajo de Manuel Burgos y Mazo en pro de la hermandad se debió poner en marcha de manera inmediata al contar con una amplia lista de contactos, en la que se incluían políticos y posiblemente oficiales del Palacio Real, con los que Manuel Burgos y Mazo había iniciado relaciones políticas e institucionales hacía algunos años. Analicemos esta cuestión más detenidamente.

Su etapa como responsable público comenzó en su provincia, al formar “*parte de la Diputación Provincial de Huelva durante los años 1890 y 1893, ocupando provisionalmente su presidencia durante algunos meses*”¹⁵⁸. Precisamente fue en 1892 cuando se organizaron los actos de la conmemoración del IV centenario del descubrimiento de América, que tuvieron lugar en Huelva, en Palos y en Moguer en el mes de octubre de ese año. En ellos se contó con la presencia de la familia real. Esas circunstancias nos inducen a pensar que Manuel Burgos debió tratar con algunos de los más importantes organismos del Palacio Real. Nos referimos a la Secretaría de la Reina, la Jefatura Superior de Palacio o la Mayordomía Mayor, las cuales estaban encargadas respectivamente de la agenda diaria y de la etiqueta de la reina regente. Así lo creemos porque desde el comienzo de 1892 Manuel Burgos, aunque no era presidente de la Diputación de Huelva, hizo numerosas gestiones políticas para organizar los actos que iban a tener lugar ese año¹⁵⁹. Es posible que el importante papel que asumió el político de Moguer en la organización de ese evento extraordinario se debiese a que, además de diputado provincial en esas fechas, también era miembro de la Sociedad Colombina Onubense, institución que tuvo gran protagonismo en la disposición de los actos del IV centenario en Huelva¹⁶⁰.

¹⁵⁸ http://www.andalupedia.es/p_termino_detalle.php?id_ter=3057 Manuel Burgos y Mazo (MOGUER, HUELVA, 1862-1946) fue diputado provincial por el distrito electoral de La Palma en 1890. Se inició en las filas del Partido Tradicionalista, rechazando el liberalismo. Su arraigo político en la provincia de Huelva se consolidó en 1892, momento en el que Cánovas del Castillo, antiguo enemigo político, le encomendó la reorganización del Partido Conservador de Huelva.

¹⁵⁹ PEÑA GUERRERO, M.A. *Op. Cit.*; pp. 237-239.

¹⁶⁰ http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/940/Sesion_18920909.pdf?sequence=1. Sesión de septiembre de 1892.



161

De todas formas, aunque diéramos por hecho que Manuel Burgos no llegó a tener relación epistolar con los oficiales del Palacio Real durante los primeros meses de 1892, circunstancia que creemos improbable, tiempo después conoció personalmente al Jefe Superior de Palacio, el duque de Medina Sidonia. Esto sucedió en octubre de ese mismo año y las pruebas que se han conservado son incontestables. Según un periódico nacional, el 12 de octubre de 1892:

“Desde la Rábida, después de dejar á su majestad el rey en el Conde de Venadito, se dirigieron la reina y las infantas á Palos en un coche tirado por seis mulas. La acompasó el Sr. Cánovas y alta Servidurabre. En la puerta de la iglesia esperaban á su majestad el obispo de Badajoz y el cura de Palos. Después de orar ante la Virgen de la Rábida, se dirigió á la playa donde zarparon las carabelas. El pueblo estaba engalanado con ramas de pinos y arcos de follaje. El entusiasmo del pueblo indescriptible. Después se dirigió á Moguer, cuya carretera estaba ocupada por un gran cordón de jinetes que llevaban en la grupa de los caballos á la» mujeres.

¹⁶¹ Manuel Burgos y Mazo.

En el pueblo esperaban á S. M, los diputados provinciales Burgos y Pinzón (el subrayado es nuestro). Entusiasmo delirante Las calles estaban llenas de arcos; de los balcones partían palomas y arrojaban flores al paso de S. M. Algunas mujeres cogieron á las infantas para besarlas. S. M. oró en la iglesia de Santa Clara y regresó á Huelva á las siete de la noche — Aguilar.”¹⁶²

Un segundo diario de la época aporta más datos sobre lo sucedido en Moguer¹⁶³, describiendo un episodio en el que intervino el duque de Medina Sidonia:

“En Moguer, puerto muy monárquico, si no de los más conservadores de la provincia, el recibimiento fué tan entusiasta que, aun después de los de Cádiz, Jerez y Huelva, no pudo menos de llamar la atención, muy agradablemente por cierto, de la Soberana. En Moguer las mujeres se apoderaron de las Infantitas y comenzaron á darlas sonoros besos; y como el duque de Medinasidonia (el subrayado es nuestro), al ver á SS, AA. un tanto asustadas, hiciera observar á aquéllas que la etiqueta no permitía tales expansiones, contestaban:”¹⁶⁴

Por tanto, uniendo ambas fuentes de información, podemos concluir que Manuel Burgos y Mazo conoció en persona y mantuvo conversaciones con el duque de Medina Sidonia durante los días que estuvo en la provincia acompañando a María Cristina y a su hijo Alfonso de Borbón (XIII).

Pero la vida política de Burgos y Mazo no se circunscribió a la provincia de Huelva. En marzo de 1893 se celebraron elecciones al Congreso de España, siendo elegido diputado por el distrito de La Palma. Solo un mes más tarde, en abril, fue aceptada su acta¹⁶⁵.

¹⁶² LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA. Viernes, 14 de octubre de 1892. Año XLIII. N° 12609; p. 2.

¹⁶³<http://www.aytomoguer.es/pdflink/es/226557b4-7e23-11e5-bbeb-01e4df46f753/La-Reina-Regente-y-el-presidente-Canovas-del-Castillo-protagonistas-en-el-Documento-del-Mes.pdf> martes, 10 de octubre de 2017. En un pleno del Ayuntamiento de Moguer, encabezado por su alcalde Augusto Burgos y Mazo, se acordó reparar el empedrado de varias calles del centro, además de arreglar y pintar las casas capitulares, donde se ofrecería un lunch en honor de la reina María Cristina. Se instalaron un templete a la puerta del Ayuntamiento y unos arcos en distintos puntos del pueblo. Los vecinos participaron con sueltas de palomas y flores, que arrojaron al paso de la comitiva que visitó el monasterio de Santa Clara y otros monumentos de la ciudad. Los gastos ocasionados ascendieron a casi 4.000 pesetas.

¹⁶⁴ LA ÉPOCA, 14 de octubre de 1892. Año XLIV. N° 14.400; p. 1.

¹⁶⁵ LA ÉPOCA, 13 de abril de 1893. N° 14.576; p. 2 “Sin debate se aprueban los referentes a las actas de los Sres.D. Manuel Burgos y Mazo....., todos los cuales son proclamados diputados”.

Por tanto, este hecho circunstancial obligó a Manuel Burgos y Mazo a residir una parte del año en la capital de España. Nos planteamos, tal como anunciábamos anteriormente, si no fue él la persona que realmente animó a la hermandad a otorgar el título de Hermanos Mayores a la reina y a su hijo, y no al contrario, prometiendo a su junta directiva mediar ante el Jefe Superior de Palacio.

Sucediesen los hechos tal como lo hemos relatado o de manera diferente, es indudable que la labor de Burgos y Mazo en la consecución del objetivo de la hermandad de Moguer se circunscribió al menos a la redacción de una carta de recomendación, que fue enviada al Palacio Real el 30 mayo de 1894.

En esos días Manuel Burgos residía, como hemos indicado, en Madrid. Lo hacía concretamente en el hotel París, sito en la Puerta del Sol (ver imagen inferior, con el hotel al fondo)¹⁶⁶, encontrándose dicho establecimiento casi a la misma distancia del Palacio Real y del Congreso de los Diputados, aunque ambos edificios se localizaban en direcciones opuestas.

¹⁶⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/Hotel_Paris#/media/File:Puerta_del_Sol_1860_2-550x406.jpg El hotel de París fue uno de los primeros hoteles en Madrid tal y como se entienden en la actualidad, con cuartos de baño en cada habitación, servicio de habitación, recepción, salón de lectura, etc. Eran conocidos durante el siglo XIX los altos precios de la estancia en el hotel. Con todo, muchos personajes famosos se alojaron en sus habitaciones.



167

Manuel Burgos, por tanto, dio forma a su carta de recomendación en Madrid, pero el texto no fue escrito de su propia mano (ver infra). No somos expertos en grafología, pero el tipo de letra de la carta (que tiene membrete propio de diputado por el distrito de La Palma) no coincide con la de su firma. En consecuencia, es muy posible que él solo dictase su contenido a un secretario.

¹⁶⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Hotel_Par%C3%ADs#/media/File:Puerta_del_Sol_1860_2-550x406.jpg



El Diputado a Cortes

por

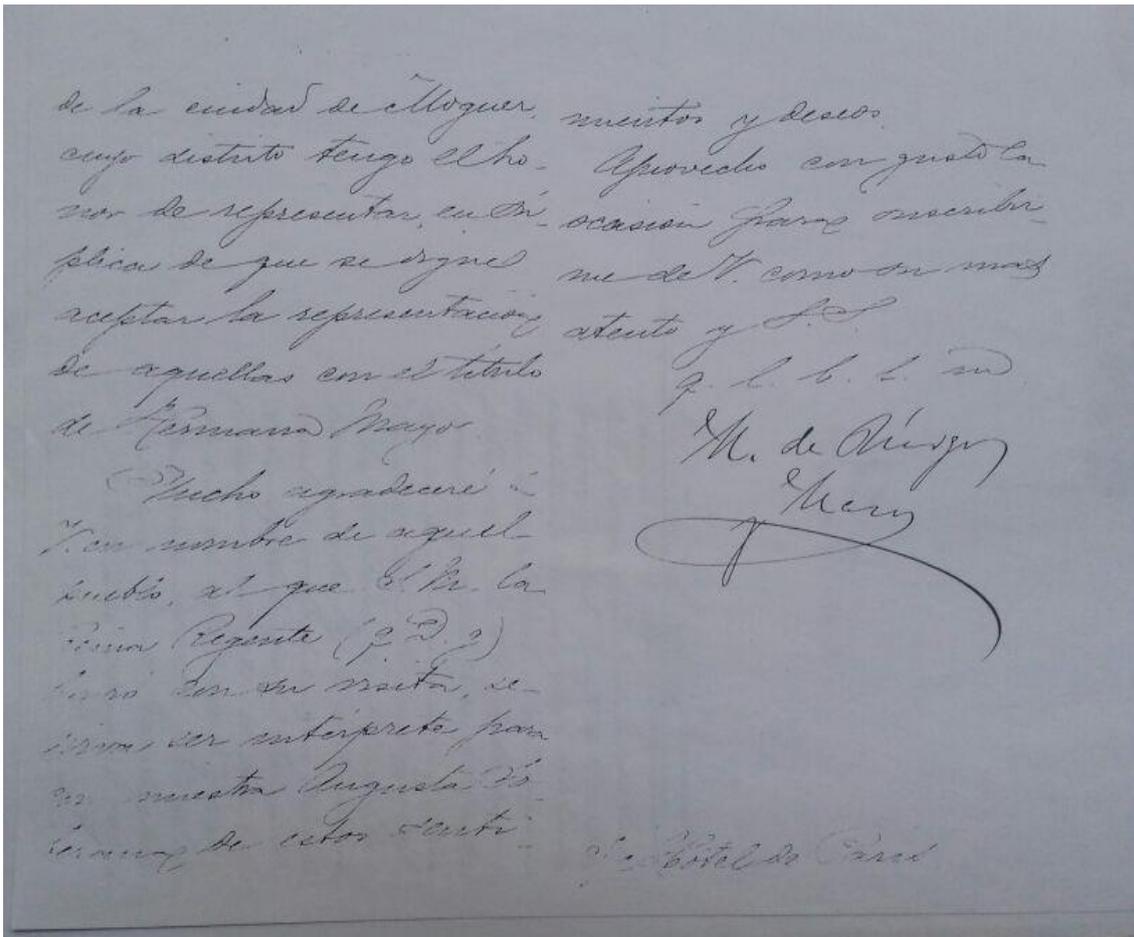
La Realma de Madrid 30 Mayo 1801

Juan L.

Cocino Sr

Duque de Medina. Roma

Muy Sr mío y de toda
mi consideracion tengo el
gusto de acompañar a V.
adjunta las sustancias
que a S. M. la Reina
llevan las Comandantes
del Santo Antonio y San
to Cristo de la Vera Cruz



La misiva de Manuel Burgos al Jefe Superior de Palacio, el duque de Medina Sidonia, se divide en varios apartados. Amén de la dirección y de la data, consta de un expositivo, donde explica la razón de su escrito (el envío adjunto de la instancia de la hermandad de Moguer, que eleva a la reina regente para que acepte el título propuesto), y de una súplica, entendida como una cláusula final dirigida a la autoridad en solicitud de una resolución favorable (exponiendo que él agradecería la aceptación de la propuesta de la hermandad). Finalizaba su carta con la salutación y la validación, utilizando en la rúbrica su nombre personal.

La instancia de la hermandad a la que se refiere Manuel Burgos fue redactada, como hemos dicho, en Moguer el 14 de mayo de 1894, por lo que solo pudo llegar a sus manos de dos posibles formas: bien por correo o bien directamente, siéndole entregada en mano en la vivienda que poseía en la localidad, trasladándola posteriormente consigo hasta su residencia de

Madrid (ver foto inferior de Manuel Burgos a la puerta de su casa, ubicada en la plaza del Cabildo, así como del nuevo edificio construido varias décadas más tarde sobre el solar que ocupaba).



169

¹⁶⁸ La copia que hemos utilizado se encuentra depositada en el Archivo de la Vera-Cruz de Moguer. Me ha sido cedida desinteresadamente por su junta directiva gracias a la labor de Juan Antonio Hernández.

¹⁶⁹ *La Rábida. Revista Colombina Iberoamericana*, año VI, nº 64, 31 de octubre de 1916; pág. 3. Fotografía blanco/negro. Pie de foto: En casa del Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Mazo, ex-Ministro de Gracia y Cultura, Moguer. En <http://dspace.unia.es/handle/10334/3013>.



170

Nos decantamos por la primera de las opciones, ya que a lo largo de todo el mes de mayo se celebraron sesiones en el Congreso de los Diputados¹⁷¹, participando e interviniendo Manuel Burgos precisamente en la que tuvo lugar el 14 de dicho mes¹⁷², el día en el que se redactó la

¹⁷⁰ Información oral de Manuel Burgos Cruzado, nieto de Manuel Burgos y Mazo. La vivienda estaba situada en la plaza del cabildo, esquina con la calle Rascón, también denominada hoy día Burgos y Mazo. Actualmente, la antigua vivienda de Manuel Burgos y Mazo está dividida en dos propiedades. La que tiene su fachada a la plaza del cabildo, pero hace esquina a la calle Rascón, es hoy día propiedad municipal. La casa adyacente a la anterior, sita en la calle Rascón, sigue perteneciendo a los descendientes de Manuel Burgos y Mazo.

¹⁷¹ http://www.congreso.es/est_sesiones/ Se celebraron sesiones el 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de mayo.

¹⁷² http://www.congreso.es/est_sesiones/ Número 190; p. 4167. Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Presidencia del Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo. Sesión del lunes, 14 de mayo de 1894. Abierta a las dos y media. ORDEN DEL DÍA: Represión de delitos cometidos por

instancia de la hermandad del Santo Entierro y Vera Cruz en la localidad de Moguer.

La carta de recomendación de Manuel Burgos y la instancia adjunta de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz, una vez en el Palacio Real, fue entregada a su Jefe Superior. Para entender el protocolo seguido, debemos conocer algunos aspectos de la Jefatura Superior de Palacio. Este título se le otorgó al Mayordomo Mayor de Palacio en 1840, año a partir del cual comenzó a utilizar las dos denominaciones. No obstante, durante algunos periodos del siglo XIX el rey o la reina de España confiaron ambas funciones a personas distintas. Por ejemplo, de 1891 a 1900 la Jefatura Superior de Palacio fue ostentada por José Joaquín Álvarez de Toledo, duque de Medina Sidonia (ver fotografía inferior), mientras que la Mayordomía Mayor fue ocupada por el duque de Sotomayor. Es por ello que la carta de 1894 aparece firmada por el duque de Medina Sidonia, que era el oficial que tenía en ese momento el mayor rango protocolario de palacio. No obstante, aunque estaba por encima del Mayordomo Mayor, se distribuía con él las tareas de etiqueta de palacio en un complejo equilibrio¹⁷³.

medio de explosivos: dictamen.=Discusión de totalidad.=**Discurso del Sr. Burgos**, primero en contra.=Ídem del señor Suárez Inclán (D. Félix), de la Comisión.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusión personal del Sr. Los-tau.= etc. Se levantó la sesión a las seis y cuarenta y cinco minutos.

¹⁷³ LÓPEZ SÁNCHEZ, M.C. *La mano del rey: el mayordomo mayor en la Casa Real del siglo XIX*. Tesis doctoral, 2017; p. 298. La Guía Palaciana se refiere a la situación de ambos cargos en 1898: “*En su tiempo se creó el cargo de Jefe superior de Palacio, recayendo el nombramiento a favor del Conde de Pinohermoso. ¿Quedó por esto anulada la importancia del Mayordomo Mayor? Siguió y sigue siendo la misma de siempre. El Jefe superior de Palacio, que al mismo tiempo es Caballero Mayor de S.M., tiene hoy á su cargo el despacho de todo lo referente á la Cámara; es decir: de todo lo que antes dependía del Sumiller de Corps. El Mayordomo Mayor tiene á su cargo el despacho de todo lo referente á la Casa; es decir: lo que siempre tuvo. Su intervención directa y exclusiva en los asuntos administrativos cesó desde el año de 1840. Cuando la Corte sale de la Casa Real, el Jefe nato de la comitiva es el Caballero Mayor, título y cargo que, como dejamos dicho, va unido ahora al de Jefe superior de Palacio. En la actualidad lo desempeña el Excmo. Sr. Duque de Medina Sidonia. Dentro de la casa, y en cuanto á ella concierne, no hay más jefe superior que el Mayordomo Mayor. Título y cargo que en la actualidad lleva y desempeña el Excmo. Sr. Duque de Sotomayor. En uno y otro cargo, ¿á qué se atienen? Ante todo á lo tradicional, salvando las dificultades si algunas salen al paso, en el ejercicio de sus delicadas funciones, con los precedentes establecidos*”./ MORENO LUZÓN, J. *Alfonso XIII: un político en el trono*. 2003; p. 200. En tiempos de Alfonso XIII, todos los que deseaban editar una noticia sobre la familia real debían recibir el permiso del Jefe Superior de Palacio. Sin embargo, el documento de identidad de periodista lo entregaba el Mayordomo Mayor, aunque iba firmado por el Jefe Superior de Palacio.



174

Es cierto que no hemos encontrado información precisa sobre las funciones, los derechos y las obligaciones del Jefe Superior de Palacio, pero sí sobre el Mayordomo Mayor. Según el artículo 3º de la reglamentación de Fernando VII, este oficial “*Despachará con mi Real Persona todos los negocios de mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio, y comunicará mis resoluciones a todos los Gefes principales de Palacio, y demás subalternos de las oficinas de Contaduría, Tesorería, Veeduría, Archivo y Patrimonio Real. En sus ausencias y enfermedad se encargará del despacho el Oficial primero de la Secretaría de la Mayordomía mayor*”¹⁷⁵. Por tanto, al separarse de la Mayordomía Mayor, el Jefe Superior de Palacio adquirió ipso facto también el derecho de despachar con el rey/reina regente.

¹⁷⁴ José Joaquín Álvarez de Toledo (Madrid, 14 de agosto de 1826 - Madrid, 15 de febrero de 1900), XVIII duque de Medina Sidonia, XVI marqués de Cazaza, XI duque de Fernandina y príncipe de Montalbán, XIV marqués de Villafranca del Bierzo, XIV marqués de los Vélez, X conde de Peña Ramiro y Grande de España. También fue Mayordomo Mayor de Palacio de 1885 a 1890.

¹⁷⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, M.C. *Op. Cit.*; p. 129. TABLA 6. EL MAYORDOMO MAYOR EN LOS REGLAMENTOS DE ÉPOCA FERNANDINA. 1829.

Los Mayordomos Mayores habían sido los encargados de cuidar y de gestionar los expedientes administrativos generados por la concesión de títulos a la familia real, cuyos emisores normalmente eran “*instituciones o asociaciones de diferentes tipos: religioso, deportivo, científico y cultural, benéficas, profesionales, de carácter social, etc., así como instituciones de ámbito nacional, provincial o local*”¹⁷⁶. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, el proceso de aceptación de títulos por parte de la Casa Real pasó posteriormente a la Jefatura de Palacio, una vez se desvinculó de la Mayordomía Mayor.

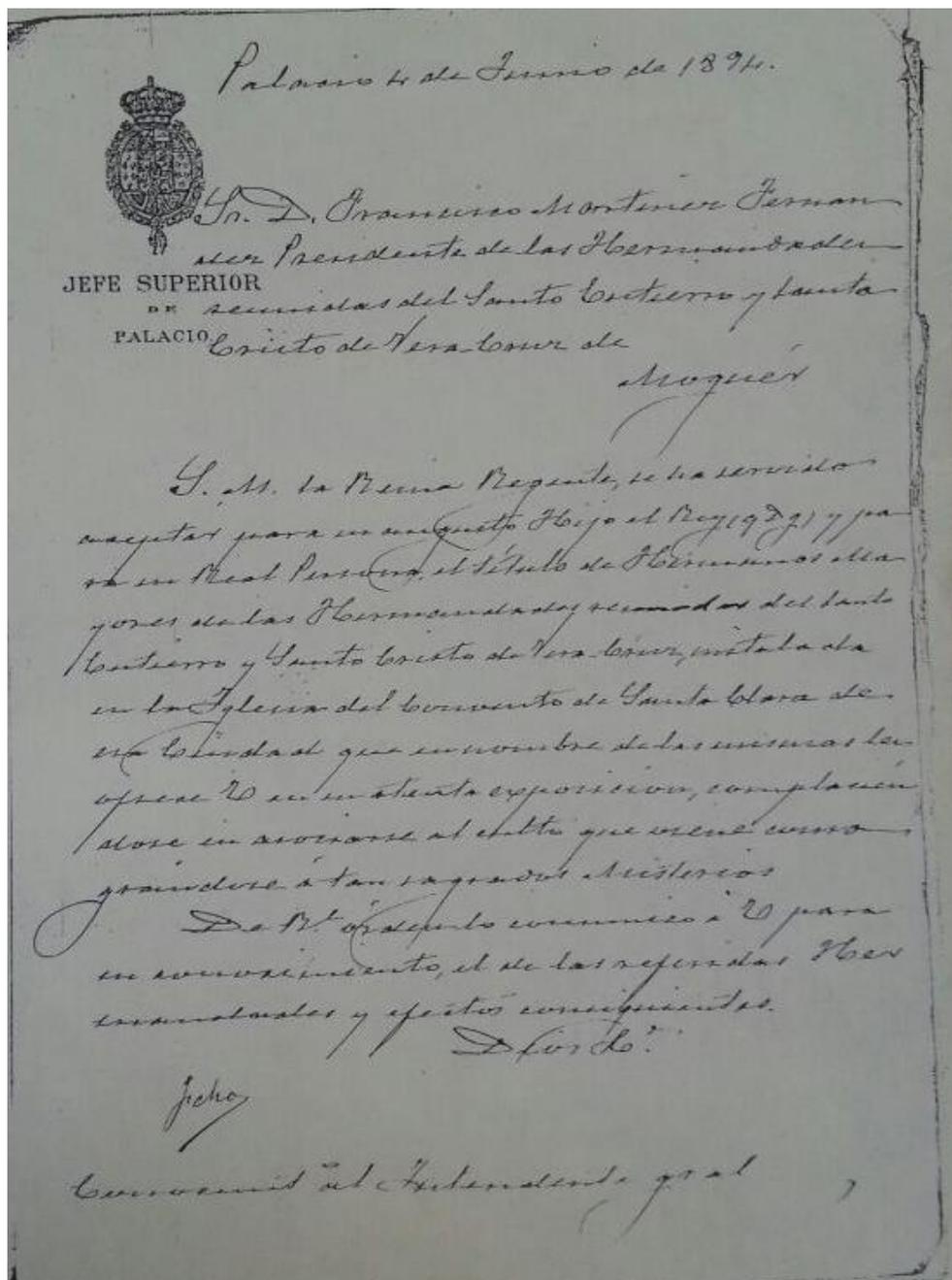
Siguiendo con el proceso iniciado en Moguer, presentada a María Cristina la documentación remitida por Manuel Burgos y Mazo por parte del Jefe Superior de Palacio y otorgado su visto bueno, fue necesario informar de la decisión real a la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer. Se hizo a través de una carta que se redactó en la secretaría de la Jefatura Superior de Palacio, órgano dirigido por un encargado u oficial primero, que fue la persona que debió ordenar a los oficiales y los auxiliares a su cargo que diesen forma al documento¹⁷⁷.

Pero antes de su redacción definitiva, se elaboró un borrador, el cual se conserva en el Archivo General de Palacio¹⁷⁸. Fue escrito sobre medio folio y mostraba en su parte superior izquierda un membrete con el sello real de la Jefatura Superior de Palacio (ver infra).

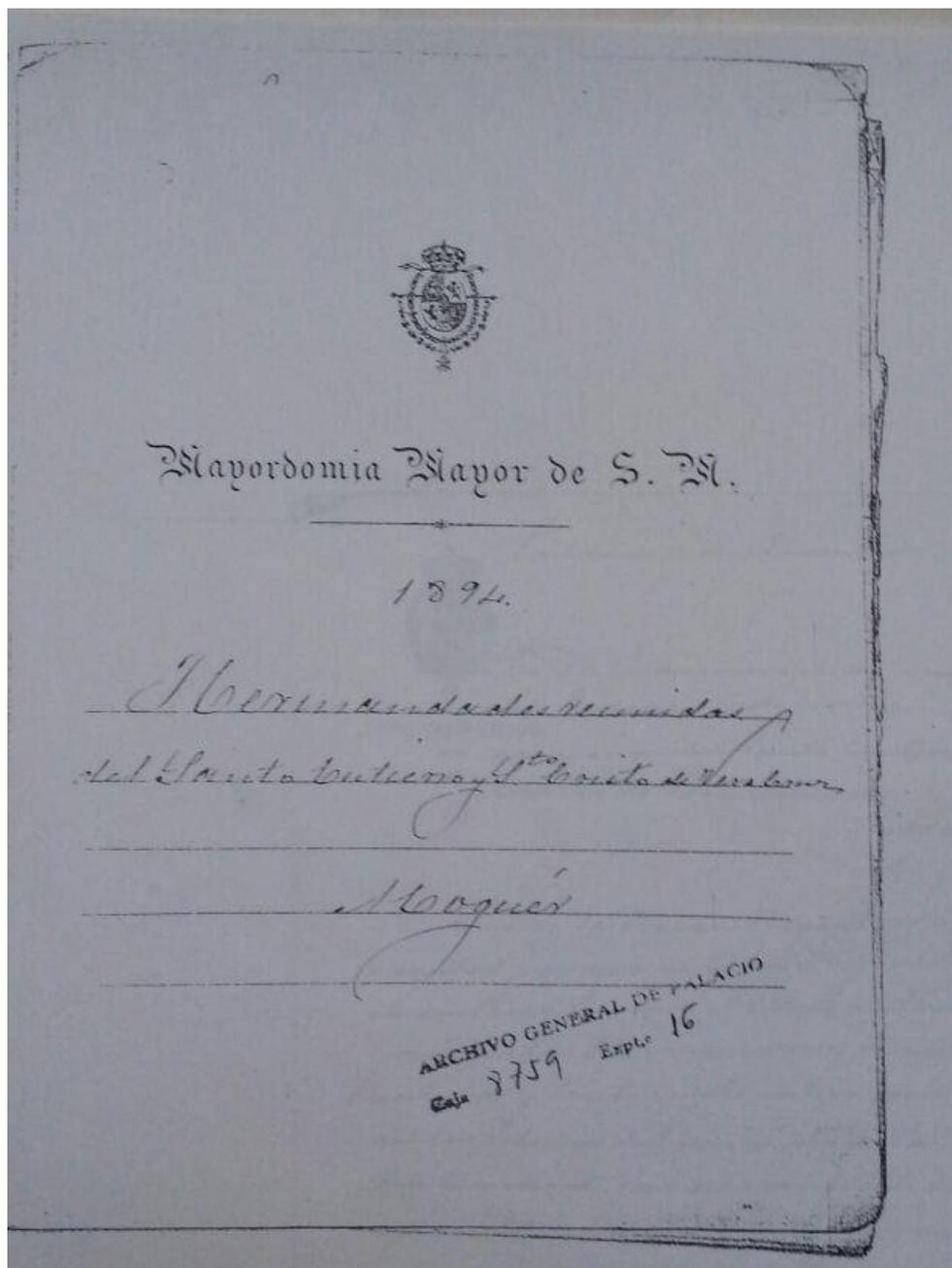
¹⁷⁶ ARCHIVO GENERAL DE PALACIO, pp. 57-58. Este documento de los Fondos Documentales del Archivo General de Palacio, siempre siguiendo la clasificación actual, debe encontrarse ubicado en su Número 10. Colección de diplomas y carteles (1825-1975). La serie más importante en cuanto a volumen de dicho número es precisamente la que contiene documentos que testimonian la concesión de títulos honoríficos. Dicho títulos se registran en los diplomas, que son los documentos expedidos “*por una institución, corporación o asociación, que acredita la concesión de un título honorífico, condecoración, premio, etc., generalmente a cualquier miembro de la Familia Real. También se incluyen en este grupo cartas de adhesión y homenaje, felicitaciones o agradecimientos expedidos en soportes de gran formato*”.

¹⁷⁷ DOMINGO LÓPEZ, F. *El indicador de Madrid para el año 1858, o sea Índice General de los principales habitantes, con las señas de sus habitaciones, así como de los contribuyentes y oficinas públicas y particulares, con un breve resumen de noticias de esta capital*. Madrid, 1857; p. 401. No tenemos datos precisos sobre el personal que trabajaba para el Jefe Superior de Palacio en 1894, pero sí sobre la secretaría del Mayordomo Mayor y Jefe Superior de Palacio en 1858. Aquel año la Mayordomía Mayor de S. M. estaba compuesta por el Mayordomo Mayor y Jefe Superior de Palacio (el Excmo. Sr. Duque de Bailén), el encargado de la secretaría u oficial primero, dos oficiales y tres auxiliares. No debemos confundir esta secretaría con la secretaría de Su Majestad (S.M.)

¹⁷⁸ Una copia del borrador se guarda en el archivo de la hermandad de la Vera-Cruz de Moguer.



Todos los documentos del proceso que estamos analizando fueron depositados en un expediente generado por la Jefatura Superior de Palacio, aunque su carpetilla mostraba en su cara principal el escudo de la Mayordomía Mayor de Palacio, en cuya parte inferior se registró el título del expediente y la localidad de origen (Moguer). La numeración del expediente que se observa en ella procede de la ordenación que se hizo con posterioridad y es la que actualmente se utiliza en el Archivo del Palacio Real (ver imagen inferior).



Este expediente debió quedar en manos de la secretaría de la Jefatura Superior de Palacio, aunque en algún momento posterior fue remitido al Intendente General de Palacio. Siguiendo el reglamento de Palacio, artículo 3º (sobre el Mayordomo Mayor), el Jefe Superior de Palacio estaba obligado a comunicar sus resoluciones a todos los jefe principales de Palacio, entre los que se encontraba el Intendente General, oficial que se encargaba desde la regencia de María Cristina (madre de Isabel II) de las tareas económicas y administrativas de la Real Casa y Patrimonio, labor

que hasta ese momento estuvo en manos del Mayordomo Mayor¹⁷⁹. Ahora bien, para desarrollar su labor, el Intendente General se ayudaba de un secretario propio y unos jefes de secciones¹⁸⁰.

No descartamos que el Jefe Superior de Palacio estuviese obligado a enviar el citado borrador al Intendente General porque hacía algunas décadas que “*Los asuntos de la secretaría de la mayordomía se transfieren a la intendencia, asumiendo los asuntos de la Real Casa, Capilla, Caballerizas, Patrimonio y Sitios Reales, siendo además esta intendencia la encargada de comunicar cualquier asunto a las autoridades públicas, algo que hasta ahora, había corrido a cargo de la mayordomía mayor*”¹⁸¹. Es decir, que el borrador fue remitido desde la Jefatura Mayor de Palacio a la Intendencia por la necesidad que esta tenía de comunicar la decisión real a alguna autoridad, aunque no tenemos pruebas de que tal cosa sucediese. Evidentemente, si así se hizo, el trabajo debió realizarse en alguna de las secciones que componía la Intendencia General.

No se ha conservado el documento original enviado desde el Palacio Real a la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer. Sin embargo, su contenido fue transcrito por algún miembro de su junta de gobierno en uno de los folios en blanco que se encontraba en la parte final de la Real Cédula de Isabel II (ver imagen inferior de esa transcripción), decisión que demuestra la importancia que la hermandad otorgó a este reconocimiento.

¹⁷⁹ LÓPEZ SÁNCHEZ, M.C. *Op. Cit.*; pp. 158-160. El decreto de 10 de junio de 1838 estableció esa separación de funciones. El artículo primero reducía a funciones de etiqueta y de ceremonial las labores del Mayordomo Mayor, Caballerizo y Sumiller de Corps. El artículo segundo se refería a las funciones económico-administrativas de las que se encargaría el Intendente General de la Real Casa y Patrimonio. El gran poder que había ostentado la Mayordomía hasta el momento quedó reducido enormemente por el R.D. de 12 de agosto, que convirtió la secretaría de la Mayordomía Mayor en la Intendencia General de la Real Casa y Patrimonio. Este decreto fue complementado con la Ordenanza General para el Gobierno y Administración de la Real Casa, de 29 de mayo de 1840, que va a regir la organización de la Casa Real durante el reinado de Isabel II y en años posteriores. La Intendencia General no fue ejercida por miembros de la nobleza sino por profesionales, quienes recibieron por su trabajo un sueldo.

¹⁸⁰ LÓPEZ SÁNCHEZ, M.C. *Op. Cit.*; p. 287. Organigrama 8. Casa Real de Alfonso XII./ En <http://heraldicaculturamefagf.blogspot.com.es/2013/08/47-la-corte-y-sus-oficios.html> Del Intendente General de la Real Casa dependían el Cajero, el Archivero General, el Real Bibliotecario, los Jefes de Negociado, los Administradores de los Reales Sitios, los Reales Patronatos y la Secretaría de la Intendencia.

¹⁸¹ LÓPEZ SÁNCHEZ, M.C. *Op. Cit.*; pp. 158-160. Decreto de 10 de junio de 1838.

Hoy el sello Real.
" "
Jefe superior de Palacio

S. M. la Reina Regente se ha servido aceptar para su augusto Hijo el Rey (2.º D.º) y para su Real Persona el título de hermanos mayores de las Hermandades reunidas del Santo Entierro y Santo Cristo de Vera-Cruz, instaladas en la Iglesia del Convento de Santa Clara de esta Ciudad que en nombre de la misma la ofrece V. en su atenta exposición; complaciéndose en asociarse al culto que viene consagrándose á tan sagrados misterios. —

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento, el de las referidas Hermandades y efectos consiguientes. Dios guarde á V. m.ª a.ª

Palacio de de Junio de 1894. hay una rubrica — — Duque de Medinaceli

Gr D. Francisco Martinez Fernandez Presidente de las Hermandades reunidas del Santo Entierro y Santo Cristo de Vera-cruz de

Gracias a ello, se observa que los apartados del contenido del borrador siguen un orden diferente a los del documento definitivo emitido desde el Palacio Real. El borrador muestra los rasgos típicos del momento histórico

en el que fue elaborado: está escrito a mano (algunos años más tarde los documentos comienzan a ser realizados con máquina de escribir) y se inicia con el lugar de emisión y la data, que aparecen en la parte superior. Les siguen la dirección (el hermano mayor del Santo Entierro y Vera Cruz), la exposición, la resolución y la despedida (“*Dios guarde?*”). A continuación, la palabra “*ficha*”; y en el extremo inferior izquierdo, la frase “*Comunicar al Intendente General*”. No aparece en el escrito ninguna firma.

Por el contrario, la transcripción del documento original comienza con el expositivo y la resolución, mientras que el lugar y la data se situaron a continuación. Tras ellos, en la parte inferior del documento, la dirección o nombre de la persona a la que iba dirigida (el hermano mayor de la hermandad del Santo Entierro y Vera-Cruz de Moguer). Asimismo, el documento aparece firmado por José Joaquín Álvarez de Toledo, pero no identificó su rúbrica mediante su nombre personal o su cargo de Jefe Superior de Palacio, sino con el título de su persona, el de duque de Medina Sidonia.

Estas diferencias entre el borrador conservado en el archivo del Palacio Real y el original son propias del momento. Algunos documentos sobre la aceptación del título de hermano/a honorario/a por parte del rey o de la reina regente muestran como encabezamiento el lugar y la data de emisión; a continuación aparecen el destinatario, el expositivo y la resolución, y por último, la firma¹⁸². Sin embargo, otros documentos de la Jefatura Superior de Palacio sobre la misma temática se emitieron siguiendo el orden de la transcripción realizada en Moguer. Es el caso de la carta enviada el 4 de febrero de 1904 por el Jefe Superior de Palacio al Club Deportivo de Sala Calvet, anunciando la aceptación de Alfonso XIII de su Presidencia de Honor. Dicha carta comienza, como la enviada a Moguer en 1894, con la exposición y la resolución, a las que siguen la fecha y la firma del Jefe Superior de Palacio, que se identifica únicamente con su título nobiliario (duque de Sotomayor)¹⁸³; finalizando el escrito con

¹⁸² <http://lastablasverdes.blogspot.com.es/2014/08/100-del-titulo-de-real.html>. Contiene esta página web las dos cartas remitidas en 1914 desde la Jefatura Superior de Palacio al Betis, permitiéndole el uso del título Real.

¹⁸³ Carlos Martínez de Irujo y del Alcázar (Londres, 3 de abril de 1846-San Sebastián, 14 de septiembre de 1909) fue un noble y político español, VIII duque de Sotomayor, grande de España y Jefe Superior de Palacio de Alfonso XIII al fallecer el anterior Jefe Superior de Palacio en 1900 (José Joaquín Álvarez de Toledo). Ocupó ese cargo cortesano hasta su muerte en 1909.

el nombre de la entidad a la que va dirigida¹⁸⁴, que aparece en su parte inferior.

Muchas instituciones, una vez aceptado por la Casa Real el título propuesto, elaboraban diplomas de gran calidad artística. No es el caso que tratamos sobre la hermandad de Moguer, que no confeccionó ningún documento especial por tal motivo¹⁸⁵, decisión que fue la más habitual en estos casos.

Por otro lado, la aceptación de María Cristina y de su hijo Alfonso de Borbón (XIII) del título honorífico de Hermanos Mayores sirvió a la hermandad del Santo Entierro y Vera Cruz para justificar su derecho a usar el título Real.

Es muy posible que la decisión real del año 1894 fuese remitida por la junta de gobierno de la hermandad de Moguer al Arzobispado de Sevilla. Así lo suponemos porque tiempo después algún eclesiástico del archivo arzobispal acudió al expediente de 1867 y añadió varias palabras a mano sobre el título de los estatutos impresos ese año, dando lugar al siguiente texto (el original, realizado en una imprenta, utiliza letras mayúsculas; las palabras añadidas a mano están escritas en minúscula):

ESTATUTOS DE LAS HERMANDADES REUNIDAS “Reales” DEL SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ DE LA CIUDAD DE MOGUER “en 1893”¹⁸⁶.

El año que se registró en esas líneas (1893) no coincide con el de la carta original del Jefe Superior de Palacio (1894). Esto pudo deberse (no tenemos por ahora otras hipótesis) a un error del empleado del archivo

¹⁸⁴ Se puede consultar la carta en la dirección web <http://recordos.rcdeportivo.es/es/photo/oxYyVLxy?j=eyJ0eXBIIjoicHJvamVjdCIsImkljoxfQ==>

¹⁸⁵ Muchos diplomas de títulos honoríficos son de gran mérito artístico, habiendo sido elaborados por conocidos pintores e ilustradores de la época.

¹⁸⁶ El título real nace de una concesión gratuita realiza por un monarca o un rey, previa petición de una hermandad. Sin embargo, no siempre estuvo claro el uso de dicho título. Según <http://www.confraternidad-veracruz.org/hermandades-y-cofradias-de-la-vera-cruz/zona-suroeste/hermandades-y-cofradias-vera-cruz-sevilla/220-sevilla>, la Vera Cruz de Sevilla fue la primera en hacerlo y utilizó dicho título porque el rey Felipe II fue hermano de la misma. Según <https://www.elguichidecarlos.com/titulos-de-cofradias/>, todo cambió con la comunicación del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, de 9 de marzo de 1990, en la que se dicta que la aceptación de la Presidencia de Honor por parte de algún miembro de la Familia Real, si bien es un requisito necesario para la obtención del título “real”, no es suficiente, debiendo ser solicitado y autorizado de forma expresa.

arzobispal de Sevilla que se encargó de dicha tarea, el cual debió olvidar el año exacto de la resolución de María Cristina, o a una equivocada transmisión de la información entre responsables de la administración del Palacio Arzobispal de Sevilla.

Antes de finalizar, no está de más recordar que la relación entre este último acontecimiento y los estatutos de 1867 es obvia. Sin estos últimos, que permitieron su reconocimiento civil, la hermandad no hubiese conseguido en 1894 que la realeza aceptase el título otorgado por su junta de gobierno.

Hemos querido con este trabajo mostrar la importancia de los documentos, pero la historia ha querido que sean realmente exiguos los originales que hoy se custodian en el archivo de la hermandad de la Vera Cruz de Moguer. El silencio impuesto por su desaparición también nos comunica con maestría una máxima: es imposible conocer nuestro pasado si no tenemos pruebas de él. Me consta que las juntas de gobierno que se han sucedido en estas últimas décadas han hecho suyo este principio, ya que todas han demostrado gran diligencia para que lo acontecido en el pasado no se vuelva a repetir.

Manuel Díaz Domínguez